

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5827/2014**

QUEJOSA: TALÍA *****

TERCERO INTERESADO: ROBERTO

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORÓ: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5827/2014, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **Talía *******, quejosa en el amparo, y **Roberto *******, tercero interesado en el juicio, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo 176/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, se concreta en verificar la idoneidad de la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal Colegiado respecto a un conflicto entre derechos de la personalidad y los derechos a la libertad de expresión y a la información.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Hechos jurídicamente relevantes.** El ocho de enero de dos mil trece, el periódico *Reporte Índigo* publicó una nota elaborada por el periodista César Cepeda, la cual abordaba el tema de una red de corrupción vinculada a la operación de casinos en México, en la que supuestamente participaban ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación. Para redactar el reportaje, el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

periodista se apoyó en información proporcionada por Talía ***** (de ahora en adelante “Talía”, la “demanda” o la “quejosa”), ex esposa de Juan ***** (de ahora en adelante “Juan”), quien específicamente declaró haber visto en su casa a Roberto ***** (de ahora en adelante “Roberto”, el “actor” o el “tercero interesado”) recibir ***** dólares de parte de Juan, a fin de que realizara ciertas gestiones relacionadas con la operación de un casino en la ciudad de Querétaro. El mismo día de la publicación, esas declaraciones fueron reproducidas por varios medios de comunicación.

2. Al día siguiente, *Reporte Índigo* publicó una carta enviada al director de ese medio de comunicación por Roberto, en ejercicio de su derecho de réplica, en la que afirmó que era “absolutamente falso” lo publicado en el reportaje sobre su persona, negó categóricamente haber recibido la aludida cantidad de dinero de Juan y adujo que no conocía a Talía ni había estado nunca en su domicilio, agregando que esta persona no había precisado ni la fecha ni la hora ni las circunstancias de la supuesta visita, lo que era una muestra de que se trataba de una mentira. De igual manera, se publicó una entrevista con Roberto, en la que reiteró el contenido de su carta. Ese mismo día, la periodista Carmen Aristegui entrevistó a Talía en su programa con motivo del reportaje publicado el día anterior en *Reporte Índigo*, quien volvió a repetir las acusaciones en contra de Roberto.
3. El día posterior, la referida periodista también entrevistó a Roberto, el cual negó los hechos que se le atribuían y, adicionalmente, proporcionó información con la finalidad de cuestionar la credibilidad de Talía. A saber, con apoyo en la declaración de un testigo de cargo en la causa penal que en ese entonces se seguía en contra de Juan por el delito de violación en agravio de su ex esposa, Roberto señaló que Talía tenía “vínculos con el crimen organizado”, “mandó matar a su ex esposo” y era una “casinera”.
4. **Juicio ordinario civil.** Con motivo de los sucesos anteriores, por escrito presentado el nueve de enero de dos mil trece en la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Roberto demandó en la vía ordinaria civil de **Talía**, textualmente, lo siguiente:

- I. La declaratoria judicial de que **TALÍA** [...] ha causado a mi persona, [...] un daño moral –como adelante se precisa en la redacción de los hechos y sus alcances–, por la afectación a mi derecho al honor, mi reputación, así como la consideración que de mí tienen las demás personas, por los hechos y consideraciones que se exponen en la presente demanda, en atención a que, además de hacer uso de la mentira en mi perjuicio, me atribuyó, mediante acusaciones a los medios de comunicación, hechos ilícitos por completo ajenos a mí, en uso temerario, ilegal e inadecuado de su ejercicio de expresión pública.
- II. La publicación a costa de la demandada y, a través, de los medios informativos que su Señoría considere convenientes –acorde a lo prescrito por el artículo 39 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal– de los extractos de la sentencia que reflejen adecuadamente la naturaleza y alcance de la decisión que se adopte en este juicio, en el que se declare que **TALÍA** [...], haciendo uso de la mentira, falsedad de hechos y la calumnia, ha sobrepasado los límites de su libre expresión y, con ello, afectó mi patrimonio moral, mi derecho al honor, así como mi reputación, provocando así un daño moral en mi persona.
- III. En consecuencia de las prestaciones esgrimidas arriba, el pago de la indemnización, por concepto de reparación del daño moral causado derivado de la afectación de mis derechos ya expresados en el punto inmediato anterior, la cual –de acuerdo con el artículo 41 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal– deberá fijar su Señoría considerando la lesión de que he sido objeto en mis derechos, el grado de responsabilidad de la parte demandada, mi situación económica, la de la parte demandante, así como las demás circunstancias que se actualizan en este caso.
- IV. El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.¹

5. El asunto se le turnó al Juzgado Sexagésimo Octavo de lo Civil, quien admitió la demanda por auto de catorce de enero de dos mil trece, con el número de expediente ***** . Una vez emplazada la parte demandada, ésta dio contestación, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes y reconviniendo al actor las siguientes prestaciones, descritas de manera textual:

1.- La declaratoria judicial en el sentido de que el [...] **ROBERTO** ha causado a mí [sic] persona un daño moral –como adelante se precisa

¹ Expediente ***** del índice del Juzgado Sexagésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], fojas 3 a 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

en los hechos de la presente reconvenición-, por la afectación a mi derecho al honor, reputación, decoro, así como a la consideración que de mí tienen las demás personas, en atención a las afirmaciones y aseveraciones calumniosas, injuriosas y falsas que me atribuye en medios de comunicación masiva.

2.- La declaración judicial en el sentido que el Sr. **ROBERTO** [...], actualmente Senador de la República, afectó la vida privada, el honor y la propia imagen de mi persona mediante la difusión no autorizada en medios masivos de comunicación de datos de carácter confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Apartado C de la Constitución Federal, que son documentos que obran en una causa penal en relación **con un delito de violación cometido en mi agravio.**

3.- El pago de una cantidad que habrá de determinar el Juez de la causa por concepto de la reparación del daño moral causado a la que suscribe la presente reconvenición, con fundamento en los artículos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen por las conductas señaladas en las prestaciones 1 y 2 precedentes.

4.- La publicación a costa del demandado reconvenicional, a través de los medios en los que fueron difundidos los hechos que se me imputan, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los extractos de la sentencia que se dicte en el presente juicio en el que se declare a **ROBERTO** [...] como el causante del daño moral causado a mí [sic] persona, por las consideraciones y argumentos que se harán valer en la presente reconvenición.

5.- La realización de un acto público en el que el [...] **ROBERTO** reitere su reconocimiento de responsabilidad civil por daño moral causado a mí [sic] persona y se disculpe públicamente por el daño causado.

6.- El pago de una cantidad que deberá ser fijada en equidad por este H. Juez, que corresponda a las cantidades erogadas para sanar a las víctimas por el sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud de la intromisión indebida en su vida privada y correspondencia; la divulgación arbitraria de sus conversaciones y comunicaciones.

7.- Las medidas de reparación integral del daño causado a la suscrita mediante los hechos narrados en la presente reconvenición, incluyendo no solamente las medidas de indemnización, sino las medidas de restitución, satisfacción y no repetición que deberá dictar Usía por tratarse de un caso en el que la suscrita ha sido víctima de violación a derechos humanos por parte del demandado reconvenicional.

8.- El pago de las costas que la tramitación del presente juicio cause a mí [sic] representada en todas sus fases e instancias tanto en relación con la infundada demanda interpuesta en mi contra, como en relación con la materia de la presente reconvenición.²

6. Tras la substanciación del procedimiento, el trece de septiembre de dos mil trece, el juez dictó sentencia definitiva en la que determinó que³: **i)** resultaba procedente la vía intentada en la cual **Roberto** probó

² *Ibidem*, fojas 92 y 93.

³ *Ibidem*, fojas 864 a 890

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

parcialmente su acción y Talía no justificó sus excepciones y defensas ni su acción reconvenzional; ii) Talía ocasionó a Roberto un daño moral por la imputación de acusaciones falsas en medios de comunicación, condenándole a la publicación a su costa de los puntos resolutive de la sentencia en el periódico “Reporte Índigo”, así como una disculpa; iii) se absolvió a Talía del pago de una indemnización por concepto de reparación del daño moral ocasionado, toda vez que mediante la publicación de una disculpa y los puntos resolutive de la sentencia se resarcía el daño causado de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil Para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y iv) se absolvió a Roberto de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvección, sin hacer especial condena en costas.

7. En contra de dicho fallo, Talía interpuso recurso de apelación y Roberto interpuso apelación adhesiva. La Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México] conoció del asunto y lo registró con el número de expediente *****. El veintitrés de enero de dos mil catorce, en conjunción con el dictado de otras siete resoluciones en las que se validaron diversas actuaciones del juzgador en el trámite del juicio ordinario (que habían sido apeladas preventivamente por la demandada⁴), la Décima Sala emitió su fallo final, confirmando la resolución definitiva de primera instancia y condenando a Talía al pago de costas en ambas instancias⁵.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

⁴ Durante la substanciación del juicio ordinario, Talía presentó varios recursos de apelación en contra de diferentes decisiones del juez ordinario, los cuales fueron admitidos con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Tales impugnaciones versaron sobre las temáticas que siguen y se registraron con los siguientes números de expediente: i) desechamiento de la prueba pericial en psicología ofrecida por la demandada (*****); ii) admisión de la prueba pericial en imagen pública ofrecida por el actor (*****); iii) calificación de posiciones en la confesional a cargo de la demandada (*****); iv) desechamiento de pruebas supervenientes ofrecidas por la demandada (*****, ***** y *****); y v) calificación de posiciones a cargo del actor (*****).

⁵ Ello, basándose en que, en las sentencias que resolvieron los citados recursos de apelación tramitados con efectos devolutivos, se había confirmado las determinaciones efectuadas por el juez ordinario respecto a admisión o desechamiento de algunas pruebas y calificación de ciertas posiciones en pruebas confesionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

8. **Demanda, trámite y sentencia de amparo directo.** Inconforme, **Talía** promovió juicio de amparo directo del cual, por razón de turno, conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 176/2014.⁶ En la demanda se presentaron argumentos en contra de lo determinado por la Sala en los recursos de apelación tramitados con efecto devolutivo (como violaciones al procedimiento) y, a su vez, en contra de lo decidido finalmente por el juzgador respecto a la improcedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvención.

9. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el órgano colegiado emitió su sentencia declarando como infundados los conceptos de invalidez en torno a las violaciones al procedimiento y lo relativo a la acción principal, pero concediendo la protección constitucional solicitada por **Talía** en relación con lo fallado sobre la reconvención. Ello, para los siguientes efectos:

- a) Que la que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia dejara sin efectos el fallo reclamado y se emitiera otro en el que se reiteren las consideraciones sobre la acción principal;
- b) Dado que no existe reenvío en el amparo y al resultar fundados ciertos conceptos de invalidez en torno a la decisión tomada por la Sala responsable sobre la reconvención, se resolviera nuevamente dicho aspecto con base en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, abocándose al examen de la clase de sujetos involucrados en el ejercicio de derecho de réplica, el tipo de interés público o privado que tiene la información que sobre **Talía** divulgó el servidor público en el ejercicio del derecho de réplica y, en caso de que se determine que la información divulgada sea de carácter público, se examine si proviene de un ejercicio razonado de investigación para que sea objeto de protección constitucional a favor del servidor público, por ser veraz, y

⁶ Cuaderno del Amparo Directo 176/2014 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fojas 144 y 145.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

c) Por último, tras hacer lo anterior, en forma fundada y motivada, se resolviera lo que en derecho correspondiera.

10. **Presentación y trámite de los recursos de revisión.** En desacuerdo con esa sentencia, el catorce de noviembre de dos mil catorce, tanto Talía⁷, en su carácter de quejosa en el juicio de amparo, como Roberto⁸, en su carácter de tercero interesado, interpusieron recursos de revisión. Recibidos ambos escritos, el primero de diciembre de dos mil catorce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación del toca de revisión bajo el número 5827/2014, se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como ponente y se enviaron los autos a la Primera Sala para su radicación.⁹

11. Posteriormente, por escritos presentados el ocho de enero de dos mil quince ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa y el tercero interesado interpusieron recursos de revisión adhesiva.¹⁰ El veinte de enero de dos mil quince, el entonces Presidente de la Primera Sala acordó abocarse al conocimiento del asunto, tuvo por interpuestas ambas adhesivas y remitió los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.¹¹

12. **Impedimento.** Sin embargo, mediante resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala determinó legal el impedimento planteado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para conocer del asunto, en atención a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, los autos fueron devueltos a la Presidencia de esta Primera Sala y returnados al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.¹²

13. **Retorno.** Hecho lo precedente, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se presentó un proyecto de resolución, el cual fue desechado por mayoría de tres votos de los integrantes de la Sala. Consecuentemente, por virtud

⁷ *Ibidem*, fojas 95 a 209.

⁸ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 5827/2014 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 3 a 94.

⁹ *Ibidem*, fojas 211 a 214.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 243 a 283 vuelta y 571 a 673 vuelta.

¹¹ *Ibidem*, fojas 1003 y 1004.

¹² *Ibidem*, foja 1022 y 1022 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

de acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió el expediente a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRINCIPALES

15. Los recursos de revisión hechos valer por la parte quejosa y por el tercero interesado, respectivamente, fueron interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista a las partes el treinta de octubre de dos mil catorce¹³, surtiendo efectos de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia, el día treinta y uno siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del tres al diecisiete de noviembre de dos mil catorce, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Amparo Directo 176/2014, foja 442.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

16. En dichas condiciones, dado que los recursos de revisión fueron presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito el catorce de noviembre de dos mil catorce¹⁴, se colige que se interpusieron oportunamente.

V. OPORTUNIDAD DE LAS REVISIONES ADHESIVAS

17. Por otro lado, la presentación de las revisiones adhesivas también se hicieron en tiempo y forma. El plazo de cinco días para promover dicha adhesión, de conformidad con el artículo 82 de la citada ley reglamentaria, transcurrió del viernes dos al jueves ocho de enero de dos mil quince¹⁵ y los respectivos escritos se interpusieron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia precisamente el ocho de enero de dos mil quince¹⁶.

VI. LEGITIMACIÓN

18. Se estima que la y el recurrente están legitimados para promover el presente recurso de revisión, así como las revisiones adhesivas, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 176/2014 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se les reconoció la calidad de quejosa y tercero interesado, respectivamente.

VII. ELEMENTOS DE ESTUDIO

19. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto y, en su caso, proceder al estudio de fondo a que se delimita la materia del mismo, se presenta una reseña de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las principales consideraciones de la

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 5827/2014, fojas 3 y 95.

¹⁵ El acuerdo de admisión de los recursos de revisión principales se notificó a las partes por lista el viernes doce de diciembre de dos mil catorce, surtiendo sus efectos el quince siguiente, por lo que para el cómputo del aludido plazo de interposición de las adhesivas se consideran como inhábiles los días trece, catorce y dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como los días uno, tres y cuatro de enero de dos mil quince, por ser sábados, domingos, días inhábiles o corresponde al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte, en términos de lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 5827/2014, fojas 283, vuelta, y 673, vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

sentencia y los agravios formulados por los recurrentes, tanto en los recursos principales como en las revisiones adhesivas.

Demanda de amparo interpuesta por Talía

20. **Conceptos de violación.** La quejosa en el juicio de amparo expuso conceptos de violación para advertir violaciones en el procedimiento, así como para atacar las consideraciones de fondo de la Sala responsable en cuanto a la procedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvencción. En lo subsecuente sólo sintetizaremos los razonamientos relacionados con el fondo, al ser lo único relevante para efectos del presente recurso de revisión:

20.1 **Conceptos de violación relativos a la acción principal.**¹⁷ En primer lugar, la quejosa refutó la conclusión de la autoridad responsable en cuanto a tener por satisfechos los elementos de la acción civil interpuesta por **Roberto** en su contra. Tras identificar los derechos en pugna y exponer la doctrina de la Suprema Corte sobre la libertad de expresión y el derecho al honor, se sostuvo que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de los alcances de dichos derechos para efectos de resolver el caso concreto. A su juicio, la Sala responsable no distinguió adecuadamente entre libertad de expresión y la libertad de información. La denuncia pública que realizó tuvo lugar al amparo de la libertad de expresión y no en ejercicio de la libertad de información; es decir, expresó opiniones y no hechos. En consecuencia, la veracidad de lo afirmado por la quejosa en la nota periodística es irrelevante. No obstante lo anterior, la Sala responsable determinó que la quejosa no acreditó la veracidad de sus declaraciones, mientras que el tercero interesado sí acreditó la afectación a su honor con motivo de aquéllas.

20.2 La Sala responsable señaló incorrectamente que, de acuerdo con el “sistema de protección dual” derivado de la doctrina constitucional de la Suprema Corte, aun cuando una persona pública como lo es un Senador de la República tenga mayor resistencia a las afectaciones a

¹⁷ Como se adelantó, el acto reclamado que adujo la quejosa se conforma con las resoluciones de los recursos de apelación tramitados de manera conjunta con la definitiva, identificados con los tocas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del índice de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [hoy Ciudad de México]. Sin embargo, destaca como antecedente jurídicamente relevante para el presente recurso de revisión, la resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, dictada por dicho órgano jurisdiccional en los autos del toca ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

su honor, la quejosa debió acreditar la veracidad de sus declaraciones. Desde su perspectiva, cuando están involucradas personas públicas, el único límite a la libertad de expresión es exclusivamente la “real malicia”, esto es, que la declaración se haya realizado con la única intención de dañar.

- 20.3 A su juicio, la Sala responsable afirmó que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, debió acreditar la veracidad de sus declaraciones; empero, dicho artículo no establece nada sobre la veracidad, ni mucho menos arroja la carga de la prueba de este elemento sobre el demandado. Por el contrario, el precepto en cuestión establece que la carga de la prueba de la “malicia efectiva” corresponde a los servidores públicos. En ese sentido, si bien la Sala responsable sostuvo que no se revirtió la carga de la prueba en relación con el elemento de la “malicia efectiva”; no obstante, en la sentencia combatida se afirma que dicha reversión no tuvo lugar porque el actor acreditó dicho elemento y, por su parte, la quejosa no acreditó la veracidad de sus declaraciones. Por ende, aun cuando este argumento aparentemente está referido al principio de legalidad, se encuentra íntimamente vinculado en el ejercicio de la libertad de expresión.
- 20.4 La autoridad responsable vulneró la doctrina de la Suprema Corte sobre el derecho a la libertad de expresión al considerar que la denuncia sobre una red de corrupción realizada por la quejosa no puede considerarse información de interés público porque implica la imputación de un hecho ilícito a un funcionario público cuya veracidad no se acreditó. En ese tenor, la Sala responsable determinó que sólo se considerarán de interés público las declaraciones que se hagan con apego a la veracidad. Esta consideración es incorrecta, toda vez que un asunto de corrupción de servidores públicos claramente supone un tema de interés público, como lo ha señalado la Suprema Corte al determinar que la difusión de hechos delictivos está dotada de un amplio interés público; al tiempo que también vulnera la doctrina de la Suprema Corte sobre la libertad de expresión al sostener que no se trata de un asunto de interés público porque no se comprobó la veracidad de la información, como si se tratara de un asunto de libertad de información.
- 20.5 La responsable vulneró la doctrina de la Suprema Corte sobre la libertad de expresión, específicamente la relacionada con el elemento de la “real malicia”. En la sentencia del amparo directo 28/2010, la Primera Sala señaló que este estándar requiere, para justificar una condena por daño moral por ejercicio de la libertad de expresión, que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

las opiniones, ideas o juicios se hallan expresado con la única intención de dañar, para lo cual la nota publicada y su contexto constituyen la prueba idónea para acreditar dicha intención.

- 20.6 Sostiene que de su discurso de denuncia pública no se desprende que su única intención haya sido dañar, toda vez que su interés era denunciar una red de corrupción en la que participaban varios ex funcionarios y **Roberto** no fue la única persona que mencionó. Así, la denuncia sobre la red de corrupción constituye un discurso protegido por la libertad de expresión, al tratarse de un asunto de interés público, que involucra a varios funcionarios y que no se realizó con la única intención de dañar.
- 20.7 **Conceptos de violación relativos a la acción reconvenzional.** Por otro lado, en torno a la decisión de la autoridad responsable para confirmar la improcedencia de la acción interpuesta en contra de las afirmaciones injuriosas realizadas por **Roberto** sobre su persona, adujo que se violaron sus derechos al honor y a la vida privada en virtud de que **Roberto**, en supuesto ejercicio de su derecho de réplica en el programa de radio de la periodista **Carmen Aristegui**, la llamó “asesina”, “miembro de la delincuencia organizada” y “casinera” y la Sala responsable incorrecta y deficientemente determinó que dichas declaraciones no las realizó a nombre propio, sino de la lectura de una testimonial de una causa penal en curso que forma parte de actuaciones que “son del dominio público”. Además, sostuvo que leer, citar o hacer referencia alguna a una testimonial en cadena nacional respecto de una causa penal de un delito de violación cometido en su perjuicio, sí afecta sus derechos al honor y a la vida privada, toda vez que dicha información no es pública, no tiene ninguna utilidad para la vida democrática del país y ella es una persona privada. Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en el amparo directo 28/2010 que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo por tales las que sean ofensivas u oprobiosas según el contexto y las que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones. Que las expresiones utilizadas por **Roberto** fueron ofensivas e impertinentes para la finalidad que éste buscaba en su derecho de réplica que era argumentar que no formaba parte de la red de corrupción que denunció.
- 20.8 La autoridad responsable no valoró que **Roberto** se valió de su calidad de funcionario público para darle supuesta credibilidad a las referencias ofensivas que utilizó, señalando que “vale más la palabra de un Senador de la República”. Asimismo refiere que las declaraciones vertidas por **Roberto** tienen un efecto criminalizante y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

revictimizante que el A quo no consideró al resolver la apelación. Añadió que según criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que no fueron atendidos por la responsable, cuando esta libertad es ejercida por funcionarios públicos se adquieren ciertas connotaciones y características específicas en virtud de los deberes especiales a los que están sujetos y el deber de confidencialidad de información a la que podrían tener acceso en virtud de sus propias funciones.

- 20.9 En esta línea argumentativa refirió diversos asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a la protección convencional de la libertad de expresión y señaló que la autoridad responsable debió valorar las manifestaciones materia de la *litis* sobre la base de los estándares de protección interamericano que, por virtud de la Contradicción de Tesis 293/2011, le resultan obligatorios. Añadió que sin hacer un análisis real de las cuestiones planteadas en el juicio, la Sala responsable únicamente reiteró de manera superficial las consideraciones de la primera instancia utilizando un estándar de prueba totalmente alejado a derecho, pues según dicha autoridad un funcionario público tiene mayor protección en cuanto a su privacidad e intimidad que un particular, lo cual es totalmente fuera de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México es parte, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 20.10 Sostuvo que demostrada la inconstitucionalidad y la ilegalidad del criterio de la autoridad responsable para negar la protección a su honor y vida personal, la condena en gastos y costas conlleva la misma suerte de ilegalidad, toda vez que se considera accesoria a la condena principal.
- 20.11 La autoridad responsable violentó la supremacía constitucional prevista en los artículos 1 y 133 constitucionales, ya que contrario a lo sostenido por ésta, los derechos fundamentales no están limitados por las normas de derecho interno o en legislación secundaria, sino que toda la legislación secundaria como lo es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen y el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran sujetos al contenido de los derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional e internacional. Incorrectamente la Sala responsable determinó que al ser ineficaces los agravios no era necesario estudiar el tema y, además, se basó en que la jueza de primera instancia hubiere resuelto conforme a lo establecido por los artículos 31 y 33 de la Ley de Responsabilidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

20.12 De otro lado adujo que no podía considerársele como figura pública por el simple hecho de haber salido en algunos programas de televisión y haber dado algunas entrevistas en radio y medios impresos con motivo de la red que denunció, pues no tiene el carácter previsto en el artículo 7, fracción VII de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Por lo anterior, suponiendo sin conceder, que las normas hubieran sido aplicadas correctamente por parte del juzgador, las mismas supondrían una indebida fundamentación y motivación, porque no sólo no habrían permitido la aplicación de criterios en materia de libertad de expresión y de protección al honor y la intimidad, como ya se ha venido expresando, sino que además no establecen los mecanismos suficientes para permitir la reparación integral del daño.

Sentencia de amparo

21. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el amparo directo 176/2014.
22. Por cuestión de método, en primer lugar, examinó las violaciones procesales invocadas en la demanda de amparo relativas a: la admisión de la prueba pericial en imagen pública ofrecida por el tercero interesado; la calificación de posiciones en la confesional a cargo de la quejosa; el desechamiento de pruebas supervenientes ofrecidas por la quejosa; la calificación de posiciones a cargo del tercero interesado, y el desechamiento de la prueba pericial en psicología ofrecida por la quejosa.
23. Posteriormente, previamente al estudio de fondo de los conceptos de violación, el tribunal colegiado estimó conveniente aludir a los conceptos respecto a los derechos a la vida privada, libertad de expresión y a la información. Lo anterior lo hizo con base en parte de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

abundó sobre el estándar sustentado por esta Suprema Corte, identificado como sistema de protección dual, incluido lo argumentado sobre el estándar de “malicia efectiva” y el doble juego de la *exceptio veritatis*, a partir de la tesis jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.).

24. A partir de lo anterior, el tribunal colegiado consideró necesario determinar los derechos en pugna en el caso concreto. Al efecto determinó que **Roberto**, si bien utilizó distintos términos para describirlo, señaló como tal el **derecho al honor**, respecto del cual el tribunal colegiado expuso las siguientes consideraciones:

24.1 El honor no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, aunque sí podría considerarse inmerso dentro de los derechos de terceros que funcionan como límites del derecho a la libertad de información. No obstante, su reconocimiento es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas, en los artículos 6° y 7° Constitucionales y a la vez se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.2 El honor se define como el concepto que la persona tiene de sí o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, como así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

25. Subsecuentemente, realizó el análisis de los argumentos del concepto de violación relativos a la **acción principal** en los siguientes términos:

25.1 Declaró **infundados** los argumentos expresados por la quejosa. Lo anterior, al considerar que en el presente caso existía un conflicto entre el derecho a la libre información –y no derecho de expresión de ideas– de **Talía** y el derecho al honor de **Roberto**, de modo que la litis se centraba en la colisión de ambos derechos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- 25.2 Señaló que es de interés público que cualquier gobernado puede denunciar irregularidades sobre acciones u omisiones de servidores públicos, tanto en su ámbito público, como en el privado, ya que por razón de su función, son sujetos de una mayor injerencia pública, por las actividades que desempeñan. Con base en dichas consideraciones, determinó que en el caso no quedaba justificada la protección constitucional de la información divulgada por la quejosa, pues en el caso no se trataba de simples opiniones sobre un tema de corrupción, sobre las que la quejosa, a través de medios de comunicación masiva hubiera externado su parecer, conformidad o disgusto, sugerencia o crítica; pues de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad, en cambio, la información cuya obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la veraz e imparcial. Lo antedicho, debido a que la quejosa denunció públicamente la existencia de una red de corrupción en materia de casinos, dentro de dicha red, atribuyó en forma directa la participación en ella al tercero interesado, sustentando dicha atribución a que éste se aprovechó de la situación de cercanía con el entonces Presidente de la República. Refirió que el derecho en que se sustenta la quejosa es el de la libertad de información, por lo que el ejercicio de tal derecho y su protección constitucional se encontraba sujeto a los límites indicados por la Suprema Corte de Justicia, por ser límites o exigencias internas del derecho a la información. Así, determinó que el contenido de la información divulgada es evidente que era apta para generar un debate público y también generadora de responsabilidad si no se cumplían las exigencias para ser objeto de protección constitucional, sin considerar que por esas exigencias exista restricción de su ejercicio. En dichas condiciones determinó que en el caso la sentencia reclamada fue correcta en tanto que la autoridad responsable consideró que no quedó probada la vinculación del tercero interesado en la red de corrupción a la que aludió la quejosa.
- 25.3 Sostuvo que, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, la quejosa se encontraba constreñida a demostrar que la información dada a través de las entrevistas y notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tuviera un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que el funcionario público realizó un acto ilícito relacionado con corrupción en materia de casinos; esto es, consistiría en acreditar que el referido funcionario recibió en las fechas indicadas de quien era cónyuge de la quejosa la cantidad de ***** dólares, para la instalación y operación de un casino en la ciudad de Querétaro, Querétaro. En este mismo sentido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

refirió que la informadora debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe sugerir al público que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan, pues sólo así, se genera el debate en una materia de interés público. Señaló que el derecho a dar y recibir información queda protegido de manera especialmente enérgica por ser de índole política.

- 25.4 En ese tenor, concluyó que en términos del **sistema dual de protección**, el tercero interesado se ajusta a la connotación de servidor público como figura o persona pública, de conformidad con el artículo 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, sin que obstará que es funcionario federal. Así, estimó correcta la determinación de la autoridad responsable al imponer sanciones civiles cuando se difunda información no veraz, pues no quedó demostrado el vínculo de la red de corrupción y el tercero interesado; además, la despreocupación sobre las afirmaciones que hizo la aquí peticionaria del amparo, según lo relató la autoridad responsable, no tuvieron remordimiento en su difusión, pues dicha quejosa sostuvo que era cierto lo que afirmó, de ahí que se entienda que existió ánimo de dañar. Por lo anterior, al no haber quedado acreditado el elemento de veracidad de la información difundida, consideró que no puede quedar desvirtuada la responsabilidad de la quejosa.
- 25.5 En esta misma línea, determinó que no asistía razón a la quejosa al estimar que al tercero interesado le correspondía la carga probatoria de la real malicia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Si bien los requisitos de dicho artículo se refieren a la carga de probarlos por parte del servidor público que reclame el daño a su patrimonio moral, es evidente que cuando la persona que genera una información a través de medios de comunicación sobre hechos ilícitos atribuidos a un servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones, que pueden perjudicar dicho patrimonio de un servidor público, si no quedan demostrados, resulta que el aspecto de veracidad no queda satisfecho. Señaló que los requisitos del artículo 30 se entienden satisfechos en tanto que, como lo consideró la autoridad responsable, se trató de hechos imputados al tercero interesado sin apego a la verdad y al no haberse acreditado su veracidad no constituye información de interés público o general. Así, debía afirmarse que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

resolución reclamada no era violatoria de los derechos de la quejosa, previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, ni fueron infringidos los criterios que cita en apoyo de sus pretensiones.

26. En cuanto a los conceptos de violación relativos a la **reconvención**, el tribunal colegiado declaró fundados los conceptos de invalidez, exponiendo las siguientes consideraciones:

26.1 En primer lugar reiteró que las personas públicas no se equiparan totalmente a las privadas y, por ende, aquéllas han de sufrir, en mayor medida que estas últimas, intromisiones en su vida privada o una reducción de su esfera de intimidad, sin que la expresión “mayores intromisiones” signifique privarles de sus derechos, pues la Constitución no legitima esa privación. Que si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos; por ende, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión.

26.2 Señaló que si bien existe el denominado derecho de réplica o posibilidad de réplica que tienen las personas públicas, precisamente por esa circunstancia, y del que no gozan las personas privadas, o al menos, no con igual amplitud, ventaja o accesibilidad, tal derecho de réplica no tiene relevancia cuando se trata de reparar la intimidad violada, pues, en realidad, no *repara* tal intromisión, a diferencia de lo que ocurre respecto de la vulneración al derecho al honor; esto es, no se responde por las falsedades de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. Es irrelevante la veracidad de la información si ésta transgrede el límite del derecho a la intimidad, pues, el hecho de tener posibilidad de réplica, relatando su propia versión, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que, la intromisión indebida en la vida privada de la persona, pueda repararse.

26.3 Cuando el objeto del litigio lo constituyen manifestaciones vertidas, lo trascendente es precisar si la libre expresión y el derecho a la información, pueden dar lugar a la reparación del daño por la circulación de manifestaciones en medios de comunicación, atendiendo al elemento subjetivo (funcionario público, personaje público o particular), y al elemento de la conducta racional o irracional que constituya un alejamiento extremo de los estándares de investigación y reportaje que siguen las publicaciones, ediciones o entrevistas (deber de cuidado).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- 26.4 En dichas condiciones determinó que los argumentos planteados por la quejosa resultaban **fundados**, debido a que en ejercicio del derecho de réplica, ante las imputaciones que la quejosa emitió en diversos medios de comunicación, el tercero interesado aludió de la quejosa que ésta era una “asesina”, “miembro de la delincuencia organizada” y una “casinera”.
- 26.5 Que para que se divulgara la información sobre el delito por el que está recluido el ex esposo de la quejosa, necesariamente, ésta fue quien proporcionó al reportero de ese medio de comunicación la noticia del proceso penal y el delito, pues sólo así se explica la difusión de ese hecho ilícito. En esa medida, fue la quejosa quien en forma voluntaria dio a conocer un aspecto de su vida privada, vinculada con una agresión de índole sexual cometida por quien fuera su cónyuge, además de precisar el lugar en donde estaba recluido, no obstante que en el medio impreso no se mencionó el número de causa penal.
- 26.6 Sin embargo precisó que, pese a lo señalado, la sentencia reclamada era violatoria de las garantías de la quejosa, en tanto que la autoridad responsable dio un trato semejante a las manifestaciones del tercero interesado, cuando debió atender:
1. La calidad de los sujetos que litigan en la reconvención.
 2. El carácter de la información divulgada por las partes, sobre si era de interés público o no.
 3. En su caso, determinar si la información divulgada por el servidor público, en ejercicio de derecho de réplica, implicaba un adecuado ejercicio de investigación para considerarla veraz.
- 26.7 Así, era necesario distinguir y precisar la calidad de los sujetos involucrados a efecto de determinar el alcance de protección del derecho al honor o intimidad de la quejosa frente a las manifestaciones realizadas por el funcionario público en ejercicio de su derecho de réplica. Respecto a la información difundida, la autoridad responsable consideró que se trataba de información pública por haberse obtenido de una página de internet; sin embargo, debe mencionarse que el tercero interesado se encontraba obligado a observar el contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tratándose de actuaciones de carácter penal, la información que en ellas conste está protegida en términos del apartado C del artículo 20, así como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

26.8 En esta tónica señaló que en términos de los artículos 14, fracción IV y 15 de la ley federal citada, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se consideran información reservada hasta por un periodo de doce años. Además puntualizó que, dado el carácter del servidor público tercero interesado, como Senador de la República, éste es sujeto obligado a observar el contenido de la ley referida, máxime que es perito en derecho, lo que le permite reflexionar sobre los alcances de su actuación como servidor público. En las relatadas condiciones, determinó que lo procedente era conceder la protección constitucional.

Recurso de revisión principal interpuesto por **Talía**

27. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la accionante del juicio de amparo, hoy recurrente, expresa los siguientes agravios:

27.1 La quejosa se duele de la “errónea” concepción del tribunal colegiado respecto del significado y alcance de los derechos a la libre expresión y a la información. Al respecto, la quejosa recurrente expone los siguientes argumentos:

- a) **Sobre la alegada inaplicación de la doctrina de la real malicia.** Se aduce que la Suprema Corte ha definido criterios para entender la libre expresión y el derecho a la información y la forma en que operan los límites a los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, luego de referir diversos criterios de la Primera Sala de Suprema Corte sobre este tema, la recurrente sostiene que el tribunal colegiado en ningún momento sigue la sana interpretación de los artículos constitucionales y convencionales mencionados, sino que inaplica la teoría de la real malicia o malicia efectiva, para resolver sobre la base de un estándar constitucional contrario al contenido, significado y correcta interpretación de los preceptos que contienen los derechos humanos que se mencionan. Esto es así en razón de que el tribunal colegiado considera que el derecho a la libre expresión tiene como límite la veracidad de la información, considerando unidimensionalmente al emisor y al receptor del mensaje materia de la controversia. En este sentido, la quejosa se duele de que el tribunal colegiado haya considerado que *“la difusión de opiniones e información hechos por [ella] se encuentran tutelados bajo [sic] exclusivamente bajo un estándar restrictivo del Derecho a la Información, no así por un sistema*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

interdependiente e indivisible en el que la Libertad de Expresión y el derecho a informar o a denunciar públicamente ciertos hechos juegan dentro de un sistema libertario, ignorando el estándar de protección dual y de malicia efectiva". En suma, la quejosa considera que, en virtud del estándar de malicia efectiva establecido por esta Suprema Corte, dado que sus manifestaciones, en su criterio, son opiniones y no información, no le sería exigible el requisito de veracidad respecto de dichas manifestaciones, siendo que sólo debería responder si se probara que emitió tales manifestaciones con la única intención de dañar; por lo que, al evaluar la veracidad de sus manifestaciones, el tribunal colegiado en realidad inaplicó la doctrina de la real malicia desarrollada por esta Suprema Corte.

- b) Si bien el tribunal realizó un esfuerzo de transcripción de criterios de la Suprema Corte, la realidad es que sólo lo hizo de manera cosmética, ya que no realiza una correcta interpretación directa de los preceptos constitucionales ni de su interpretación obligatoria. Por ende, desnaturaliza por completo e inaplica la jurisprudencia de la Corte al dotar de un contenido restrictivo a los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana.
- c) El tribunal parte de una tesis aislada de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD"**, para llegar a una desproporcional interpretación de los límites de veracidad e imparcialidad, llegando al extremo también referido en dichas tesis de desnaturalizar el ejercicio del derecho, en razón de un estándar difícil –si no imposible– de satisfacer en una sociedad democrática. Incluso, para ello, el tribunal termina invirtiendo la carga de la prueba de la veracidad, obligando a la suscrita a tener que probar la veracidad de su dicho, cuando a quien le correspondía acreditar la malicia efectiva era al Senador **Roberto**, cosa que no hizo y que desconoció el tribunal colegiado, al definir el estándar probatorio a la luz de su interpretación de los artículos 6 y 7 de manera inversa a cualquier criterio que tutele el libre flujo de información de interés público en una sociedad democrática.
- d) Al invertir la carga de la prueba sobre la veracidad de la información, el tribunal colegiado "inaplicó de facto" la jurisprudencia 1a/J. 38/2013 (10a.) de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”

- e) El derecho a la información –tal y como lo es aquel que ejercen los medios de comunicación como periódicos y otros medios informativos, lo que no puede incluirla al ser simplemente la que denunció los hechos que le constaron ante los medios de comunicación, sin ser ella comunicadora de profesión–, lo relevante es la veracidad de la información. Sin embargo, tratándose de la libertad de expresión, su límite cuando se encuentran involucradas personas públicas es exclusivamente la real malicia, entendida como que la declaración se haya realizado meramente con el ánimo de “dañar” (tal como se resolvió en el amparo directo 28/2010).
- f) Así, dado que ella acudió a los medios de comunicación a denunciar actividades irregulares de ciertos funcionarios públicos, el estándar aplicable es el de real malicia por opiniones y no así el de veracidad e imparcialidad que es aplicable a los comunicadores, estatus que ella no tiene. Siendo de esta manera, en el marco de la doctrina de la real malicia, la veracidad de lo dicho por ella resulta irrelevante, dado lo cual, el imponerle una carga probatoria resulta desproporcionado e imposible de cumplir.
- g) En la especie se debe determinar el estatus con el que comparece la recurrente y determinar si es que debía cumplir con los deberes de diligencia de un periodista, o si en su caso, la opinión que emitió está tutelada por la libertad de expresión a la luz del estándar de malicia efectiva.
- h) Que la veracidad de su dicho, estriba en lo que vio, aunque no tenga mayores elementos probatorios para acreditar su vivencia. Además aclara que la denuncia en cuestión nunca se hizo con el afán de afectar al Senador en lo particular, sino de ubicarlo dentro de una red de corrupción que involucró el otorgamiento de licencias irregulares para la operación de casinos.
- i) El tribunal colegiado al categorizar a la recurrente como “sujeto del derecho a la información”, equiparó el hecho de salir en medios de comunicación a la actividad de un periodista, lo que desnaturaliza los hechos y termina exigiendo límites no compatibles con el ejercicio de sus derechos. Por ello, considera que en el presente asunto la Suprema Corte debe definir “*el estándar de protección de entes privados que acuden a denunciar hechos ante los medios de comunicación, para determinar si en*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

esos casos, les rige un estándar de malicia efectiva o de veracidad e imparcialidad que tienen los comunicadores y profesionales de la prensa; es decir, si antes de declarar lo que vi, aquello de lo que fui testigo presencial, debía ejercer un deber de diligencia y de verificación de la veracidad de dicha información antes de divulgarla en medios masivos de comunicación”.

27.2 Por otro lado, en relación con lo expresado en el inciso i), sostuvo que en el supuesto sin conceder de que esta Suprema Corte llegase a considerar que, no obstante lo argumentado respecto a lo que divulgó¹⁸, la información difundida se encuentra tutelada por el derecho a la información; consecuentemente, tomando en cuenta que el Tribunal Colegiado realizó su análisis a partir de lo expuesto en la tesis aislada de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”**, resulta desproporcional la interpretación de la veracidad e imparcialidad, llegando al extremo referido por dicha tesis de desnaturalizar el ejercicio del derecho, en razón de un estándar difícil de satisfacer.

Recurso de revisión principal interpuesto por Roberto

28. En contra, a su vez, de la sentencia de amparo, el aludido tercero interesado interpuso recurso de revisión, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

28.1 **Primero.** La sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; asimismo, realiza una interpretación equivocada de los artículos 6°, 14 y 16 de la Constitución general de la República, al resolver los presupuestos, requisitos y consecuencias jurídicas de la libertad de expresión y los del derecho a la información. Al respecto, sostiene el recurrente que el tribunal colegiado confundió la libertad de expresión con el derecho a la información, asignándoles el mismo contenido. En este extremo el recurrente se duele de lo siguiente:

- a) El tribunal colegiado omitió valorar el discurso expresivo que el tercero interesado emitió en ejercicio de su derecho de réplica, siendo que dicho discurso constituía la materia de la *litis* reconvencional, con lo que el tribunal colegiado inaplicó la

¹⁸ Esta posición no se encuentra en el apartado de agravios, sino en el de procedencia. Se considera como agravio ante la obligación de analizar de manera integral el escrito de la recurrente. Véase, lo expuesto en las páginas 74 a 80 del recurso (fojas 169 a 175 del cuaderno del amparo directo en revisión 5827/2014).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

doctrina establecida por esta Primera Sala en el Amparo [sic] 2806/2012.

- b) Derivado de dicha omisión, el tribunal colegiado realizó consideraciones incongruentes, incompletas e inconstitucionales, puesto que tal omisión se traduce en no distinguir si lo expresado por el tercero interesado constituían hechos u opiniones y con ello aplicar el estándar interpretativo correspondiente.
- c) Luego de exponer diversos elementos normativos, estándares interpretativos y reflexiones propias sobre la distinción entre la libertad de expresión y el derecho a la información, el tercero interesado sostiene que, en la especie, sus declaraciones “en *‘Noticias MVS’ con Carmen Aristegui el día 10 de enero de 2013 en ejercicio legítimo de [su] derecho de réplica, constituyeron meras opiniones y no imputaciones de hechos [...]*”; se tratan de juicios de valor que tienen su fundamento en información pública disponible en internet y que en todo momento citó la fuente de donde obtuvo tal información. Lo anterior lo sustenta en que, en sus manifestaciones, utilizó expresiones como “*según información pública*”, “*según su propio testigo*” y “*esto está en el testimonio ante un juez*”. Asimismo, de dichas expresiones colige lo siguiente: “*lo cual evidencia que no imputé hechos sino que retomé información previa y pública sobre esos hechos y manifesté juicios de valor con base en ellos, en estricto ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión y no al derecho a la información, consecuentemente no es exigible el requisito de veracidad que erróneamente consideró el Tribunal Colegiado [...]*”.
- d) Visto que la responsable exigió a la Décima Sala Civil que se pronunciara sobre el requisito de veracidad, está demostrado que el tribunal colegiado confunde la libertad de expresión con el derecho a la información y asigna “*presupuestos y consecuencias jurídicas distintas al momento de ejercer el derecho de libre expresión de las ideas*”, enfatizando en este extremo que lo que expresó fueron únicamente opiniones, citando en todo momento la fuente pública.
- e) Sostiene el tercero interesado que en ningún momento calificó a la quejosa como “asesina” y “miembro del crimen organizado”, sino que fue el tribunal colegiado quien asumió incorrectamente dichas expresiones, sustituyendo a la quejosa y dando por cierto lo que no fue probado en juicio, con lo que a criterio del tercero interesado se constata la imparcialidad del tribunal y genera que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

el propio órgano jurisdiccional federal le esté imputando falsamente hechos, con lo que le viola sus derechos constitucionales. Así, el recurrente aclara que lo que en realidad replicó fueron las expresiones “manda matar a su ex esposo” y “tiene vínculos con el crimen organizado”, las cuales –considera– están constitucionalmente protegidas.

- f) Respecto de la violación al derecho a la intimidad de la quejosa, el tercero interesado sostiene que tampoco era aplicable el requisito de veracidad, siendo que lo pertinente es el análisis del interés público de la información.
- g) A juicio del tercero interesado, la interpretación realizada por el tribunal colegiado se encuentra alejada de la realidad, ya que el derecho de réplica se encuentra íntima e indisolublemente ligado a los derechos de libertad de expresión y de derecho a la información y no solamente a este último dado que el artículo 6° Constitucional no contiene ninguna distinción en ese sentido aunado al hecho de que, al día de hoy, no existe disposición u ordenamiento jurídico que establezca tal exclusión. En virtud de la anterior, sostiene que cuando una persona ejerce su derecho de réplica, no en todo caso deberá exigirse el requisito de veracidad y un diligente ejercicio de investigación respecto de la información divulgada, ya que no en todos los casos el derecho de réplica consistirá en el ejercicio del derecho a la información en el cual si son exigibles tales requisitos, siendo que no serían exigibles si se replica mediante opiniones.
- h) Que existe certeza de que *“el origen de las constancias penales exhibidas por el suscrito fueron obtenidas de internet y por lo tanto las mismas eran públicas y accesibles a cualquier persona por tal medio, sin que el suscrito, por ese solo hecho, haya causado un daño moral a la quejosa en el juicio de origen, ya que los comentarios emitidos fueron en ejercicio de mi derecho de réplica y libertad de expresión, al cual no le es exigible el requisito de veracidad y recalando que no le causé daño moral a la señora Talía ya que las constancias penales exhibidas con la periodista Carmen Aristegui eran públicas de forma previa a que el suscrito hiciera alusión a ellas en dicho espacio informativo”*. Asimismo plantea que en el presente asunto es una cuestión de trascendencia el considerar que para la interpretación de los derechos en pugna y su aplicación en el caso, debe existir una disminución en la intensidad de la intromisión en la intimidad cuando la información difundida sea de dominio público.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- i) Aduce que fue la propia quejosa la que expuso en medios de comunicación masivos que había sido víctima del delito de violación, así como la existencia de la causa penal derivada del mismo, el delito por la que la misma se seguía, la entidad federativa donde se encontraba radicada y los probables responsables de la comisión del delito por el que se seguía, hecho que no debe pasar por alto esta Suprema Corte ya que, tal como consta en precedentes emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente, como en el caso acontece y se encuentra acreditado, tal situación es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores.

- j) A juicio del tercero interesado, en acatamiento de diversos criterios de esta Suprema Corte, el tribunal colegiado debió analizar las manifestaciones y determinar los puntos, conforme al siguiente orden: **(i)** el contexto en el que se emitieron; **(ii)** el texto o manifestaciones en forma integral; **(iii)** si las expresiones que se consideran violatorias del derecho a la personalidad tienen alguna “utilidad funcional” para reforzar la idea, crítica o mensaje que se desea transmitir.

28.2 **Segundo.** Violación a los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo por el perjuicio que le ocasiona la inconstitucional interpretación del “interés público” como elemento para ponderar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 6º y 133 de la Constitución general de la República en relación con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo principal, el tercero interesado se duele de que el tribunal colegiado únicamente consideró erróneamente el primer elemento del mencionado test [de interés público], es decir la conexión patente de la información privada con un tema de interés público sin que hiciera mención alguna a que, según lo establecido en las tesis interpretativas del artículo 6o. Constitucional, una vez establecida dicha conexión se deberá proceder a analizar el segundo elemento del test que es la **proporcionalidad** que guarda ese interés público con la intromisión a la intimidad, estudiando si la intensidad de dicha invasión corresponde razonablemente con la importancia de la información de interés público. Además, sostiene que para ponderar correctamente los derechos fundamentales contenidos en el artículo 6º Constitucional, el tribunal colegiado también debió tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el supuesto afectado hace del conocimiento público de su vida privada, de conformidad con lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

resuelto por este Alto Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

28.3 **Tercero.** Violación a los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 1º, 6º y 133 Constitucional en tanto que el tribunal colegiado realiza una interpretación en la que restringe sin justificación, el ejercicio del derecho de réplica, en contravención a lo establecido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este tópico, el tercero interesado manifiesta lo siguiente:

- a) Luego de exponer diversas consideraciones sobre el derecho de réplica, se duele de la interpretación realizada por el tribunal colegiado en la sentencia reclamada (específicamente en la foja 166) y sostiene que *“dicha interpretación constitucional es errónea ya que la misma no encuentra fundamento alguno en el ordenamiento jurídico mexicano, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sino que por el contrario, estos son uniformes al establecer precisamente la interpretación contraria”*. Así, el tercero interesado considera que todas las personas son titulares del derecho de réplica y no sólo los servidores públicos y además que resulta equivocado e insostenible que las “figuras públicas” tienen mayores posibilidades de contrarrestar las acusaciones hechas en su contra, a diferencia de un particular y que tampoco es cierto que todos los particulares se encuentren en desventaja respecto de los servidores públicos para efectos del ejercicio del derecho de réplica y que por su calidad de particulares tengan menores posibilidades de contrarrestar las acusaciones realizadas por un servidor público, como en el caso concreto, ya que precisamente la finalidad del derecho de réplica es la búsqueda de igualdad de oportunidades para que cualquier persona, pública o privada pueda tener acceso al medio de comunicación en el que fue aludido o mencionado para hacer ejercicio del mismo y de esa forma defender su vida privada, honor o propia imagen ante los destinatarios de tal medio de comunicación. En este extremo, el tercero interesado sostiene que el tribunal colegiado estableció una distinción de trato sin fundamento que en nada abona a la configuración correcta del derecho de réplica.
- b) El tercero interesado sostiene que las restricciones al ejercicio del derecho de réplica deben estar contenidas en una ley en sentido formal y material, de lo contrario el tribunal colegiado debió haber realizado un ejercicio de interpretación conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para activar el principio pro

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

persona que permitiera potencializar el derecho de réplica en lugar de reprimirlo injustificadamente como aconteció en la especie.

28.4 **Cuarto.** Violación a los artículos 74 y 75 y demás artículos aplicables de la Ley de Amparo, derivada de la incorrecta interpretación del artículo 20, apartado C, fracción V, en relación con el artículo 6° Constitucional –al vincularlo con vida privada-, adicionado por el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, realizada por el tribunal responsable. En relación con este agravio, el tercero interesado expone que:

- a) La fracción V, del apartado C, del artículo 20 Constitucional no estaba vigente al momento en que se dictó la sentencia de amparo directo combatida, de manera que al aplicarlo en la especie el tribunal colegiado pasó por alto los artículos transitorios constitucionales relativos a la entrada en vigor de la reforma penal y, en específico, sostiene que tomando en consideración que las opiniones materia de la litis reconvencional fueron emitidas en enero de dos mil trece es que se concluye que la redacción y contenido actuales de la fracción V, apartado C, del artículo 20 constitucional, no pueden ser válidamente aplicados al presente caso, haciendo retroactiva la ley en mi perjuicio, violentando el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 Constitucional.
- b) La norma constitucional aplicada por el tribunal colegiado, no debe ser interpretada en el sentido de que establece una obligación oponible a cualquier persona. El tribunal colegiado consideró inconstitucionalmente que a pesar de tener el carácter de Senador de la República y no de juez del proceso penal o parte en el mismo, se encontraba obligado al resguardo de datos de un proceso penal en curso, que era de dominio público por encontrarse disponible en internet, aunado a que el tema a que se refiere el mismo fue hecho público precisamente por la propia señora **Talía**, independientemente de que las constancias que aludió en su ejercicio de derecho de réplica y de libertad de expresión únicamente fueron retransmitidas por él.
- c) El tribunal colegiado, de manera inconstitucional, dotó de carácter absoluto al derecho a la intimidad. Al respecto sostiene el tercero interesado que seguir el equivocado razonamiento del tribunal colegiado, generaría la consecuencia necesaria de que, a pesar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

de que la información contenida en las constancias penales sean de interés público, las mismas no puedan ser difundidas y, en caso de hacerlo, en automático se generaría un daño en el derecho a la intimidad de la persona sobre la que verse la información difundida, constituyendo tal derecho como un derecho absoluto y que, por tanto, en ningún caso, por ninguna persona y bajo ningún supuesto, la información contenida en causas penales pueda ser difundida, lo cual es un imposible jurídico ya que todo derecho fundamental tiene límites y, en esos casos, el derecho en cuestión debe ceder por causas de interés público.

- 28.5 Finalmente, se sostiene que durante todo el juicio a la demandada no se le admitió ninguna prueba que pudiera llegar a demostrar algún daño en su patrimonio moral. Que lo anterior constituye un obstáculo insuperable para el acreditamiento de los elementos de la acción de daño moral promovida por la apelante, ya que tomando en cuenta lo anterior, en el caso concreto no se encuentra probado: **(i)** un acto ilícito, **(ii)** una afectación en la persona, ni **(iii)** una relación de causa efecto entre tales elementos. Como quedó demostrado anteriormente, al no configurarse el hecho ilícito ni haberse probado la afectación o daño en el patrimonio moral de la señora **Talía**, es inconcuso que la relación causal entre los mismos es inexistente. Por tales razones, en el caso en estudio no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción reconvencional para que se tuviera por acreditado un daño moral y, por tanto, la acción reconvencional es infundada e improcedente.

Recurso de revisión adhesiva interpuesto por **Talía**

29. En el escrito por medio del cual la quejosa hace valer su recurso de revisión adhesiva, se plantea lo que sigue:

- 29.1 **Primero.** La quejosa ofrece un análisis del fondo del presente asunto y, en ese contexto, resume las manifestaciones del tercero interesado, de las que se duele, de la siguiente manera: (i) vinculación con el crimen organizado, (ii) imputación de la autoría intelectual de la tentativa de homicidio, (iii) denostación del medio casinero en el que infundadamente la involucra, (iv) la afirmación de que la violación tumultuaria y la denuncia pública en contra del Senador, es parte de una disputa de casinos. Asimismo, se duele de que el tercero interesado “*realizó una muestra de constancias de la causa penal que, de forma independiente a este asunto, se sigue en el expediente ***** del Juzgado 4° Penal en Morelia, Michoacán,*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

enderezada en contra de **Juan**, ***** y ***** por el delito de violación tumultuaria y además pronunció amenazas en agravio de [su] persona”. Sobre la multicitada reconvención interpuesta por la quejosa en el juicio civil de origen, ésta sostiene que *“las consideraciones realizadas por el H Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, son por demás correctas y fundadas, toda vez que la suscrita logró (i) acreditar fehacientemente que fue violado su derecho al honor, en virtud de las acciones realizadas por el Senador **Roberto** en uso de su Derecho de Réplica, y (ii) derivado de lo anterior comprobar plenamente el daño moral ocasionado en [su] perjuicio”*.

- a) Respecto del alcance de la determinación del tribunal colegiado la quejosa sostiene que aunado al hecho de que el tribunal colegiado, fundó y motivó de los criterios planteados, éste realizó una valoración probatoria imparcial de las pruebas relacionadas con la reconvención, llegando a la ya evidente conclusión de que quedó acreditado el daño a mi honor y a mi vida privada”.
- b) Aduce que las expresiones realizadas por el tercero interesado [al llamarla “asesina”, “miembro de la delincuencia organizada” y “casinera”] no son temas de relevancia pública. Asimismo enfatiza que es una persona privada y que el tercero interesado es una persona pública.

29.2 **Segundo.** Luego de transcribir el primer agravio del tercero interesado, la quejosa sostiene que éste intenta confundir a esta Suprema Corte, pretendiendo alegar de manera inconstitucional, que supuestamente el contenido del artículo 6° Constitucional, lleva a una desproporcionada interpretación en la cual la libertad de expresión, puede ser irracionalmente ilimitada violentando de esta manera el derecho al honor, y a la vida privada, de personas privadas como lo es el caso.

- a) Así, la quejosa enfatiza que la interpretación constitucional que pretende el tercero interesado es contraria a los precedentes de la Suprema Corte en materia de libertad de expresión, siendo que este derecho no es absoluto, si entra en colisión con otro debe ponderarse, existe un estándar dual de protección.
- b) En este sentido, la quejosa sostiene que debe considerarse *“la posición de privilegio que tiene un funcionario público, en este caso, un Senador de la República, en cuanto al acceso que tiene a los medios masivos de comunicación y el impacto que sus declaraciones pueden tener sobre los derechos de un ente*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

*privado. Al respecto, hay que decir que en tratándose personas privadas, el estándar de falsedad puede ser adecuado en cuanto a la tutela de los derechos de tercero, pero cuando un funcionario público, con el poder y alcance de un Senador como lo es **Roberto**, toma un micrófono, su calidad y el respaldo de su nombramiento, el contenido de cualquier declaración que formule tiene un impacto mayor sobre el honor, la reputación y la dignidad de una persona, que si lo hiciera un ente privado. Por ello no solamente no se puede considerar el derecho a la libertad de expresión como ilimitado, sino que además, es necesario considerar la extrema sensibilidad en que se encuentran los derechos de tercero cuando un funcionario público de alto impacto (como lo es el Senador de la República **Roberto *******) asumen la responsabilidad de dirigirse a las masas a través de medios de comunicación para divulgar información que pueda afectar derechos de una persona del ámbito privado; así sea como consecuencia de una denuncia previa; así sea en ejercicio de su derecho de réplica; el cual, como deberá definir esa H. Suprema Corte, es de RÉPLICA, no de VINDICTA, como lo veremos más adelante”.*

- c) Respecto del argumento expresado por el tercero interesado, en el que sostiene que no llamó asesina a la quejosa, ni tampoco “miembro del crimen organizado”, ésta manifiesta su entendimiento de que dicho calificativo realizado por el tribunal colegiado debe ser considerado como una cuestión de mera legalidad, por ser materia de un pronunciamiento terminal por parte del tribunal colegiado.
- d) Asimismo, a juicio de la quejosa, el tercero interesado se excedió en el ejercicio de su derecho de réplica, siendo que éste debió consistir precisamente en argumentar que no formaba parte de la red de corrupción que denunció, sin utilizar una serie de adjetivos irrelevantes e inútiles que vejan su derecho al honor, dignidad, privacidad y la imagen que otros tienen de ella. Así, la quejosa sostiene que el derecho de réplica va encaminado al esclarecimiento de la verdad y manifiesta que el derecho al insulto no está tutelado en la Constitución en ejercicio del derecho de réplica.
- e) De otro lado, respecto del requisito de veracidad la quejosa sostiene que el tercero interesado, debió demostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación de los hechos acerca de los cuales informa –más tratándose de una persona privada, como la suscrita– y, si no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector. Así, la quejosa sostiene que también le es aplicable el estándar de imparcialidad al tercero interesado.

- f) Así, respecto del test de interés público que alega el tercero interesado fue incorrectamente aplicado por el tribunal colegiado, la quejosa sostiene que ello constituye una cuestión de mera legalidad. En este sentido, manifiesta que la información difundida por el tercero interesado no tiene el carácter de interés público, dado que ella es una persona privada.
- g) Respecto del tercer agravio del tercero interesado, la quejosa sostiene que no debe pasar desapercibido que la información y opiniones emitidas por aquél, magnificaron las declaraciones ofensivas hacia su persona con un efecto criminalizante y revictimizante. Asimismo, la quejosa enfatiza que del hecho de que haya realizado la denuncia pública de la red de corrupción y que ello le haya dado “quince minutos de fama” y que haya aparecido en los medios de comunicación no es suficiente para considerarla como figura pública.
- h) Luego de referir diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, relativos al impacto de los pronunciamientos de altos funcionarios públicos y los posibles efectos de tales pronunciamientos, la quejosa sostiene que a la luz de dichos criterios, es indubitable que las expresiones realizadas por el Senador de la República son un exceso en el ejercicio de su derecho de réplica, en virtud de las cuales no solo no desvirtuó los actos de corrupción, sino que causó violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 1°, 14 y 17 Constitucionales, así como del contenido de los artículos 2° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual, aunque no se haya considerado de esta forma la cuestión por el tribunal colegiado, le debe de ser otorgado el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Recurso de revisión adhesiva interpuesto por Roberto

30. El recurrente, tercero interesado en el juicio de amparo directo, compareció a defender la interpretación realizada por el tribunal colegiado, exponiendo lo que sigue:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- 30.1 **Primero.** El único agravio de la recurrente es genérico, vago, insuficiente e infundado. Se enfatiza que, en sus agravios, la quejosa solamente transcribió el considerando sexto de la sentencia, concluyendo que esto denota que *“la intención de la misma únicamente fue combatir las consideraciones realizadas por el Tribunal Responsable en cuanto al fondo de la acción principal, dejando fuera las supuestas violaciones procesales a las que en ningún momento hizo referencia, mención o cita dentro de dicho apartado, las cuales constituyen cuestiones de mera legalidad que no pueden ser materia del recurso de revisión [...] es inconcuso que lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto de las violaciones procesales analizadas en el Considerando Quinto de la sentencia reclamada, debe quedar incólume [...] dicho considerando constituye cosa juzgada”*.
- 30.2 **Segundo.** El tribunal responsable no encuadró en el estándar de periodista a la recurrente. Luego de exponer diversos criterios que en su opinión resultan aplicables en el presente asunto, el recurrente adherente concluye que *“queda de manifiesto que el tribunal responsable dictó correctamente la sentencia reclamada en la parte del considerando sexto que lo llevó a resolver la acción principal, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales que son unánimes en reconocer la íntima conexión y unidad que tienen el Derecho a la Información, la Libertad de Expresión y el Derecho de Acceso a la Información, conexión que es negada por la recurrente para pretender confundir a la H. Corte, partiendo de la errónea premisa de que ella ejerció su Libertad de Expresión pues asegura que no es titular del Derecho a la Información y con base en ello construyó argumentos falaces y carentes de todo sustento”*.
- 30.3 Así, el recurrente adherente sostiene que, pese a que el tribunal colegiado no analizó expresamente la titularidad del derecho a la información, la universalidad en su titularidad es un tema incontrovertible sobre el cual el orden jurídico vigente y la doctrina son unánimes; al respecto, el recurrente expone diversas consideraciones que en su criterio la demuestran. Asimismo, sostiene como premisa de este agravio que el hecho de denominar a una persona “informador” no implica necesariamente darle el tratamiento de periodista, puesto que no todo informador es periodista, aunque todo periodista sea informador. Siendo de esta manera, luego de exponer diversos elementos que en su criterio demuestran esta premisa, el recurrente adherente sostiene que, siguiendo doctrina del derecho comparado, la recurrente principal podría ser calificada como informadora no profesional, puesto que es ella quien

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

espontáneamente sale a los medios de comunicación a hacer públicos aspectos tanto de su vida privada como a opinar sobre diversos temas e incluso, como en el caso concreto a imputar hechos falsos.

30.4 **Tercero.** Los requisitos de veracidad e imparcialidad sí son exigibles en el presente asunto, puesto que la recurrente manifestó hechos y no opiniones, ejerciendo así su derecho a la información. Sobre este particular el recurrente adherente plantea sus consideraciones sobre el contenido y alcance de la libertad de expresión y el derecho a la información y califica como correcta la interpretación constitucional que hizo la responsable al distinguir libertad de expresión y derecho a la información. Al analizar el contenido de las manifestaciones de la quejosa respecto de las que se duele el recurrente adherente, éste sostiene que dichas manifestaciones son referentes a hechos y que no son opiniones, reconociendo que en este caso se entremezclan manifestaciones de hechos y de opiniones.

30.5 Al respecto sostiene que *“es evidente que [...] las declaraciones [de Talía contienen una mezcla de opiniones y hechos, éstos son los que prevalecen pues aquéllas solamente se expresaron accesoriamente para comentar la imputación de los hechos delictivos que hizo al suscrito”*. De la preponderancia de los hechos en las manifestaciones realizadas por la quejosa, el recurrente adherente hace desprender la exigibilidad del requisito de veracidad de la información. Al respecto sostiene que él *“demostró la malicia efectiva con la que la misma se condujo, pero ello no la relevaba de la carga de la prueba que la misma tenía respecto de la veracidad de los hechos que me imputa, la cual es intrínseca al ejercicio del su derecho a la información, aunado a que (i) el suscrito demostró las contradicciones en que incurrió la recurrente sobre los hechos materia de la Litis principal – como que se encontraba en Morelia en las mismas fechas en que dijo haberme visto en su departamento de la Ciudad de México-, (ii) todos los involucrados en los mismos, incluso su ex esposo, negaron que ello hubiera ocurrido y (iii) el suscrito demostró con una prueba pericial en imagen pública y con notas periodísticas, que la imagen pública que tenía el suscrito no se encontraba vinculada a la industria de los casinos y al tema de corrupción en esta industria, sino hasta que la señora Talía divulgó la imputación falsa que ha sido declarada judicialmente como violatoria de [su] derecho al honor y causante de un daño a [su] patrimonio moral”*.

30.6 Asimismo, el recurrente adherente sostiene que *“al tratarse de hechos falsos es imposible que pudiera ejercerse respecto de éstos un ejercicio razonable de investigación y comprobación”*. Respecto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

del requisito de imparcialidad el recurrente sostiene que los hechos delictivos que le fueron imputados “*se traducen en una tergiversación abierta de hechos intencionalmente inexactos por falsos y su difusión ha tenido un impacto directo en [su] patrimonio moral, imagen pública y honor*”. En el marco de este agravio, el quejoso hace diversas manifestaciones relativas a los siguientes rubros:

- a) **Calidad de los sujetos involucrados en el presente asunto:** sobre este particular, en lo principal sostiene que la quejosa **Talía** tiene la calidad de particular con proyección pública, vista de frecuente presencia en los medios. Respecto de su estatus personal se reconoce como servidor público.
- b) **Contenido y naturaleza del discurso expresivo:** al respecto el recurrente establece que la naturaleza del discurso es el de una denuncia pública sobre una red de corrupción y que además la quejosa quiso informar “sobre supuestos hechos que dice le constan, entre ellos, el delito que me imputa falsa y dolosamente”.
- c) **Contexto espacial y temporal en el que se emite el discurso.** En este extremo el recurrente reitera su premisa de que en el presente asunto sí es aplicable el requisito de veracidad a los hechos difundidos por la quejosa, retomando, *inter alia*, la tesis 1a. CLI/2014 (10a.) de esta Primera Sala y el caso Tristán Donoso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Respecto del agravio de la quejosa relativo a que debió aplicársele el estándar de la real malicia y no el de veracidad, el recurrente adherente realiza diversas consideraciones propias, sobre el alcance de la doctrina de la real malicia, *inter alia*, sostiene que él demostró que la recurrente mintió y precisa que “*sin embargo a ella también le correspondía acreditar la veracidad de su dicho, puesto que imputó hechos y debía probarse que ejerció [sic] un ejercicio mínimo y diligente de investigación que evidenciara que lo expresado tenía un suficiente sustento en la realidad, cosa que nunca sucedió, pues no existen pruebas si quiera indiciarias que corroboren mínimamente su discurso, por el contrario aceptó que no cuenta con pruebas para demostrar su “vivencia”*”.

30.7 **Cuarto.** En el presente asunto se desvirtuó la posición preferencial de la que, a priori, goza todo discurso expresivo, aun tomando en cuenta la malicia efectiva. A juicio del recurrente adhesivo en sus agravios, la quejosa deja de considerar las siguientes premisas:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- Si bien la libertad de expresión goza de una posición preferencial sobre otros derechos, ello no quiere decir que siempre sea así, puesto que en cada caso concreto puede desvirtuarse, concluir lo contrario sería pretender dar el carácter de absoluto a dicho derecho.
- La malicia efectiva no implica que deje de reconocerse el honor de las personas públicas.
- Sí le es aplicable el derecho a la información y, por tanto, el requisito de veracidad. No se trata de un estándar restrictivo puesto que dicho requisito deriva precisamente de la Constitución y de los Tratados Internacionales, así como de la interpretación que de ellos se ha hecho.

30.8 Asimismo, el recurrente sostiene que el hecho de que en su carácter de persona pública tenga que soportar una mayor intromisión en su derecho al honor por el cargo público que desempeñó, no significa de forma alguna que, como bien lo señaló el tribunal responsable, carezca completamente de protección constitucional alguna, incluso en ese sentido, el artículo 6° Constitucional establece como límites al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, entre otros, el derecho al honor del cual gozan todas las personas por el simple hecho de serlo.

30.9 De otro lado, el recurrente señala que “el límite externo –que en el presente asunto nos interesa- es el relativo a los derechos y reputación de terceros, ya que en el caso concreto se considerada dañado el derecho al honor del suscrito”. Respecto de la premisa de que la libertad de expresión y el derecho a la información en efecto tienen límites, el recurrente sostiene que *“es lógico concluir que existe la posibilidad de que las opiniones o hechos que se expresen, mediante el abusivo ejercicio de dichos derechos, carezca de protección constitucional. Dicho de otra manera, dichas expresiones e informaciones pueden originar responsabilidad –a posteriori- para quien las emitió, por haberse desvirtuado, la presunción general de constitucionalidad que tienen las mismas a su favor en un principio”*. Luego de proponer diversas consideraciones sobre su entendimiento del alcance de las expresiones no protegidas constitucionalmente, el recurrente sostiene que en la especie *“la falsa información difundida por la recurrente a pesar de que podría considerarse como de interés general, NO alcanza protección constitucional precisamente porque el contenido de la misma, de acuerdo con el estándar de malicia efectiva, ocasionó un daño en mi patrimonio moral y eso de ninguna forma puede estar protegido por nuestra Carta Magna, al contrario, la misma establece que debe sancionarse dicha intromisión ilegal a mi derecho al honor”*. Así, el quejoso considera que, dado que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

información difundida es falsa y causa daño, no sirve para la toma de decisiones de los gobernados, por lo que se convalida la premisa del Tribunal Colegiado en el sentido de que por tratarse de información falsa, ésta no puede considerarse de interés público.

30.10 Respecto de la aplicabilidad de la tesis 1a./J. 38/2013, el recurrente adhesivo sostiene que la intromisión que sufrió en su derecho al honor debe calificarse como GRAVE, *“pues la recurrente deliberadamente imputa hechos falsos que se traducen en la supuesta comisión del delito de cohecho previsto en el artículo 222 del Código Penal Federal, es decir, en el entendido de que el derecho penal castiga las conductas más reprobables cometidas en sociedad, aunado a que la pena impuesta a los servidores públicos que comenten tal delito puede llegar a ser de 2 a 14 años de prisión, de 300 a 1000 días multa y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por un periodo de 2 a 14 años, no es un asunto menor que pudiera considerarse como no grave”*.

VIII. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

31. El presente asunto actualiza los requisitos de procedencia previstos constitucional y legalmente.
32. En la demanda de amparo, a fin de demostrar que era indebida la conclusión de la autoridad responsable sobre la procedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvención, la quejosa adujo que se resolvieron de manera incorrecta los conflictos entre el derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y los derechos al honor y a la vida privada. El Tribunal Colegiado se pronunció sobre tales aspectos, detallando el contenido y alcance de los aludidos derechos humanos en razón de las peculiaridades del caso. Por su parte, en los recursos de revisión interpuestos por la quejosa y el tercero interesado, se debatieron dichas consideraciones, argumentando que el órgano colegiado asignó un alcance incorrecto a la libertad de expresión y al derecho a la información, al honor y a la vida privada, porque se desatendieron los precedentes y jurisprudencia de esta Suprema Corte y no se hicieron las diferenciaciones necesarias en relación con las circunstancias del caso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

33. Por ende, se estima que subsisten cuestiones de constitucionalidad, ya que en la demanda se solicitó la interpretación directa de varios elementos de rango constitucional (los que se especificarán más adelante), la sentencia de amparo se ocupó de tales peticiones y tales consideraciones se refutaron en agravios. Si bien esta Suprema Corte cuenta con otros precedentes donde nos hemos pronunciado respecto a los derechos a la libertad de expresión, a la información, al honor y a la vida privada, no todos los criterios detentan el carácter de jurisprudencia y el caso nos da la oportunidad de hacer ciertas aclaraciones o matizaciones en torno a los criterios aislados y al alcance de la jurisprudencia.
34. Además, ya en otras ocasiones hemos concluido que al realizarse en una sentencia de amparo un ejercicio interpretativo por medio del cual se determina que diversas expresiones de ideas o de hechos se encuentran protegidas o no por el derecho a la libre expresión de las ideas o de información, el respectivo Tribunal Colegiado tuvo que manifestarse sobre un conflicto entre normas constitucionales, realizando una interpretación de los derechos humanos en pugna para determinar cuál de ellos debía prevalecer en el caso concreto, lo cual hace procedente el recurso de revisión al delimitarse de manera necesaria el contenido de derechos fundamentales.
35. Para explicar detalladamente lo anterior, este apartado se dividirá en dos secciones: en una se detallará el criterio reiterado de esta Suprema Corte sobre los supuestos de procedencia del amparo directo en revisión y en la subsecuente se aplicarán tales parámetros al caso concreto.

A

Criterios de procedencia del recurso

36. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

37. Al respecto, los requisitos de procedencia de la revisión han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
38. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
39. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
40. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que, para ese supuesto, otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

41. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
42. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infra constitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
43. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
44. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

respectiva sentencia. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de rubro y texto¹⁹:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

B

Aplicación al caso concreto

¹⁹ Tesis emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122. Precedente: Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

45. Si bien en la demanda de amparo y en el recurso de revisión se plantearon argumentos de muy diversa índole, como violaciones en el procedimiento e indebidas conclusiones por parte de la autoridad responsable, esta Primera Sala estima que el recurso de mérito **acredita los requisitos de procedencia antes aludidos**, únicamente respecto a las siguientes dos temáticas.

Primera cuestión de constitucionalidad

46. Por un lado, en torno al apartado de la sentencia de amparo donde se abordan los conceptos de violación relacionados con la acción principal del juicio ordinario (**Roberto** en contra de **Talía**), se actualiza una cuestión de constitucionalidad sobre el alcance que el Tribunal Colegiado le atribuyó a los derechos a la libertad de expresión, a la información y al honor; en concreto, sobre el estándar de real malicia cuando se divulgan datos fácticos por un informador que inciden sobre el derecho al honor de un servidor público.

47. En la demanda de amparo, refiriéndose a la debida interpretación de los referidos derechos, la quejosa solicitó la interpretación directa de los mismos y señaló que, al determinar su alcance, la autoridad responsable no aplicó adecuadamente el estándar de real malicia como factor de asignación subjetivo de responsabilidad civil cuando el afectado es un funcionario público; por el contrario, se exigió como parte de estos derechos un test estricto de veracidad cuando en realidad las manifestaciones realizadas se trataron de opiniones; además de que se le revirtió la carga de la prueba.

48. Basándose en criterios aislados y jurisprudenciales de esta Suprema Corte, el Tribunal Colegiado abordó estos planteamientos. Primero, realizó una extensa relatoría del significado de los citados derechos a la libertad de expresión, a la información, honor y vida privada, así como del significado del interés público y la concurrencia de un sistema dual de protección de la libertad de expresión, en donde juega una especial importancia la veracidad e imparcialidad de la información. Segundo, aclaró que el caso no se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

trataba del análisis de opiniones, sino de información divulgada por una persona en contra de un servidor público. Con fundamento en estas premisas, el Tribunal concluyó que había sido correcta la decisión de la Sala de apelación, toda vez que la demandada no había acreditado la veracidad de sus afirmaciones, de ahí que se entendiera que existió animo de dañar al servidor público.

49. En desacuerdo, la quejosa manifestó en su recurso de revisión que en la sentencia de amparo se hizo una incorrecta interpretación del contenido de la libertad de expresión y el derecho a la información previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal (en particular, sobre la diferencia entre información y opiniones), lo que llevó a aplicar de manera incorrecta el estándar de real malicia, desatendiendo los criterios de esta Suprema Corte.
50. En primer lugar, porque en su caso lo divulgado se trataba de opiniones (al ser ella la que generó tales datos y no ser un medio de comunicación o periodista), por lo que contrario a lo postura del Tribunal Colegiado, el criterio de real malicia no se puede enfocar en la veracidad. El estándar de real malicia para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de *opiniones* es que hayan sido expresados con la intención de dañar, lo cual desde su perspectiva no acontece en el caso. En segundo lugar, aun aceptando que lo difundido se tratara de información y no de opiniones, sería incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado del derecho a la libertad de información, pues resultarían totalmente desproporcionales los límites de veracidad e imparcialidad exigidos en la sentencia de amparo (desnaturalizando el ejercicio del derecho), en razón de un estándar difícil de satisfacer en torno a la real malicia. A su juicio, no es la parte demandada quien debe de probar o desacreditar la ilicitud de la conducta, sino el funcionario público como accionante del juicio ordinario en atención al sistema dual de protección de la libertad de expresión.
51. Bajo esta tónica, nos resulta claro que subsiste una cuestión de constitucionalidad. Aunque la mayoría de los razonamientos del Tribunal Colegiado sobre el contenido de los citados derechos humanos (incluyendo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

lo relativo a la vertiente de libertad de información cuando el afectado es un servidor público) son casi una repetición textual de lo expuesto por esta Primera Sala en varios precedentes, se considera que el órgano colegiado generó un nuevo elemento en la valoración de la real malicia o, si se quiere ver de otra manera, hizo una diferenciación en torno a los elementos de la real malicia cuando se ejerce la libertad de expresión por parte de un informador (que es fuente primigenia de la información) en contra de un servidor público, el cual se aparta o no se encuentra valorado de esa forma en nuestros precedentes.

52. Dado que esta delimitación del alcance de la libertad de expresión y el derecho a la información es refutada por la recurrente, debe entrarse al estudio de los agravios cuando, además, los criterios de esta Suprema Corte sobre real malicia no gozan del carácter de jurisprudencia, tal como se describirá más adelante. Se trata pues de un caso de importancia y trascendencia que nos permitirá hacer aclaraciones necesarias sobre el estándar para verificar la razonabilidad o no del ejercicio de la libertad de información cuando el afectado es un servidor público y la persona demandada que divulgó la información es la que apreció los hechos con sus sentidos.

Segunda cuestión de constitucionalidad

53. Por otro lado, también subsiste una cuestión de constitucionalidad que se relaciona, al final de cuentas, con la improcedencia de la reconvencción. Como se relató en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, la demandada reconvino al actor. El juez ordinario declaró improcedente dicha reconvencción y la Sala de apelación confirmó tal postura. En desacuerdo, en la demanda de amparo, **Talía** alegó múltiples cuestiones para refutar dicha conclusión, entre las que destacan que **Roberto**, como servidor público, cuando ejerció su derecho de réplica, se extralimitó en su libertad de expresión afectando su derecho al honor y a la vida privada. Señaló que es una persona privada sin exposición pública; los datos revelados no tienen interés público; si bien podría aludirse que las afirmaciones se hicieron a partir de la lectura de una testimonial que integra una causa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

penal, tal información es confidencial y fue revelada sin su consentimiento; por su parte, aunque la testimonial se encuentra en una página de internet, argumentó que la misma no es de acceso público (al necesitarse un usuario determinado) y, si se considerara como de acceso público, esa información no tiene ninguna utilidad pública; además, se utilizaron expresiones ofensivas u oprobiosas que no encuadran en la libertad de expresión. Ello, desde su punto de vista, sin tomarse en cuenta que es criterio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando un servidor público ejerce su libertad de expresión, tienen especiales deberes de diligencia ante su investidura y amplio alcance, lineamiento que fue desdeñado por la autoridad responsable.

54. Para ocuparse de estos argumentos, interpretando varios preceptos de rango constitucional, el Tribunal Colegiado nuevamente hizo una relación de parte del contenido de los derechos a la libertad de expresión, a la información, al honor y a la vida privada; en concreto, detalló el significado de figura pública y de interés público y aludió al estándar de razonabilidad del ejercicio de libertad de expresión cuando se trata de opiniones que inciden en la intimidad de otra persona; asimismo, hizo un pronunciamiento expreso sobre el derecho de réplica previsto en el artículo 6 constitucional.
55. A partir de ese parámetro, el Tribunal Colegiado calificó de fundados los conceptos de violación y concedió el amparo a **Talía** para que, ante las deficiencias de la sentencia emitida por la Sala de apelación, se emitiera una nueva resolución. En ésta, si bien la autoridad responsable debía tomar en cuenta que fue la propia quejosa quien en forma voluntaria dio a conocer un aspecto de su vida privada, tenía que hacerse cargo que se dio un trato semejante a las expresiones realizadas por **Roberto**, cuando debió precisarse qué tipo o clase de persona era **Talía** para efecto de determinar el alcance de su honor o intimidad, verificarse si la información divulgada es o no de interés público y decidir si la información divulgada por el servidor público, en ejercicio de su derecho de réplica, implicaba o no un adecuado ejercicio de investigación para considerarla veraz. Lo anterior, pues las actuaciones de carácter penal están reservadas legalmente y **Roberto**, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

su carácter de servidor público, estaba obligado a acatar el contenido de la obligación de reserva.

56. Estos argumentos fueron refutados por **Roberto** mediante la interposición de su recurso de revisión como tercero interesado, en el que, en síntesis, afirmó que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una inadecuada interpretación directa del artículo 20 constitucional y de los derechos a la libertad de expresión, a la información, honor, vida privada, y réplica, al ser interpretaciones incorrectas o al asignarles ciertos alcances a tales derechos que no encuadran con la doctrina de este Tribunal Constitucional.
57. Así, se hace palpable la concurrencia de una segunda cuestión de constitucionalidad que debe ser examinada por esta Primera Sala. En concreto, a pesar de que gran parte de las consideraciones del órgano colegiado son reiteraciones textuales o casi textuales de jurisprudencia y tesis aisladas de esta Suprema Corte, el Tribunal sí hizo un pronunciamiento autónomo del derecho constitucional de réplica y del artículo 20 constitucional, así como que se pronunció sobre las posibles cargas u obligaciones que debe de cumplir un servidor público para ejercer legalmente su libertad de expresión, lo cual es un aspecto que no ha sido abordado por esta Sala en el estándar para verificar la razonabilidad del ejercicio de la libertad de expresión y la justificación o no en la intromisión de los derechos al honor o intimidad de otra persona.
58. Al igual que en el supuesto anterior, esta cuestión de constitucionalidad es de importancia y trascendencia, ya que no todos los elementos de interpretación imbricados gozan del carácter de jurisprudencia y es un asunto que permitirá a esta Corte hacer ciertas aclaraciones de vital importancia sobre la doctrina constitucional relacionada con la libertad de expresión, el honor, la intimidad y el derecho de réplica.
59. Por último, debe resaltarse que ha sido criterio²⁰ reiterado de esta Suprema Corte que, cuando se hace la interpretación directa de los artículos 6° y 7°

²⁰ Véase, en particular, lo resuelto en el apartado de procedencia del amparo directo en revisión 3111/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

de la Constitución Federal, al implicar un ejercicio interpretativo en el cual se determina que ciertas expresiones se encuentran o no protegidos por el derecho a la libre expresión, el Tribunal Colegiado se tuvo que manifestar sobre un conflicto entre normas constitucionales y realizó una interpretación de los derechos humanos en pugna para determinar cuál de ellos debía prevalecer en el caso concreto, lo cual hace procedente el recurso de revisión en las temáticas señaladas de conformidad con el criterio reflejado en las tesis siguientes:

CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO. Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas.²¹

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe una interpretación directa de la Constitución suficiente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que involucren un conflicto entre dos o más derechos fundamentales, cuya resolución haya requerido que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un ejercicio interpretativo sobre el contenido y alcance de los mismos, para poder determinar qué derecho debía prevalecer en el caso particular. En dichos casos, al conocer del recurso de revisión corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en conflicto; si el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada del contenido de los derechos en pugna y si la misma es óptima para

²¹ Tesis 1a. XCVII/2010, emitido por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 305. Precedente: Amparo directo en revisión 612/2009. 24 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Javier Mijangos y González y Arturo Bárcena Zubieta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

lograr la menor restricción en el goce de los derechos y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.”²²

IX. PRECISIÓN METODOLÓGICA

60. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, aunque las diversas cuestiones de constitucionalidad identificadas comparten la interpretación común que hizo el Tribunal Colegiado del contenido de varios derechos humanos, su estudio se efectuará en dos apartados diferenciados. Así, se abordarán primero los agravios del recurso principal de **Talía**, lo cual está relacionado con la idoneidad o no de la interpretación del colegiado respecto a la intromisión en el derecho al honor del servidor público y, posteriormente, los agravios planteados por **Roberto** en contra de la sentencia de amparo en la sección que examina su ejercicio de la libertad de expresión. En cada apartado, en caso de ser necesario, se abordarán los agravios respectivos de los recursos de revisión adhesivas.

X. ESTUDIO DE FONDO: PRIMERA PARTE

61. En suma y adelantando nuestras conclusiones, esta Primera Sala considera como, **infundados**, por un lado, y **parcialmente fundados**, por el otro, los agravios de **Talía** en relación con lo resuelto por el Tribunal Colegiado que llevó a confirmar la decisión de la autoridad responsable sobre la procedencia de la acción principal (agravios sintetizados en los diferentes numerales del párrafo 27 de esta ejecutoria).

62. A nuestro juicio, a pesar de que el órgano colegiado llevó a cabo una interpretación adecuada referente al contenido nuclear de los derechos a la libertad de expresión, a la información y al honor y que, asimismo, diferenció adecuadamente la información de las opiniones, a fin de verificar el estándar de regularidad constitucional para el caso concreto (asignando la características de información fáctica a las expresiones divulgadas por **Talía** de las que se duele **Roberto**); no obstante, al delimitar el alcance de

²² Tesis aislada 1a. LXXII/2013, emitido por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, marzo de 2013, página 891.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

la real malicia como criterio subjetivo de imputación en un sistema dual de protección a la libertad de expresión y a los derechos de la personalidad, el Tribunal Colegiado incorporó un elemento de valoración que **no es acorde** a dicho modelo ni a los precedentes de esta Suprema Corte.

63. Para detallar las razones que nos llevan a esta conclusión, a fin de una mejor comprensión de la sentencia, el presente apartado se dividirá en dos sub-apartados. En el primero **(A)** se hará una extensa relatoría de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre los derechos involucrados, con aclaraciones pertinentes al caso. En el segundo **(B)** se evidenciará porqué resulta inadecuada la interpretación constitucional plasmada en la sentencia de amparo sobre los aludidos derechos.

A. Contenido de los derechos constitucionales involucrados

64. A continuación aludiremos a nuestra doctrina constitucional sobre la libertad de expresión, derecho a la información y derecho al honor.

A.1. Doctrina constitucional

65. La libertad de expresión es un derecho de toda persona que se caracteriza por tener una doble dimensión: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual (espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado) y, por otro lado, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa²³.

²³ Criterio cuyo primer precedente, el cual ha sido reiterado en una gran variedad de nuestras sentencias, proviene de la **Opinión Consultiva OC-5/85** de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este documento se señaló que desde el punto de vista *individual*, la libertad de expresión comporta la exigencia de que “*nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo*”, de tal manera que “*la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*” (párrafos 30 y 31) y, respecto de la *dimensión colectiva*, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a “*recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*” (párrafo 30), toda vez que se trata de “*un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos*”, que “*comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias*” (párrafos 30 y 31). Asimismo, este criterio ha sido utilizado como premisas interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Es un derecho que implica tanto la libertad a hablar, escribir y difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, como el derecho a buscar, recibir y difundir todo tipo de información, ideas y opiniones, así como de buscar, recibir y acceder a las ideas, opiniones e información difundidas por los demás.

66. La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como **presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas** al ser una de las mejores herramientas de la opinión pública para conocer y también para juzgar las ideas y actuaciones de los dirigentes políticos. Es una herramienta para que los gobernados puedan pedir una rendición de cuentas a sus servidores públicos.
67. Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones, ideas y opiniones es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.
68. Sentado lo anterior, debe mencionarse que entre los muchos aspectos relevantes de la libertad de expresión y, del consecuente derecho a la

entre otros, en los casos: *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107; *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

información, se encuentra la forma en que son ejercidos por las personas y los conflictos que pueden generarse con otros derechos humanos, como el derecho al honor o la vida privada. Si bien existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, que genera una *posición preferencial* de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad (dada la relación instrumental entre ese derecho y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas)²⁴, ello no significa que tal libertad deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad, que a su vez tienen rango constitucional en el derecho mexicano (lo cual dependerá de ciertas circunstancias de relevancia constitucional que permitirán ponderar los derechos en cada caso concreto). Es decir, en una democracia constitucional se da prioridad y protección al ejercicio de la libertad de expresión sobre otros derechos humanos; empero, esta posición preferencial no es absoluta, por lo que la extralimitación puede dar lugar a una responsabilidad ulterior cuando estén presentes ciertos supuestos de trascendencia constitucional.

69. Bajo esta tónica, a fin de poder resolver el presente asunto, **deben destacarse ciertos aspectos**. Primero, es notorio que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos con rango constitucional, al estar reconocidos, entre otros, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal;²⁵ 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁷ ambos tratados suscritos y ratificados por nuestro país.

²⁴ Que se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Criterio que esta Suprema Corte ha tomado en varios precedentes y se refleja en la tesis aislada 1a. XXII/2011, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2012, Página: 2914, de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”.

²⁵ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]”.

“**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. [...]”.

²⁶ “**Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

70. Como se dijo, la libertad de expresión es un derecho humano que garantiza el tener y comunicar a los demás los pensamientos, información, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; mientras que el derecho a la información se refiere a la difusión de aquello que se considera noticiable²⁸, ya que, se insiste, todas las personas gozan del derecho de conocer las opiniones y noticias de los demás.
71. En otras palabras, el derecho a la información se relaciona con la capacidad de difundir, recibir, buscar y conocer lo noticiable. Por su parte, la libertad de expresión, entendida en sí misma, es de carácter amplio y abarca tanto la protección de aseveraciones fácticas como la expresión de opiniones; por ello, se habla que la libertad de expresión puede conceptualizarse en dos *vertientes* en función del objeto de la expresión: una que supone la comunicación de juicios de valor y otra la transmisión o

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

²⁷ “**Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

²⁸ Esta distinción normativa, como se detallará posteriormente, se hizo por primera vez en el **amparo directo 28/2010** (página 64 del engrose), fallado por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

divulgación de hechos. A la primera se le denomina libertad de *opinión* y a la segunda libertad de *información*²⁹.

72. Y segundo, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en una gran variedad de precedentes sobre los alcances de estos derechos humanos, en sus diferentes vertientes; en particular, en casos donde se ha exigido responsabilidad ulterior por el ejercicio de la libertad de expresión por la afectación a otros derechos de rango constitucional como el honor o la vida privada. En los párrafos que siguen aludiremos a los precedentes más relevantes, destacando lo que se resolvió en cada uno de ellos y haciendo ciertas matizaciones que consideramos pertinentes, a fin de dar cuenta de la doctrina constitucional que debe aplicarse al caso que nos ocupa.

Precedentes relevantes

73. El **amparo directo en revisión 2044/2008**³⁰, aunque no es el precedente más longevo o el primero en el que se trataron los derechos humanos a la libertad de expresión y el derecho a la información, es la punta de lanza de nuestra actual doctrina. En este caso se analizó la *responsabilidad penal* asignada a una persona (servidor público) que concedió una entrevista a un periódico de circulación regional en Guanajuato, en la que hizo revelaciones de la vida de otra persona que había sido presidente municipal y de la cual fungió como su chofer.

74. En la sentencia se señaló que “*la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público*”³¹ y que “*los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la*

²⁹ La delimitación de las distintas vertientes del derecho a la libertad de expresión, como también se abundará en párrafos posteriores, fue realizada por primera ocasión en el **amparo directo 3/2011** (página 77 del engrose), fallado el treinta de enero de dos trece por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁰ Fallado el diecisiete de junio de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

³¹ *Ibidem*, página 33.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

libertad de expresión”, así como que “uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos”³².

75. En ese sentido, se destacó que uno de los elementos de mayor importancia para verificar dichas responsabilidades ulteriores es que el derecho a la libertad de expresión y a la información, *“cubren tanto **expresión de opiniones** como **aseveraciones sobre hechos**, algunas de cuyas diferencias vale la pena tener en cuenta, incluso (o quizá especialmente) al analizar instancias de ejercicio de los mismos en las que se mezclan las dos cosas. Por ejemplo, es importante tener presente que de las **opiniones** no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio la **información** cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la **información veraz e imparcial**”³³.* Siguiendo con las palabras de la Sala:

La **información** cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la **información “veraz”**, pero ello no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Esta condición está relacionada con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera **otro requisito “interno”** de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la **imparcialidad**. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto —esto es importante—, se espera que las diferentes

³² *Ibidem*, página 31.

³³ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no superen perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es entonces, más bien, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos³⁴.

76. Asimismo, se afirmó que en las democracias constitucionales actuales la *“resolución jurídica de los conflictos entre libertad de información y expresión y derechos de la personalidad no parte cada vez de cero. Los ordenamientos cuentan, por el contrario, con un abanico más o menos extenso y consensuado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables”*³⁵. Sobre estas reglas, se expuso lo que sigue:

- a) Muchas de estas reglas o principios se encuentran reglamentados en ordenamientos constitucionales, convencionales o legales, aclarándose que una de esas reglas más consensuadas en el derecho comparado y en el derecho internacional para efectos de valorar responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, *“es la regla según la cual las **personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas** (en los términos amplios anteriormente apuntados), **así como los candidatos a desempeñarlas**, tienen **un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia** normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar”*³⁶ (negritas añadidas).
- b) En concreto, *“para que la **exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión de discurso (especialmente protegido) alegadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones”***³⁷: **a)** cobertura legal y redacción

³⁴ *Ibidem*, páginas 31 y 32. Criterio que se refleja en la tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”**.

³⁵ *Ibidem*, página 35.

³⁶ *Ibidem*, páginas 36 y 37.

³⁷ *Ibidem*, páginas 38 y 39. Criterio que se refleja en la tesis 1a. CCXXI/2009, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- clara de las causas de responsabilidad; **b)** intención específica o negligencia patente (como el estándar de la malicia); **c)** materialidad y acreditación del daño (la carga de la prueba es de quien alega el daño); **d)** doble juego de la *exceptio veritatis*; **e)** gradación de medios de exigencia de responsabilidad, y **f)** minimización de las restricciones indirectas.
- c) Sobre la concurrencia de intención o negligencia, se dijo que las **“expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos** (recordemos la diferencia entre veracidad y verdad anteriormente apuntada); de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de **expresiones o informaciones**, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a **expresarse o informar**”³⁸ (negritas añadidas).
- d) En relación con la *exceptio veritatis*, se enfatizó que *“la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos. En otras palabras: las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona. Además, hay que recordar que las cuestiones de veracidad o de falsedad únicamente son relevantes respecto de la expresión de informaciones, no de opiniones —las cuales, como tales, no pueden ser ni verdaderas ni falsas—”*³⁹.
- e) Por último, respecto a la gradación de medios de exigencia, se aludió que *“el ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Federal: el derecho de*

³⁸ *Ibidem*, página 40.

³⁹ *Ibidem*, páginas 40 y 41.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión”⁴⁰.

77. Esta doctrina ha sido reiterada y/o desarrollada en otros precedentes (en algunos casos hasta el punto de generar jurisprudencia), tanto en asuntos donde se involucraba un conflicto de derechos entre la libertad de información/opinión y el derecho al honor o entre la libertad de información y la vida privada. Como se expondrá a detalle, esta Sala ha realizado hincapié en que el alcance de la libertad de expresión y la razonabilidad o no de su ejercicio penden de la identificación de ciertas circunstancias constitucionalmente relevantes, tales como la concurrencia de un interés público, el objeto de la expresión (opiniones o información), el derecho que se ve afectado, quién es el que resiente la afectación y quién es la persona que expresa la opinión o divulga la información.

78. En primer lugar, en el **amparo directo 28/2010**⁴¹ se abordó un conflicto entre la libertad de expresión en la vertiente de libertad de opinión y el derecho al honor (un periódico solicitó la responsabilidad civil por las afectaciones resentidas por las notas publicadas en otro periódico), en el cual finalmente se dio primacía a la libertad de expresión. Para llegar a esta delimitación en los derechos en pugna y a tal conclusión, en la sentencia se expusieron los siguientes razonamientos destacados:

- a) *“[E]s indispensable distinguir el derecho que garantiza la **libertad de expresión**, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el **derecho a la información**, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud. La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a*

⁴⁰ *Ibidem*, página 41.

⁴¹ Fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante” (página 64 del engrose)⁴².

- b) *"La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público. No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios de raigambre constitucional, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional"* (pagina 72 del engrose).
- a) *"Esta Primera Sala observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con **sanciones civiles**, para **intromisiones graves** en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas"* (página 75 del engrose).
- b) ***"El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor"*** (página 77 del engrose).
- c) ***"A partir del amparo directo en revisión 2044/2008, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como***

⁴² La Suprema Corte mexicana no ha sido el único alto tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

el **“sistema dual de protección”**⁴³. De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**” (páginas 73 y 74 del engrose).

- d) “La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como **“real malicia”** o **“malicia efectiva”**, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. **Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión)**⁴⁴ (páginas 75 y 76 del engrose).
- e) **“El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención”** (página 76 del engrose).
- f) “Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública –según se definirá adelante– pero

⁴³ La Relatoría desarrolló este estándar con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, véase, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1. En México, además de haber sido recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este estándar ha empezado a reconocerse en la legislación de la materia, por ejemplo, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 2006.

⁴⁴ Criterio que se refleja en la tesis aislada 1a. CCXXI/2009, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”**, así como posteriormente la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

en aspectos concernientes a su vida privada”⁴⁵ (páginas 77 y 78 del engrose).

- g) **“[...] no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. [...] Es importante enfatizar que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. [...] el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes”** (páginas 78 y 79 del engrose).
- h) **“Las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. No obstante, como acertadamente señaló James Madison, “cierto grado de abuso es inseparable en el adecuado uso de todo; y en ninguna instancia es esto más cierto que en la prensa”. Esto nos lleva a concluir que no existen las ideas falsas, aunque, para efectos de su estudio y correcta apreciación, sí pueden existir ideas valiosas para un debate público y algunas que no lo sean. Así pues, *sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el “mercado de las ideas”, pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática”* (página 79 y 80 del engrose)⁴⁶.**
- i) **“El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas**

⁴⁵ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”.

⁴⁶ Criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 31/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”.

desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia. Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa” (página 81 del engrose).

- j) “Son **figuras públicas**, según la doctrina mayoritaria, los **servidores públicos** y los **particulares con proyección pública**. Al respecto, esta Primera Sala considera que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. Esta Primera Sala observa que las dos especies identificadas doctrinalmente dentro del género de figuras públicas –que no obstante parecen referirse exclusivamente a personas físicas, esta Sala ha sostenido que las personas morales también pueden ser figuras públicas o con proyección pública– son demasiado simples para intentar clasificar a los medios de comunicación, como la quejosa, dentro de alguna de ellas” (páginas 85 y 86 del engrose).
- k) “En la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. [...] **Lo antes expuesto evidencia que estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión**”.⁴⁷ (páginas 86 y 87).

79. El precedente nos resulta de **imperiosa relevancia** para el caso concreto por varios motivos. Uno, porque evidencia la importancia de distinguir entre información y opiniones, así como entre los derechos involucrados para

⁴⁷ Criterio que se refleja en la tesis 1a. XXVIII/2011, de rubro: “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

efectos de examinar un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Y dos, porque se ratificó la doctrina del sistema dual de protección y se efectuó una importante clarificación al estándar de real malicia en materia civil aplicado a las figuras públicas, señalándose que aplica tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión y se actualiza ante expresiones no sólo de servidores públicos, sino también de otras figuras públicas (como particulares con proyección pública o medios de comunicación).

80. Al respecto, se insiste, la primera referencia a la “malicia” fue anunciada en el citado amparo directo en revisión 2044/2008, en el párrafo anteriormente transcrito⁴⁸ que dice que las “**expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos** (recordemos la diferencia entre veracidad y verdad anteriormente apuntada); de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de **expresiones o informaciones**, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a **expresarse o informar”**”.

81. Empero, se reitera, fue en este subsecuente amparo directo 28/2010 donde explicamos cómo aplica este estándar para una responsabilidad ulterior de naturaleza civil y nos pronunciamos por extender el “sistema dual” a toda figura pública, verificando la **malicia** tanto en el ejercicio del derecho a la información como en la libertad de expresión (páginas 75 y 76 de la sentencia).

⁴⁸ Nótese que en el párrafo se utilizan dos términos diferenciados (expresiones e informaciones) y se separaron sus supuestos de aplicación con el uso de comas y de disyuntivos como la “o”. Así, el término “expresiones” en la primera porción del párrafo se utilizó como sinónimo de emisión de opiniones, ideas o juicios, en contraposición de “informaciones” que se refirió a dar a conocer hechos/datos fácticos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

82. Sobre estos puntos, esta Sala **considera pertinente hacer ciertas aclaraciones adicionales**. En principio, el lenguaje utilizado en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2044/2008 tiene como símil lo previsto en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en octubre de 2000), la cual en su numeral 10 establece que *“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, **en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público**. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las **noticias** el comunicador **tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas**”* (negritas y subrayado añadido).

83. De este texto se puede observar claramente que el criterio de malicia se actualiza cuando hay una figura pública y es disyuntivo dependiendo de si la expresión es una opinión o la divulgación de información. Es decir, una “noticia” puede contener referencias a hechos y/u opiniones, por lo que **el estándar para verificar la posibilidad de asignar una responsabilidad ulterior a una figura pública por su difusión debe ser distinto dependiendo del contenido de esa noticia**. Mientras que los hechos pueden considerarse falsos, las opiniones no están sujetas a ese tipo de verificación. Por ende, sólo en casos que la noticia sea información sobre hechos, aplica la condicionante de que se pruebe que la difusión se hizo con pleno conocimiento de la falsedad o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad. En este supuesto no guarda lógica requerir, adicionalmente, una “intención de infligir daño”, toda vez que el conocimiento de la falsedad o la concurrencia de manifiesta negligencia ya contiene un elemento subjetivo de imputación (con ello se prueba el dolo). Por su parte, el referido condicional de **“intención de infligir daño”** aplica más bien para asignar responsabilidad por la difusión de opiniones, en escenarios de estricta excepcionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

84. Dicho en otras palabras, una expresión puede categorizarse como la divulgación de información o la emisión de opiniones. La “información” son datos fácticos (referidos como hechos), los cuales pueden someterse a un juicio de veracidad. Por ende, cuando el afectado sea una figura pública en un tema de interés público, para poder dar lugar a una responsabilidad por afectaciones a su honor, ésta debe acreditar que la información se divulgó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre su verdad o falsedad (con real malicia).
85. Por el contrario, las opiniones no son ni verdaderas ni falsas y, consecuentemente, no pueden ser sujetas a un examen de veracidad⁴⁹. Más bien, su estándar de constitucionalidad es el de relevancia pública. Por ello, toda opinión goza, *prima facie*, de respaldo constitucional y debe ser respetada y protegida; sin embargo, como cualquier otra libertad, debe tener un límite al poder incidir en la protección de otro derecho humano. En esa tónica, una expresión categorizada como una genuina opinión (al no ser de los supuestos excluidos de la libertad de expresión como, por ejemplo, el discurso de odio) emitida en contra de un servidor público u otra figura pública en un tema de interés público, solamente podrá dar lugar a una responsabilidad ulterior civil por afectación al honor cuando dicho afectado demuestre que se emitió con la única “*intención de infligirle daño*” (para lo cual la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención). Y eso sólo ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la respectiva **opinión apareje la falsa imputación de hechos**, ya que éstos si son verificables (es decir, se emitió una opinión asentada en hechos a pesar de que se conocía su falsedad o se tenía un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de su falsedad o, al menos, se debió haber tenido serias dudas sobre la verdad de esos datos

⁴⁹ Tal como se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kimel vs. Argentina* (sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas), en el párrafo 93 se dijo que: “*Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor*” (citándose ECHR, Case *Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, § 46).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

fácticos)⁵⁰. La opinión pierde entonces su respaldo constitucional y dará pie a la posibilidad de asignar una responsabilidad ulterior, precisamente, por la concurrencia de una real malicia en torno a la verificación de los hechos que sustentan la opinión (de lo cual se abundará más adelante).

86. Así, a diferencia de otros países, es notorio que **la “real malicia” es entendida en nuestra doctrina como un criterio subjetivo de imputación**. En los Estados Unidos de Norteamérica (de donde surgió el concepto), la malicia sólo aplica cuando se trata de información fáctica divulgada por medios de comunicación/profesionales de la información y sólo respecto a posibles afectaciones al derecho al honor de figuras públicas⁵¹. Por el contrario, en nuestro país, para efectos de una responsabilidad ulterior de carácter civil, la “real malicia” es un concepto amplio que forma parte del estándar de análisis en cualquier intromisión en la esfera jurídica de las figuras públicas.

87. La conveniencia de utilizar un solo concepto (malicia) para todos los casos consiste en dejar claro la identificación imprescindible del elemento subjetivo al asignar una responsabilidad ulterior civil. Además, lo que se busca es **dejar claro** que en todos los escenarios donde entre en conflicto la libertad de expresión y el derecho a la información con los derechos de la personalidad de las figuras públicas, **los límites de la intromisión son más amplios al estar sometidos a un control más riguroso** por virtud del interés público en sus actividades o manifestaciones.

⁵⁰ Véase, lo manifestado al respecto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 110 del documento titulado “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de Expresión” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 2009): “[...] (c) Finalmente, es importante tener en cuenta que únicamente los hechos, y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad. En consecuencia, **nadie puede ser condenado por una opinión sobre una persona cuando ello no apareja la falsa imputación de hechos verificables**”.

⁵¹ Esto los ha llevado a tener varios problemas, pues en su jurisprudencia se ha tenido que clarificar que el concepto de “actual malice” es particularmente confuso y no tiene que ver con malos motivos o mala voluntad (la definición de “malice” es “ill will, hatred or spite”, sino que debe entenderse a la luz de los principios que lo originaron). Por ello, cuando se habla que la “actual malice” se da cuando existe “reckless disregard for the truth”, se refiere a que la divulgación de la información se hizo con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad o debió haberse tenido serias dudas sobre la verdad de la publicación. Parece que más bien se trata de un examen del momento de decisión o “mental state” de la persona o medio de comunicación que divulgó dicha información. Cfr., lo explicado al respecto en el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, *Harte-Hanks Communications Inc. Vs. Connaughton*, 491 US 657 (1989).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

88. En esa tónica, lo particular de este alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información es que el **operador jurídico deberá ser particularmente cuidadoso** al enfrentarse a casos en donde los referidos derechos entren en conflicto con derechos de la personalidad, pues dependiendo de si se trata de información y/u opiniones y el respectivo derecho a la personalidad, **variará su examen de regularidad constitucional; en particular, el estándar de real malicia.**

89. Ahora, siguiendo con la relatoría de los precedentes, en el **amparo directo 3/2011**⁵², esta Primera Sala se enfrentó a un conflicto entre el ejercicio de la libertad de información y la vida privada y propia imagen, ante un escenario donde una persona aludida en un libro (que a la postre se le consideró como persona con proyección pública) demandó civilmente a su autora, que era una persona dedicada al periodismo. Tras reiterar varias de las consideraciones expuestas anteriormente, entre otros muchos aspectos, se sostuvo lo que sigue:

- a) *“La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación. En este sentido, puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: **la libertad de opinión y la libertad de información.** Así, la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos. La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre hecho y opinión en términos de la conocida dicotomía que distingue entre “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser verdadera o falsa, esas propiedades no pueden predicarse de las opiniones al estar impregnadas de juicios de valor”* (páginas 77 y 78 del engrose).
- b) *“El periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias. En este sentido, el periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que*

⁵² Fallado el treinta de enero de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público. Al respecto, es importante destacar que en la legislación mexicana no existe una definición de periodista ni se requiere cumplir ningún requisito académico específico para desempeñar esta actividad, a pesar de que existen países donde se exige una licencia para el ejercicio de la profesión” (páginas 75 y 76 del engrose).

- c) *“En el análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la **relevancia del requisito de la veracidad** de la información difundida **varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad** [...] En efecto, mientras la veracidad despliega todos sus efectos como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, cuando lo que se afecta es el derecho a la intimidad o vida privada las cosas son muy distintas. La razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza conceptual: la información difundida necesariamente tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. Así, por mayoría de razón, puede decirse que toda la información que atenta contra la vida privada de las personas también es veraz. No hay que perder de vista que la veracidad es una exigencia más débil que la verdad, en la medida que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. En todo caso, si la información publicada fuera falsa probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho de la personalidad (por ejemplo, el derecho al honor), pero no implicaría una invasión a la intimidad” (página 80 y 81 del engrose).*
- d) *“En principio, puede decirse que la difusión de información veraz que afecta la intimidad o vida privada de una persona no está cubierta por la libertad de información. En este tipo de casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el interés público que pueda existir en la difusión de la información” (página 82 del engrose).*
- e) *“Una información puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. [...] Esta información de interés público normalmente pertenece al ámbito del discurso político protegido por la libertad de expresión. Con todo, este tipo de interés público evidentemente no se actualiza en casos donde el contenido de la información es la vida privada de una persona. En este segundo supuesto, el interés público de una información es indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

público previamente identificado. [...] En este orden de ideas, los periodistas tienen un margen de apreciación para poder divulgar información sobre la vida íntima de una persona que consideren relevante por estar relacionada con un tema de interés público. [...] Ahora bien, a pesar de que se reconozca que hay un interés público en la difusión de cierta noticia, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los detalles privados de las personas involucradas en dicha noticia. [...] Otra forma de expresar esta idea es que la información íntima sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca. En este sentido, existirá un legítimo interés “de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes” a la sociedad” (páginas 89 y 90 del engrose).

- f) *“En este sentido, para poder decidir si determinada información privada es de interés público se requiere corroborar la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema o información de interés público; y (ii) la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser proporcional al interés público de la información. El primer componente de este test de interés público tiene como función descartar aquellos casos en los que la información privada es completamente irrelevante. [...] El segundo componente persigue descartar aquellos casos en los que la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Así, cuando el interés público en una determinada noticia es sustancial se requiere de una intromisión muy significativa en la intimidad para poder atribuir responsabilidad a una persona por ejercicio indebido de la libertad de expresión, especialmente si la persona afectada entró voluntariamente en la esfera pública”⁵³ (páginas 91 y 92 del engrose).*
- g) *“En el análisis de los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión, esta Suprema Corte ha adoptado el denominado “sistema dual de protección” [...] El sistema es dual precisamente porque comporta dos parámetros distintos para analizar las intromisiones a los derechos de las personas: uno para las figuras públicas y otro para los particulares. En los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del interés público de la información difundida; y (ii) en*

⁵³ Criterio que se refleja en la tesis 1a. CXXXIII/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS”, así como en la tesis 1a. CXXXIV/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

la aplicación del estándar de la malicia efectiva” (página 92 del engrose).

- h) *“En la determinación de la intensidad de la invasión a la intimidad de la persona debe aplicarse la doctrina constitucional sobre figuras públicas. En la jurisprudencia está consolidada la idea de que la libertad de expresión tiene mayores alcances cuando la información o las opiniones se refieren a personajes públicos. En este sentido, en un caso de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión debe analizarse si la persona afectada tiene o no el carácter de figura pública, toda vez que de ello dependerá el grado de resistencia que tenga al escrutinio y crítica públicos”* (páginas 92 y 93 del engrose).
- i) *“Ahora bien, en aquellos casos en los que la persona afectada por una expresión es un particular con proyección pública, hay que determinar la extensión de la protección que debe otorgársele a su vida privada. [...] Para determinar la intensidad de la invasión a la intimidad también debe analizarse si la información privada ya había sido difundida con anterioridad, así como la forma en la que se hace la divulgación. [...] De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, sí puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores. Si el hecho en cuestión ha sido ampliamente difundido por terceros, o por una exposición voluntaria o involuntaria de la persona afectada, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones a la intimidad de una menor intensidad. Así, cuando la información privada se hizo de conocimiento público con anterioridad a la intromisión a la vida privada o la intromisión en la intimidad es muy leve por alguna otra razón, debe privilegiarse la publicación de dicha información aun cuando su utilidad social sea mínima”* (páginas 95 a 97 del engrose).
- j) *“Por otro lado, para determinar la intensidad de la invasión a la vida privada también debe considerarse el tipo de comunicación que se utiliza para transmitir la información íntima. Al respecto, la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos sobre la libertad de expresión ha distinguido la “publicidad” de una información de la “publicación”. Estas categorías resultan útiles para abordar el problema que nos ocupa. La publicidad implica una comunicación a un público en general o a un grupo de personas, de tal suerte que pueda sostenerse con cierto grado de certeza que la información se hará del conocimiento general. En cambio, la publicación incluye cualquier comunicación del demandado con una tercera persona. Así, la diferencia entre ambas categorías no está en el medio de comunicación, sino en su alcance: en el primer caso se trata de una*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

comunicación pública, mientras que en el segundo se trata de una comunicación privada. Este sentido, la intensidad de la invasión a la intimidad de una persona será mucho menor cuando la persona divulgó información que era del dominio público, ya que únicamente dio mayor publicidad a información que ya había sido hecha pública o cuando se da publicidad a información que la propia persona dejó visible al ojo público” (páginas 97 y 98 del engrose).

- k) “Cuando la información de la vida privada ha sido transmitida voluntariamente a un tercero que posteriormente la hace pública, un aspecto adicional que hay que tener en cuenta para determinar la intensidad de la invasión a la intimidad es si existía o no una expectativa de confidencialidad en relación con esa información” (página 98 del engrose).
- l) “En el marco del “sistema dual de protección” que ha adoptado esta Suprema Corte para atribuir responsabilidad civil por ejercicio indebido de la libertad de expresión, el criterio subjetivo de imputación de responsabilidad lo constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina “malicia efectiva” [...]” (página 99 del engrose).
- m) “Este criterio de imputación es recogido en el capítulo III, del Título Tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en los siguientes términos: [se transcribe] Como puede observarse, **la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión**: funcionarios públicos, personas con proyección pública o simples particulares. En el caso de los servidores públicos, quien difunde la información debe cumplir con dos requisitos para poder dar lugar a responsabilidad civil: **(i)** hacerlo a sabiendas de la falsedad de la información o con total despreocupación sobre si era falsa o no; y **(ii)** que la difusión se haya hecho con el único propósito de dañar. En el caso de los particulares con proyección pública, a los que la ley denomina “figuras públicas”, de conformidad con el artículo 31 sólo se requiere acreditar el extremo de que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad. Y finalmente, de conformidad con el artículo 32, en el caso de los particulares se necesita que la información haya sido divulgada con negligencia inexcusable del demandado” (páginas 99 y 100 del engrose).
- n) “De acuerdo con lo anterior, la versión más exigente del estándar se aplica a las expresiones relacionadas con funcionarios públicos porque éstos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. [...] Así, resulta evidente que esta justificación no puede trasladarse a casos como el de las figuras públicas que involuntariamente se ven involucrados en asuntos de interés público y, mucho menos, a la situación de los particulares. La proyección

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

pública de una persona surge por la posición que ocupa en la sociedad o por la manera en que ésta ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. En esta lógica, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es consistente con las anteriores consideraciones al establecer requisitos de comprobación de una expresión ofensiva más estrictos para el caso de servidores públicos, menos estrictos para las figuras públicas y aún más laxos para el caso de los particulares” (páginas 100 y 101 del engrose).

- o) *“Ahora bien, como criterio subjetivo de imputación, **la malicia efectiva no sólo varía en función del destinatario de la expresión, también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego.** Aunque en la doctrina se asume que la falta de veracidad es un presupuesto de la aplicación del estándar de malicia efectiva, al establecer que existe responsabilidad cuando se acredita el conocimiento de que un hecho difundido era falso o existió una actitud poco diligente en su corroboración, los casos en los que se encuentra involucrado el derecho a la vida privada deben verse desde una óptica distinta” (página 101 y 102 del engrose).*
- p) *“Esta Suprema Corte ha advertido el problema que comporta asumir el requisito de la falta de veracidad como un presupuesto lógico de la malicia efectiva en casos donde aquélla resulta irrelevante para el efecto de adscribir responsabilidad al emisor de una expresión. [...] De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que el requisito de veracidad no despliegue todos sus efectos en casos en los que existe una invasión a la vida privada debe tener implicaciones directas sobre el estándar de malicia efectiva. Dicho de otra manera, la irrelevancia de la veracidad de la información cuando está en juego la intimidad de una persona hace que el criterio subjetivo de imputación de la malicia efectiva deba sufrir alguna modulación. El ajuste necesario consiste en dejar de considerar los elementos del estándar de malicia efectiva relacionados con el requisito de veracidad” (página 102 y 103 del engrose).*
- q) *“Finalmente, no hay que perder de vista que la malicia efectiva es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

entre la conducta ilícita y el resultado dañoso”⁵⁴ (página 103 del engrose).

- r) “[...] En el derecho comparado, la acreditación de que la información divulgada es veraz constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor. Ello es así porque nos encontramos ante el ejercicio legítimo de un derecho, toda vez que la difusión de información veraz está amparada por la libertad de información. En cambio, el estándar de malicia efectiva constituye un criterio subjetivo de imputación necesario para atribuir responsabilidad a una persona que ha divulgado información que no cumple el requisito de la veracidad, lesionando así el derecho al honor. Lo que significa que para atribuir responsabilidad a alguien por la emisión de una expresión no basta con que su conducta sea ilícita, sino que también es necesario que se cumpla con un criterio subjetivo de imputación, como puede ser el dolo o la negligencia” (página 117 del engrose).
- s) “En relación con este tema, la Corte Suprema argentina explicó de una forma muy clara en **Patitó v. Diario La Nación** la relación que existe entre el requisito de veracidad y el estándar de la malicia efectiva o real malicia, como también se ha traducido la expresión “actual malice”. En este sentido, sostuvo que “el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad” (cursivas añadidas)” (páginas 117 y 118 del engrose).
- t) “Ahora bien, no hay que perder de vista que el estándar de la malicia efectiva se utiliza normalmente en el derecho constitucional comparado en casos donde la libertad de expresión entra en conflicto con el derecho al honor. [...] En el caso mexicano, tanto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal como la jurisprudencia de esta Suprema Corte han acogido el estándar de la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación. No obstante, no debe pasar inadvertido que las disposiciones sobre la malicia efectiva contempladas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor. Como se señaló en un apartado anterior de esta sentencia, la conclusión establecida por esta Suprema Corte en

⁵⁴ Criterio que se refleja en la tesis 1a. CXXXVIII/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

el sentido de que el requisito de veracidad no despliega todos sus efectos cuando existe una invasión a la vida privada tiene implicaciones directas sobre el estándar de malicia efectiva tal como se desprende de la literalidad de la ley. En otras palabras, la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna modulación, que se traduce en dejar de considerar en todos los casos de posibles afectados (funcionarios públicos, figuras públicas o particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad”⁵⁵ (páginas 117 a 119 del engrose).

- u) *“Este ajuste conlleva la realización de una interpretación de esta parte de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen conforme con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la libertad de expresión. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar (fracción III del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen); y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin proyección pública la malicia efectiva se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable (artículo 32)” (página 119 del engrose).*
- v) *“Ahora bien, de conformidad con el sistema dual de protección, la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo del destinatario de la expresión: funcionarios públicos, particulares con proyección pública o simples particulares. No obstante, el principal problema es que la malicia efectiva surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. Así, este criterio también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego, independientemente de que esta situación no sea reconocida expresamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen. [...] Como se señaló en su oportunidad, la irrelevancia de la exigencia de veracidad de la información cuando está de por medio la intimidad de una persona hace que la malicia efectiva tenga que ser entendida de otra forma. De acuerdo con esta Primera Sala, el ajuste necesario consiste en no considerar los elementos del estándar relacionados con el requisito de veracidad” (páginas 158 y 159 del engrose).*

⁵⁵ Criterio que se refleja en la tesis 1a. CLVI/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- w) *“Así, en el presente caso debe aplicarse el estándar de la malicia efectiva que corresponde a las afectaciones que recaen en particulares con proyección pública, a los que la ley denomina “figuras públicas”. De conformidad con la literalidad del artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen se requiere acreditar que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad. No obstante, si la modulación del estándar a los casos donde se alegan violaciones a la intimidad consiste en no tomar en cuenta los elementos relacionados con la exigencia de veracidad, el resultado sería que no existiría ningún estándar para los particulares con proyección pública. Por esa razón, esta Primera Sala estima que para acreditar la malicia efectiva en este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con negligencia inexcusable del demandado. Una vez clarificado cuál es el criterio subjetivo de imputación que opera en estos casos, la cuestión es determinar qué debe entenderse por “negligencia inexcusable” [...]” (página 159 del engrose).*
- x) *“Ahora bien, es importante destacar que el legislador tomó la decisión de imponer un estándar muy exigente para poder atribuir responsabilidad civil a un profesional del periodismo. Al requerir que se trate de una negligencia inexcusable del demandado, el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera servir para justificar una condena por daño moral. La falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable. La decisión legislativa de imponer un estándar tan alto también constituye una estrategia para evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión” (página 161 del engrose).*

90. El precedente es de relevancia para el caso concreto porque evidencia, al igual que su predecesor, que el alcance de la real malicia varía dependiendo del derecho que entra en conflicto con la libertad de expresión.

91. Por un lado, cuando se divulga cierta información que, se aduce, incide en el **derecho al honor**, el estándar es de relevancia pública y, en caso de que el afectado sea una figura pública, la malicia efectiva se da cuando la información se haya divulgado *“con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos”*. Y por otro lado, en este precedente se asienta la doctrina que cuando se alega una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

afectación al **derecho a la intimidad** por la divulgación de cierta información (que *necesariamente* es veraz para causar esa afectación), el estándar de regularidad constitucional es el de relevancia o interés público. En ese tenor, cuando la persona que se dice afectada es un servidor público u otra figura pública y se interpone una acción de responsabilidad civil, aplica el criterio subjetivo de imputación de real malicia, mismo que sufre una modulación al ser irrelevante en este escenario la veracidad de la información (ya que por definición es veraz). Por ello, la real malicia en este caso se da cuando la información haya sido divulgada con la única intención de dañar o por negligencia inexcusable, según corresponda por las características de la persona afectada en su vida privada.

92. Cabe destacar que, si bien en la sentencia, en las transcritas páginas 99 y 100, se hizo una relatoría de los requisitos de la real malicia en casos de divulgación de información que incide en la esfera jurídica de un servidor público (consistente, textualmente, en “(i) *hacerlo a sabiendas de la falsedad de la información o con total despreocupación sobre si era falsa o no; y (ii) que la difusión se haya hecho con el único propósito de dañar*”), este párrafo no debe confundirse con el estándar de regularidad constitucional. Lo señalado en esas páginas es una descripción del texto de los artículos 30 a 32 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del entonces Distrito Federal, los cuales fueron matizados e interpretados de conformidad con la Constitución en la propia sentencia (toda vez que si se atendiera a su literalidad sería incongruentes con el estándar de regularidad constitucionalidad; por ejemplo, cuando se alega afectación al derecho a la intimidad).

93. Al respecto, los aludidos artículos 30 a 32 de la de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen prevén lo que sigue:

Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por **opiniones y/o informaciones**, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y

III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 31. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 32. En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

94. Al ser normas complejas, hay que tener especial cuidado con su interpretación y aplicación. El artículo 30 explícitamente menciona que aplica para afectaciones a **todo el patrimonio moral** (que incluye honor, intimidad, imagen) y por **opiniones y/o información**. Como hemos visto, las opiniones no están sujetas a un juicio de veracidad, mientras que la información sí lo está. Adicionalmente, tratándose de afectaciones a la intimidad, los requisitos de veracidad son irrelevantes al ser forzosamente información veraz (de otra manera, no se afectaría la intimidad, sino el honor). Consecuentemente, para efectos de acreditar la real malicia, la aplicación de lo dispuesto en las fracciones I, II y III de ese artículo 30 pende de las circunstancias del caso que actualizan su contenido.

95. Dicho en otras palabras, no es posible aplicar lo dispuesto en esas tres fracciones a todo caso en donde se alegue afectación a cualquier parte del patrimonio moral por opiniones y/o informaciones. Primero, la fracciones I y II utilizan expresamente el concepto “información”, por lo que se entiende que son aplicables para escenarios de divulgación únicamente de información y no de opiniones. Segundo, lo previsto en esas dos fracciones son excluyentes en sí mismas: o se sabe de la falsedad de la información divulgada o se difundió la información con total despreocupación sobre si era falsa o no.

96. Tercero, ante esta distinción, el uso que se le da a la letra “y” al final de la fracción II no genera una conjunción necesaria de las fracciones I ó II con lo dispuesto en la fracción III. Una opinión no está sujeta a veracidad, por lo que es imposible que se difunda a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre su veracidad “y”, además, se haya realizado con el único propósito de dañar. Cuarto, dado que la real malicia radica al final de cuentas en un criterio subjetivo de imputación, las fracciones I y II ya regulan qué tipo de subjetividad se necesita probar: “a sabiendas de su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

falsedad” involucra que la información se difundió con dolo ante el conocimiento de esa falsedad y, cuando se dice “con total despreocupación sobre si era falsa o no”, también está presente un elemento de valoración subjetiva, por lo que sería irrazonable adicionar otro criterio especial de subjetividad como la “intención de dañar” prevista en la fracción III. En síntesis, lejos de que la intención de dañar sea un criterio que aplique a todos los escenarios, lo que debe analizarse es si estamos ante un caso de divulgación de información o de opiniones y qué derecho se alega como afectado para poder advertir cuáles supuestos regulados en las fracciones I, II y III del artículo 30 son aplicables al caso concreto.

97. Es así como fue entendido en el amparo directo 3/2011, pues en otros párrafos (distinto a lo expresado en las páginas 99 y 100) se dejó claro que ante la divulgación de información, lo relevante para la real malicia es el criterio de veracidad y la presencia de un elemento subjetivo consistente en el conocimiento de la falsedad o la total despreocupación sobre la veracidad -mas nunca una intención adicional específica de dañar- (páginas 101, 117 y 118); además, en la parte final de la sentencia se explicó que el criterio de real malicia ante la afectación a la intimidad amerita una modulación (al no ser relevante el criterio de veracidad), por lo que no podía interpretarse textualmente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.
98. Ahora, bajo esta lógica, en **relación con el estándar de real malicia**, es imprescindible detallar a su vez lo que esta Primera Sala resolvió en el amparo directo en revisión 284/2011, en el amparo directo 8/2012 y en el amparo directo en revisión 3111/2013.
99. En el **amparo directo en revisión 284/2011**⁵⁶, abordamos un conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, en donde un servidor público demandó a otro servidor público (en ese momento representante de un partido ante el Instituto Federal Electoral) por haber realizado alusiones a

⁵⁶ Fallado el veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

su participación en un fraude electoral. La Corte categorizó las afirmaciones del representante del partido como opiniones, dándoles prevalencia sobre el derecho a la personalidad del otro funcionario público.

100. Para ello, se adujo que *“la solución de conflictos como el que ahora se presenta, en el que colisionan derechos fundamentales, requiere un análisis en que se atiendan diversos elementos, entre ellos el contenido mismo de la información, los sujetos relacionados, el espacio o medio en que se emite y el contexto, y a partir de éste determinar en primer lugar si en el caso es exigible o no la veracidad aducida por la supuesta parte afectada, atendiendo a la misma información, el interés público que ésta pueda tener y a los sujetos implicados; además, si del propio mensaje se desprenden datos que hagan presumible o no el ejercicio de veracidad en cuestión”*⁵⁷.

101. Tal cuestión, porque *“como una cuestión primaria, para poder determinar en el caso si las manifestaciones externadas por el ahora recurrente, en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de treinta y uno de mayo de dos mil seis, encuentran protección constitucional y si en su caso le es exigible o no el requisito de veracidad, debe analizarse si se trata del ejercicio de la libertad de expresión o si bien fue un ejercicio informativo, los sujetos implicados en su caso, el contenido de lo que se dijo, el contexto y el espacio en el que se dio, para determinar si es de interés público y encuentra una legitimación la intromisión que puede generar frente el derecho al honor”*⁵⁸, por lo que, *“para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada en esta vía de amparo directo en revisión, esta Primera Sala, procederá a analizar los elementos que giran en torno a la materia planteada, en el siguiente orden: a) La calidad de los sujetos involucrados. b) El contenido y naturaleza del discurso expresivo. c) El contexto espacial y temporal en que se emite”*⁵⁹.

102. Por su parte, en el **amparo directo 8/2012**⁶⁰, esta Corte trató un caso de libertad de información y opinión (sólo de algunas expresiones), iniciado por

⁵⁷ *Ibidem*, página 91.

⁵⁸ *Ibidem*, páginas 92 y 93.

⁵⁹ *Ibidem*, página 94.

⁶⁰ Fallado el cuatro de julio de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

una demanda presentada por un grupo de personas morales y físicas (que a la postre se consideraron como privados con proyección pública) en contra de una casa editorial, editor, periodistas/caricaturista y una distribuidora. En el fallo se hizo el examen de cada conflicto entre derechos, dependiendo la persona que divulgó la información y la que resintió la afectación. En la parte que nos interesa, se expuso textualmente lo siguiente:

- a) *“Las casas editoriales, así como quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados –ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas–, se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, ni para verificar que lo publicado en ellas sea verdadero [...] En este sentido, sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares”* (página 36 a 39 del engrose).
- b) *“Lo hasta aquí expuesto no soslaya que en el amparo directo en revisión 1302/2009, esta Primera Sala reconoció que un periódico puede llegar a ser responsable frente a terceros, por las posibles afectaciones que causen a los derechos de la personalidad de estos últimos, las informaciones u opiniones que aparecen en ellos en el formato específico de las inserciones pagadas por particulares, tratándose en ese caso, específicamente, de las inserciones conocidas como “esquelas”. No obstante, en ese asunto se hicieron importantes precisiones⁶¹: 1. Los particulares que pagan inserciones en periódicos se expresan y manifiestan “sin controles previos”, pero son responsables de las extralimitaciones o ilicitudes en que pudieren incurrir. 2. Consecuentemente, son dichos particulares quienes deben responder en caso de que sus expresiones trasgredan los límites constitucionales establecidos. 3. El medio de comunicación debe propiciar en su labor operativa condiciones que eviten hacer*

voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente al apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

⁶¹ Amparo directo en revisión 1302/2009, resuelto el 12 de mayo de 2010, fojas 52 a 57.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

nugatorio el respeto de los derechos y libertades de terceros, tanto de aquéllos que le solicitan a través de la respectiva contratación del espacio la divulgación de determinada comunicación, como de aquellos terceros que puedan verse afectados con la difusión de ésta. 4. El modo de hacerlo, bajo parámetros constitucionales, no es efectuando o exigiéndole que efectúe un control previo del contenido de las inserciones que contratan, pero sí asegurándose de que satisfacen algunos extremos que impedirán dejar sin contenido los derechos de los terceros que pudieran considerarse afectados, permitiéndoles estar en situación de exigir alguna responsabilidad y ser merecedores de un resarcimiento por lo dicho por un particular a través del periódico. 5. Este deber de cuidado se satisface si el medio de comunicación cumple con dos requisitos mínimos: (i) solicitar de los contratantes la información necesaria para poder determinar, de buena fe, quiénes son y cuáles son los datos básicos de identificación del autor y responsable de los dichos que se publican en estas inserciones, de manera tal que se permita a los potenciales afectados saber y tener contra quién interponer, en su caso, una demanda judicial por supuesta vulneración de sus derechos a la personalidad; y (ii) cerciorarse de que el texto que quede inserto en el medio de difusión corresponde en sus términos con aquel cuya publicación le fue solicitada. 6. Ahora bien, si el periódico no satisface esos dos deberes mínimos, no registra o conserva los datos que permitan que el tercero que se sienta agraviado por la publicación pueda enderezar su acción contra quién sea el auténtico emisor de la comunicación, entonces, el periódico debe de asumir el riesgo de tener que responder, ante los tribunales competentes, por esos daños; viéndose imposibilitado para deslindar su responsabilidad en ello y trasladarla hacia otro, y debe asumir la responsabilidad de lo publicado” (páginas 40 y 41 del engrose).

- c) **“Así, las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: (i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo. Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado –que de ninguna manera implica una censura previa– se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores”** (página 42 del engrose).

- d) *“De lo antes expuesto se desprende la importancia de las libertades de expresión e información, la importancia del sistema de protección dual que rige respecto del ejercicio de ambas y la posición preferencial de dichas libertades dentro del ordenamiento jurídico mexicano. La principal consecuencia de estos elementos es la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público”* (página 58 y 59 del engrose).
- e) *“**El estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva**”* (página 59 del engrose).
- f) *“Mientras que la distinción entre personas públicas y sin proyección pública ya se abordó al desarrollar los alcances del “sistema dual de protección”, la calificación de un tema como de “interés general” no requiere de mayores lineamientos doctrinales, puesto que su valoración se realizará en cada caso, correspondiendo el análisis respectivo del presente asunto a la sección de aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal. [...] Respecto al contenido de la información, es importante destacar que la materia que sea objeto de la misma es parte del elemento de “interés general”; sin embargo, otro tema es que aun siendo el tema de interés público, el contenido de la información sea lícito. Sobre el tema resulta importante la tesis aislada 1a. CCXX/2009, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”**. En la tesis se sostuvo que la información debe cumplir con dos requisitos internos, a saber: la veracidad y la imparcialidad, requisitos que fueron desarrollados en la tesis citada”* (páginas 59 y 60 del engrose).
- g) *“**La evolución de la doctrina de este Alto Tribunal respecto a las libertades de expresión e información obliga a atender, para una debida comprensión de lo que se ha entendido por “requisito de veracidad”, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, a saber, la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que, además de haber sido reconocida jurisprudencialmente, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen se regula en los artículos 28 a 32. Respecto a casos de***

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

ejercicio de la libertad de información como el que ahora se estudia, cuando la información se refiere a personas públicas, esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos. Al respecto, la multicitada Ley de Responsabilidad Civil establece en sus artículos 30 y 31 que las sanciones en comento se impondrán: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa –a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa– y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a figuras públicas, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad” (página 60 y 61 del engrose).

- h) *“En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria, cuando se analiza la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, esta Primera Sala ha destacado el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación bloquea cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena” (página 62 del engrose).*
- i) *“Finalmente, en cuanto a las opiniones emitidas por los autores de las notas periodísticas mediante el uso de calificativos, resulta aplicable la doctrina desarrollada por esta Sala al resolver el amparo directo 28/2010 y al emitir las tesis aisladas 1a. XXIV/2011 (10a.), cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”** y 1a. XXV/2011 (10a.), cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**, derivada del asunto antes mencionado. A continuación se destacan algunos de los elementos que resultan directamente aplicables al caso de estudio: 1. El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión, ya que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. Por consiguiente, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. En estos casos prevalece el derecho al honor. 2. A pesar de lo anterior, la Constitución tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. 3. El debate en temas de interés público debe ser*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. 4. Es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa” (páginas 62 y 62 del engrose).

103. Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 3111/2013**⁶², nos pronunciamos sobre un caso donde el ex gobernador del Estado de Aguascalientes consideró que una serie de notas periodísticas afectaban su esfera jurídica. Esta Primera Sala concluyó que si bien subyacía un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión por la divulgación de información y la emisión de opiniones, debía dársele preferencia a éstas últimas al no haberse acreditado los requisitos necesarios para una responsabilidad ulterior de carácter civil. En la sentencia se efectuaron importantes consideraciones sobre la real malicia:

- a) “[...] **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión**, más allá de otras consideraciones. Ahora bien, al resolver el **amparo directo 28/2010**, esta Primera Sala sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “**real malicia**” o “**malicia efectiva**”, conforme a la cual la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe **información falsa** (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “**real malicia**” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la **única intención de dañar**, precisando que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, no tiene aplicación dicha doctrina. Asimismo, se estimó que, a fin de acreditar dicha intención, las pruebas idóneas las constituye la información difundida y su contexto. Esta Primera Sala estima conveniente hacer algunas precisiones a la

⁶² Fallado el catorce de mayo de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, que fue desarrollada en el amparo directo 28/2010” (página 79 del engrose).
- b) “La doctrina de la “malicia efectiva” fija un estándar conforme al cual deben valorarse las opiniones, ideas o informaciones que resultan invasoras del honor de funcionarios públicos o personas con proyección pública. De manera que **sólo puede exigirse, a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público- si se actualiza el supuesto de la “malicia efectiva”**. Ahora bien, en el amparo directo 28/2010 se sostuvo que la “malicia efectiva” se actualiza cuando **la información difundida es falsa o cuando se difunde con la única intención de dañar**” (página 80 del engrose).
- c) “Esta Primera Sala considera que no es suficiente para que se actualice la “malicia efectiva” el que la información difundida resulte **falsa**, puesto que ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, indudablemente induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales”⁶³ (página 80 del engrose).
- d) “En torno al criterio de “**veracidad**” de la información, esta Primera Sala ha sostenido lo siguiente: La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, es la **información “veraz” e “imparcial”**. La veracidad como límite o exigencia interna del derecho a la información vinculado con la búsqueda, obtención y difusión, para ser constitucionalmente protegida, **no puede ser interpretada de modo absoluto**. La “**veracidad**” **no implica que deba tratarse de información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta**, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad” (páginas 80 y 81 del engrose).
- e) “Entonces, retomando la doctrina de la “malicia efectiva”, **dicho estándar requiere no sólo que se demuestre que la información**

⁶³ Criterio que se refleja en la tesis 1a. XL/2015, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.

- difundida es falsa, sino además, que también se demuestre que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa. Pues ello revelaría que fue publicada con la intención de dañar.** Lo anterior es consistente con lo sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, en que se estableció que: “Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad. [...]” (páginas 84 y 85 del engrose).
- f) “Varias de dichas consideraciones fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver, precisamente, el amparo directo 28/2010, en el cual se sostuvo [...] el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable auto-censura. Asimismo, **obligar a los medios a que deban probar la verdad de sus declaraciones para evitar responsabilidad, resulta una carga desmedida que resultaría contraria a la Constitución**” (páginas 86 y 88 del engrose).
- g) “Como se puede ver, del mismo precedente se desprende que la imposición de una sanción a quien difunde información que es de interés público, no puede depender solamente de que la información difundida sea verdadera o falsa, sino de que se acredite que **la ha publicado a sabiendas de su falsedad** –lo cual denota mala fe-, **o sin tomar ningún tipo de diligencia en su recopilación o análisis, lo cual evidencia una despreocupación y desinterés total por la información y sus efectos**” (página 89 engrose).
- h) “Por otra parte, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, puesto que para ello se requiere un grado mayor de negligencia” (página 90 engrose).
- i) “[...], Gregorio Badeni, en su libro “Doctrina de la Real Malicia” traduce el término acuñado en el caso previamente citado –New York Times vs. Sullivan- (reckless disregard) como “**temeraria despreocupación**”, y precisa que **no se refiere a una especie de “culpa grave o gravísima” sino al dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, y además disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y**

- sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud. Sin embargo, a pesar de ese estado de conciencia y a pesar de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos obrando con “temeraria despreocupación” (páginas 91 y 92 del engrose).*
- j) *“Agrega que la Suprema Corte Norteamericana entendió que no había dolo eventual cuando solamente se prueban omisiones que pudieron responder a un error, o cuando el acusado realizó una investigación elemental sin resultados satisfactorios. Destacó que la falta de verificación previa no constituye un acto temerario, y que el hecho de que un periodista no verificase un artículo antes de publicarlo en modo alguno presumía una indiferencia temeraria ante la verdad. Se señaló que deben existir pruebas suficientes para arribar a la conclusión de que el periodista abrigó serias dudas en cuanto a la verdad de lo que publicaba. El concepto de “reckless disregard” **no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, sino de que el autor tuvo conciencia sobre la falsedad de la publicación.** Dicho estándar fue recogido en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en la que se estableció que los funcionarios públicos que se sientan afectados en su patrimonio moral sólo podrán obtener una reparación civil si prueban que la información se difundió con “malicia efectiva”, lo cual requiere de acreditar que a) que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; b) la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y c) que se hizo con el único propósito de dañar. Asimismo, dicha ley requiere la demostración de “negligencia inexcusable” en el informador” (páginas 92 y 93 del engrose)*
- k) *“Lo cual evidencia que no es suficiente una mera negligencia o descuido para que se actualicen los supuestos de la “**malicia efectiva**”, sino que se requiere acreditar que **el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad y una total despreocupación por verificarla**, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar” (página 94 del engrose).*
- l) *“Ahora bien, en torno a la “**malicia efectiva**” cabe precisar que esta Primera Sala también acogió la distinción entre “hechos” y “opiniones” que han hecho diversos tribunales europeos. [...] Lo anterior es sumamente relevante en el presente asunto, pues como se podrá advertir, la gran mayoría de las notas periodísticas de que se duele el quejoso son “columnas”; y esta Primera Sala, al resolver el amparo directo 28/2010 sostuvo que la columna combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante [...]. Esta Primera Sala estima que debe matizarse*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

dicho criterio, puesto que atendiendo a dicho precedente, bastaría reiterar en el presente asunto que las “columnas” contienen preponderantemente opiniones, para eximir en forma absoluta a las publicaciones realizaciones del requisito de veracidad. Lo cual, a juicio de esta Primera Sala sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que **en su conjunto la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico**⁶⁴ (páginas 94 a 96 del engrose).

- m) “Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que **desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad**, puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, **en la medida en que se le clasifique como opinión**. En efecto, esta Primera Sala advierte que la apreciación **subjetiva**, consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de “hechos” o de “opiniones”, **puede determinar por sí sola el resultado del fallo** [...]. Por lo tanto, excluir en forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y responsabilidad del informador” (páginas 96 y 97 del engrose).
- n) “Siendo así, la determinación **subjetiva** de si una nota tiene “preponderancia” de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar **si el texto en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente**; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un “sustento fáctico” no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos**. [...] En el entendido que lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, porque sigue siendo cierto que las opiniones, ideas y juicios de valor no son susceptibles de prueba, a diferencia de los hechos, que sí lo son. Como ya se dijo, lo único que se pretende es proporcionar un **parámetro objetivo** para analizar aquellas columnas o notas periodísticas que tengan una mezcla o amalgama de hechos y opiniones” (páginas 97 y 98 del engrose).
- o) “Las precisiones realizadas en este apartado permiten concluir que el estándar aplicable para el análisis de las publicaciones realizadas por

⁶⁴ Criterio que se refleja en la tesis 1a. XLI/2015, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

los terceros perjudicados, es el de “malicia efectiva”, conforme al cual, sólo será procedente la acción de daño moral ejercida por el quejoso si se acredita que: la información difundida es falsa y se difundió a sabiendas de dicha falsedad o con negligencia inexcusable, lo cual presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, y además disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, no obstante optó por no realizar dicho contraste objetivo; siempre y cuando, la información difundida verse sobre cuestiones de interés público, lo cual será dilucidado en el siguiente apartado, al realizarse el análisis de las notas periodísticas” (página 98 y 99 del engrose).

104. Los asuntos citados también son precedentes indispensables para resolver el caso que nos ocupa, entre otras cuestiones, por lo siguiente. Respecto al **amparo directo en revisión 284/2011**, porque se clarificó la forma en que se pondera un caso de libertad de expresión, donde las opiniones, aunque hirientes, tiene una prevalencia sobre el derecho al honor (en particular, cuando están relacionadas con temas de interés público y los sujetos involucrados son servidores públicos) y, por lo que hace al **amparo directo 8/2012**, resalta la clarificación del estándar de constitucionalidad para el ejercicio de la libertad de información, que radica en el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen y el contenido de la información en sí mismo.

105. En relación con el **amparo directo en revisión 3111/2013**, su importancia es mayúscula al ser un caso donde tratamos de frente el tema de la real malicia. De las consideraciones transcritas podemos observar que desde hace ya varios años hemos considerado que cuando se trata de la divulgación de información, la “malicia efectiva” no se da simplemente por la falsedad de la misma. Es necesario que se demuestre que la información es falsa y que fue divulgada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, según sea el caso. En otras palabras y como lo adelantamos en párrafos previos, en nuestra doctrina, los condicionantes “a sabiendas de su falsedad” o “con total

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

despreocupación sobre si la información divulgada era o no falsa” ya traen aparejados un criterio subjetivo que implica una intención: el primero es un dolo directo y el segundo, como se dice en la ejecutoria, se asemeja a lo que es conocido como dolo eventual en materia penal. Cuando se acredita el conocimiento previo de la falsedad o la total despreocupación se evidencia la intención dolosa de dañar.

106. Por otro lado, en este precedente destacamos nuevamente la relevancia de la distinción entre hechos y opiniones. Dado que es muy complicado que un texto tenga una distinción clara entre ambos conceptos, sino que, por lo general, se encuentran imbricados, se señaló que debe atenderse al criterio de preponderancia; aclarándose a su vez que lo anterior no es suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente, el cual no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

107. Sobre este punto debe hacerse una **aclaración adicional**. Las expresiones que pueden valorarse como una opinión son, al final de cuentas, una valoración de algo o alguien y gozan de respaldo constitucional. Sin embargo, las **opiniones pueden implicar a su vez una afirmación de un hecho**; es decir, las opiniones pueden ser una idea o un mero juicio de valor autónomo a hechos, pero también pueden envolver una connotación fáctica (hechos que se asumen como ciertos o se dan como sentados para emitir la opinión).

108. Por lo tanto, en complemento al criterio de preponderancia, si se estima que una opinión se basa o tiene un sustento fáctico, en el caso de que un servidor público u otras de las referidas figuras públicas sea el que alegue una afectación a su honor, sólo podrá asignarse responsabilidad si demuestra que esa opinión se realizó con conocimiento de la falsedad del sustento fáctico o que la opinión se basó en tal sustento con total despreocupación sobre la verdad o falsedad del mismo, según

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

corresponda. Es decir, cuando la opinión que da por sentado hechos se divulgó a pesar de conocer la falsedad de esos hechos o tener un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de su falsedad o, al menos, porque se debió haber tenido serias dudas sobre la verdad de los hechos en que se basó la opinión, habrá un hecho ilícito. Sólo así se cumple el criterio subjetivo de imputación para dar lugar a una responsabilidad ulterior por esa opinión, pues se acreditará una real malicia consistente en que la opinión se divulgó con la mera intención de dañar. Es a esto cuando nos referimos a un “mínimo estándar de diligencia” en caso de que el afectado sea una figura pública⁶⁵.

109. Por último, debe hacerse mención de otros dos precedentes: el **amparo directo 16/2012**⁶⁶ y el **amparo directo en revisión 3123/2013**. El primero se originó a partir de una demanda civil interpuesta por una persona que había sido acusada de cometer un homicidio (que a la postre se le consideró como persona con proyección pública) en contra de una persona que había señalado haberlo visto cometer un delito (testigo en la investigación criminal), de sus abogados y de periodistas y un periódico que habían emitido notas/entrevistas sobre tales sucesos. En el fallo se analizó la responsabilidad de cada uno de los demandados, dependiendo de su involucramiento. En todos los casos se reconoció la prevalencia de la libertad de opinar y/o informar. En la resolución se pueden leer los siguientes razonamientos:

⁶⁵ Esta posición ha sido expresada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica (*Milkovich v. Lorain Journal et. al.*, 497 US 1 (1989)). Respecto al tribunal europeo, por ser el último, en el caso *Morice vs. France*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Grand Chamber, 23/04/2015, párr. 126, se señaló: “[...] However, where a statement amounts to a value judgment, the proportionality of an interference may depend on whether there exists a sufficient “factual basis” for the impugned statement: if there is not, that value judgment may prove excessive (see *De Haes and Gijssels*, cited above, § 47; *Oberschlick v. Austria* (no. 2), 1 July 1997, § 33, Reports 1997-IV; *Brasilier v. France*, no. [71343/01](#), § 36, 11 April 2006; and *Lindon, Otchakovsky-Laurens and July*, cited above, § 55). In order to distinguish between a factual allegation and a value judgment it is necessary to take account of the circumstances of the case and the general tone of the remarks (see *Brasilier*, cited above, § 37), bearing in mind that assertions about matters of public interest may, on that basis, constitute value judgments rather than statements of fact (see *Paturel*, cited above, § 37)”.

⁶⁶ Fallado el once de julio de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- a) “[...] **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión**, más allá de otras consideraciones. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad” (página 130 del engrose).
- b) “La responsable analizó el caso concreto, y determinó que en el caso no se había acreditado que el testigo principal haya realizado declaraciones falsas y dolosas, con la única intención de causarle daño al ahora quejoso. Ahora bien, para determinar si las declaraciones y escritos realizados por los codemandados excedieron los límites de los artículos 6 y 7 constitucionales a la libertad de expresión, es preciso dilucidar, de acuerdo con los parámetros que fueron explicados, si el quejoso puede ser considerado una **persona con proyección pública** y si la información difundida es de **interés público**” (páginas 151 y 152 del engrose).
- c) “Lo anterior, conduce a concluir que el quejoso sí puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, lo cual conlleva a que el derecho a la libertad de expresión y de información tengan un mayor nivel de protección, y que su derecho al honor y a su vida privada, tengan una menor resistencia, y por lo tanto, deba aceptar un mayor nivel de injerencia. [...] En el caso concreto, la vinculación que tiene el quejoso con los sucesos que acontecieron aquella madrugada del veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, que culminaron con el homicidio del joven *****”, el cual causó conmoción en la sociedad queretana, y debido a las irregularidades denunciadas revistió un enorme interés público, le da por sí solo una proyección pública que disminuye sus derechos de la personalidad” (páginas 153 y 154).
- d) “El quejoso se duele reiteradamente de la **entrevista otorgada por *******, que salió publicada en el diario A.M. de Querétaro, el siete de marzo de dos mil cinco [...]. Como se puede advertir, *****”, además de dar su versión de los hechos, y de identificar, a quien él considera fue su agresor, narra una serie de irregularidades que él y sus abogados detectaron durante la averiguación previa. Narra sus propias experiencias, y da su apreciación subjetiva sobre quién es su agresor. [...] Es razonable esperar que el testigo principal de un homicidio identifique en forma precisa a quien considera es culpable, y sería del todo irrazonable prohibirle o sancionarlo porque lo haga, puesto que, tal como lo sostuvo la responsable, la amenaza de responsabilidad civil sobre los testigos en un procedimiento penal los inhibiría para cooperar en las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

investigaciones, pues por temor a ser sancionados no acudirían a declarar sobre los hechos delictuosos de que tuvieron conocimiento, lo cual obstaculizaría las actividades de persecución de las conductas punitivas por parte del Estado [...]” (páginas 154, 157 y 158 del engrose).

- e) *“Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el testigo ***** ejerció legítimamente su derecho fundamental a la libertad de expresión, al denunciar las irregularidades que él presenciaba en la averiguación previa, y que lo involucraban a él directamente de acusar a una persona distinta, de aquélla que él consideraba era su agresor. Al definir el concepto de hecho ilícito, se señaló que el hecho ilícito constituye “una conducta culpable de una persona que lesiona injustamente, o sin derecho, la esfera jurídica ajena”, y que los hechos ilícitos derivan no sólo de las conductas, sino también de las omisiones. Al aclarar su versión de los hechos, evitó cometer un hecho ilícito en contra del tercero que él afirma que no había identificado. De admitir la posibilidad de sancionar al testigo principal de los hechos por haber declarado su versión ante los medios, se le podría estar sancionando por haber evitado un hecho ilícito, y por dar a conocer a la opinión pública las irregularidades que detectó en el ejercicio de cargos públicos y que lo involucraban a él directamente. Al haber ejercido en forma legítima su derecho a la libertad de expresión, ***** no vulneró los límites que le imponen los artículos 6 y 7 constitucionales” (páginas 159 y 160 del engrose).*
- f) *“Por lo anterior, son **infundados** los argumentos del quejoso en los que afirma categóricamente que ***** sólo buscaba perjudicarlo, y que sus declaraciones fueron falsas y maliciosas; puesto que el quejoso no acreditó sus afirmaciones. Si bien es cierto que el Ministerio Público local no ejerció la acción penal en contra del quejoso, ello no es indicativo de que el testigo principal haya mentido y haya tenido la única intención de causarle daño. Es cierto que el testigo principal pudo haberse equivocado, pero ello no es equivalente a que su declaración haya sido falsa, y hecha malintencionadamente” (página 165).*

110. Lo trascendente de este fallo es que fue un caso donde esta Suprema Corte se pronunció sobre la responsabilidad civil solicitada por una persona con proyección pública en contra de un testigo de una causa penal (y no un periodista, escritor, editorial, medio de comunicación) que afirmó haberlo visto cometer un delito, como fuente directa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

111. Finalmente, en el referido **amparo directo en revisión 3123/2013**⁶⁷, esta Sala se ocupó de un conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor. El caso derivó de un proceso de responsabilidad civil iniciado por una persona que se desempeña como Coordinadora de Posgrado en una universidad pública (servidora pública) en contra de una profesora de ese posgrado y una candidata a acceder al mismo, por supuestamente haberla difamando respecto a lo ocurrido en un proceso de admisión a un doctorado en ciencias antropológicas.

112. Lo acontecido fue lo siguiente: una persona presentó su candidatura a un programa de doctorado, la que se le negó. Esta persona solicitó a la Coordinadora del respectivo Posgrado se le explicaran las razones sobre el rechazo, lo cual se dio a partir de una reunión realizada el treinta de junio de dos mil diez (respecto a lo ocurrido en dicha cita difirieron las partes). Pasada la entrevista, la candidata le envió una carta a una de las profesoras del Colegio de Profesores del Posgrado para contarle lo sucedido. Esta profesora presentó un escrito a la comunidad universitaria (anexando la carta) y envió un correo electrónico al Consejo de la División de Ciencias Sociales y Humanidades y a otras autoridades y entidades de la universidad, en el que expuso su parecer sobre el proceso de selección de alumnos para ingresar al Posgrado en Ciencias Antropológicas e identificó “una serie de irregularidades” en el mismo.

113. Finalmente, por un diverso escrito enviado al Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la universidad, la candidata rechazada relató su versión sobre lo ocurrido en la entrevista del treinta de junio de dos mil diez, calificando el trato de la Coordinadora como “despectivo y humillante”; asimismo, planteó su inconformidad respecto del rechazo a su ingreso al doctorado, solicitó una reconsideración de su caso y exigió una disculpa pública de parte de la Coordinadora del Posgrado. Con motivo de estos hechos, tal Coordinadora del Posgrado interpuso una demanda de responsabilidad civil por afectación a su reputación.

⁶⁷ Fallado el siete de febrero de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

114. Entre las múltiples consideraciones que reiteraron la doctrina de esta Suprema Corte, resalta ciertas matizaciones al criterio de real malicia:

- a) *“Esta Primera Sala estima que, tomando en consideración la condición/actividad de ***** como destinataria de la crítica —quien al momento de los hechos fungía como servidora pública, esto es, como Coordinadora del Proceso de Preselección de los Alumnos de Posgrado en la Especialidad de Ciencias Antropológicas—, y la relevancia pública de la información difundida por tener como objetivo su desempeño en un cargo público, el estándar aplicable al caso concreto es el de “malicia efectiva” (página 49 del engrose).*
- b) *“No hay duda, entonces, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad de la recurrente en el que insistió que no es aplicable el estándar de real malicia al caso concreto, aduciendo que las codemandadas no son periodistas ni profesionales de la información (agravio identificado en el párrafo 22.3, inciso b). Lo anterior es así ya que la aplicación de dicho estándar se sustenta en la mera condición de la quejosa como funcionaria pública, independientemente de las actividades que realicen o no las codemandadas. En otros términos, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios dirigidos a un funcionario público corresponde únicamente a aquellos casos en que existe **información falsa** y con **intención de dañar**, independientemente del carácter del emisor, esto es, si es o no periodista o profesional de la información. Ello es así porque la nota distintiva es la actividad pública del destinatario de la expresión, que está sometida a un mayor escrutinio de parte de la ciudadanía [...]”.* (pagina 52 del engrose).
- c) *“[...] el Tribunal Colegiado de manera correcta distinguió a partir de los documentos difundidos, 1) las expresiones encaminadas a narrar los hechos y 2) aquellas opiniones o juicios de valor manifestados por las terceras interesadas. Es decir, el órgano colegiado advirtió que la información divulgada incluyó tanto hechos como opiniones. Al respecto de las opiniones, el Tribunal Colegiado afirmó acertadamente que los criterios valorativos no podían estar sujetos a prueba, puesto que involucraban apreciaciones y sentimientos, y concluyó que los mismos se encontraban dentro de los límites tolerables de la expresión”* (página 56 y 57 del engrose).
- d) *“En efecto, contrariamente a lo aducido por la recurrente, tales afirmaciones —ejercicios de la libertad de opinión— no pueden ser sometidas a una demostración de exactitud, y lo que obre en el expediente no puede controvertir lo opinado, percibido o sentido por las terceras interesadas. Por ejemplo, la manera en la que*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

***** percibió que el estricto apego a los lineamientos del CONACyT y el SNI ponía en peligro la calidad de la investigación y de los trabajos finales constituye una opinión que no está sujeta a prueba. Lo mismo debe decirse del sentimiento de humillación manifestado por ***** durante la entrevista del treinta de junio de dos mil diez, ya que implica una apreciación a partir de una situación dada que no es susceptible de constatación. De ahí lo **infundado** del motivo de agravio de la recurrente” (página 57 del engrose).

- e) “Ahora bien, respecto de los hechos narrados en los documentos difundidos, sí que resulta posible demostrarlos o constatarlos. Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que la información cuya búsqueda, recepción y difusión protege, debe ser “veraz” e “imparcial”. La veracidad no implica que deba tratarse de información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública tenga atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Por su parte, la imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la “imparcialidad absoluta” es incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas” (página 57 y 58).
- f) “Si bien esta Primera Sala advierte que esta distinción fue utilizada en un primer momento respecto de periodistas y profesionales de la comunicación, acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, ello no constituye un obstáculo para que sea aplicable también en el caso concreto, donde las terceras interesadas no son periodistas. Lo anterior toda vez que el informador, independientemente de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional, está difundiendo determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, y ese es el elemento definitorio para exigirle cierta diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa. Este criterio cobra enorme relevancia a partir del desarrollo de las redes sociales a través de internet, ya que la tecnología actual permite que cualquier ciudadano emita información “noticiable” a una gran audiencia con relativa facilidad. Expuesto lo anterior, es claro que el Tribunal Colegiado determinó adecuadamente que el estándar para apreciar el apego a la realidad de los hechos divulgados por las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

*terceras perjudicadas era el de veracidad. De ahí que esta Primera Sala estime que lo expresado por la recurrente en el sentido de que ni aun como funcionaria pública está obligada a tolerar la difusión de hechos falsos, agravio identificado en el párrafo 22.3., inciso c), es **inoperante**, ya que no combatió las razones ofrecidas por el órgano colegiado para calificar como veraz lo narrado por las terceras interesadas, sino que la recurrente se circunscribió a aseverar que era falso, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaran dicha afirmación. Por lo mismo, tampoco acreditó que los hechos divulgados fueran una tergiversación abierta o una difusión intencional de inexactitudes” (página 59 del engrose)⁶⁸.*

115. Este caso es relevante por dos motivos principales. Uno, porque evidencia la aplicación del estándar de real malicia no sólo cuando la persona que ejerció la libertad de información y opinión es un o una periodista, profesional de la comunicación o medio de comunicación. Como se aludió en el fallo, la real malicia se actualiza independientemente del carácter del emisor: la nota distintiva es la actividad pública del destinatario de la expresión que está sometida a un mayor escrutinio de parte de la ciudadanía.
116. Y dos, porque **ejemplifica un caso donde la responsabilidad civil se exigió a una “informadora” que, coincidentemente, resultó la creadora o fuente directa de la información** (expresiones de hechos). A saber, la servidora pública que presentó la demanda de responsabilidad civil consideró que, lo expuesto en varias cartas por parte de la candidata rechazada, fueron expresiones difamatorias que le causaron un daño en su reputación y prestigio. En particular, se quejó sobre la relatoría de lo sucedido en una entrevista entre ella y la candidata, donde se debatió si en realidad en esa cita se expresaron comentarios despectivos y humillantes de la coordinadora sobre la candidata.

A.2. Criterio resultante aplicable al caso

⁶⁸ Criterio que se refleja en la tesis 1a. CLI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 797, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

117. A partir de todo lo explicado en la sección anterior, en suma, se considera que para resolver un caso en el que se encuentren en conflicto el derecho a la información y/o la libertad de expresión frente al derecho al honor, es necesario atender, al menos, a los siguientes lineamientos generales:

- No hay que confundir el estándar de regularidad constitucional para verificar un conflicto entre los derechos a la información y libertad de expresión y los derechos de la personalidad con lo regulado por la legislación secundaria.
- La libertad de expresión puede conceptualizarse en dos *vertientes* en función del objeto de la expresión: una que supone la comunicación de juicios de valor (libertad de *opinión*) y otra la transmisión o divulgación de hechos (libertad de *información*).
- Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, que genera una posición preferencial de la libertad de expresión y el derecho a la información frente a los derechos de la personalidad; sin embargo, esta posición preferencial no es absoluta, por lo que la extralimitación puede dar lugar a una responsabilidad ulterior cuando estén presentes ciertos supuestos de trascendencia constitucional.
- Para la exigencia de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, deben satisfacerse al menos lo que sigue: **a)** cobertura legal y redacción clara de las causas de responsabilidad; **b)** intención específica o negligencia patente (como el estándar de la malicia); **c)** materialidad y acreditación del daño (la carga de la prueba es de quien alega el daño); **d)** doble juego de la *exceptio veritatis*; **e)** gradación de medios de exigencia de responsabilidad, y **f)** minimización de las restricciones indirectas.
- Por lo que hace a los medios de exigencia, el ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de responsabilidad ulterior porque, toda vez que las afectaciones a derechos deben ser sean necesarias, adecuadas y proporcionales, es necesario entonces la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Así, por ejemplo, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

derechos de la personalidad puede propiciar el uso del derecho de réplica o dar lugar a responsabilidades ulteriores de carácter penal (en supuestos muy limitados por intromisiones graves) o civil (cuando hay intromisiones graves, en casos de figuras públicas, e intromisiones medias contra particulares).

- En éste último supuesto, para poder condenar civilmente a una persona por el indebido ejercicio de la libertad de expresión (en su doble vertiente), debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: **(i)** la ilicitud de la conducta (vulneración de un derecho de la personalidad); **(ii)** el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); **(iii)** la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y **(iv)** una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. A saber, para asignar responsabilidad civil, se requiere la configuración de un *hecho ilícito*: conducta antijurídica, con un acreditamiento del elemento subjetivo, que causa un daño y una relación de causalidad.
- Para ello, es imprescindible que el operador jurídico identifique, en cada caso concreto, al menos lo que sigue: **(i)** el *contenido de las expresiones* que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de opinión o libertad de información) y el derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen); **(ii)** la *temática comprometida* en el asunto (cuestiones de interés público o cuestiones que sólo atañen a la vida privada del afectado), toda vez que *normalmente* los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional; **(iii)** la *calidad de la persona demandada* que realizó la expresión (informante, periodista, medio de comunicación, funcionario público, figura pública o particular sin relevancia pública), para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia; y finalmente, **(iv)** la *calidad de demandante* que alega haber resentido un daño (funcionario público, figura pública o particular sin proyección pública), para estar en posibilidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación⁶⁹.

- Sobre el primer elemento, los hechos pueden catalogarse como falsos o verdaderos, mientras que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. Esta distinción adquiere sentido al determinar la legitimidad en el ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión, pues mientras que la información cuya obtención y amplia difusión está, en principio, constitucionalmente protegida, es la información *veraz e imparcial* (lo cual da pie a la concurrencia de un examen probatorio), las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud para efectos de su protección; es decir, de verdad o falsedad. Sin embargo, no debe pasarse por alto que existen opiniones que se basan o dan por sentado datos fácticos, lo que puede generar una particularidad en su revisión constitucional.
- En ese sentido, el estándar de constitucionalidad de las **opiniones** emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Por su parte, el estándar de constitucionalidad del ejercicio de la **libertad de información** es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo.
- Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional ha adoptado un “sistema dual de protección”, en el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y

⁶⁹ Este estándar, de manera textual, fue incorporado en las consideraciones del amparo directo 24/2016 (página 20 del engrose), fallado el seis de diciembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien igualmente se reservó el derecho a formular voto concurrente. Encontrándose ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

- El acento de este diferente umbral de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades y actuaciones de una persona. En ese tenor, se tiene que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. En materia civil, esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones de esta naturaleza exclusivamente en aquellos casos en que, en atención a este “sistema dual”, exista información que haya sido divulgada con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).
- El concepto de **“real malicia” o “malicia efectiva” se refiere entonces al criterio subjetivo de imputación** adoptado por esta Suprema Corte para resolver los casos de responsabilidad civil por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el cual opera de manera distinta en función del destinatario de la expresión y del derecho de la personalidad que se encuentre en juego.
- En relación al destinatario de la expresión, la “real malicia” se actualizara como criterio subjetivo de imputación, en principio, cuando la persona aludida es un servidor público, debido a que, por regla general, estará presente un interés público en sus actividades. Tal persona se expuso voluntariamente al escrutinio público más exigente, su desempeño en esa función trascienden la esfera privada para ingresar a la esfera del debate público y puede contar con medio apropiados para defenderse.
- Respecto al resto de las personas que pueden considerarse como figuras públicas, la aplicación del criterio de la “real malicia” dependerá de la relevancia pública de la respectiva opinión o información. Sin embargo, si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

- Por su parte, la real malicia opera de manera distinta si se trata de opiniones o información. El estándar de “real malicia” cuando se alega una afectación al honor de una figura pública, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, requiere que la respectiva figura pública demuestre que se expresaron con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. Así, una vez verificado que la respectiva expresión es una genuina opinión (al no ser de los supuestos excluidos de la libertad de expresión como, por ejemplo, el discurso de odio), debe determinarse si dicha opinión apareja o no la falsa imputación de hechos, pues de ser el caso habrá intención de dañar si tal figura pública demuestra que la opinión basada o asentada en hechos se emitió a pesar de conocer la falsedad de esa connotación fáctica o tener un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de su falsedad o, al menos, porque se debió haber tenido series dudas sobre la verdad de los hechos en que se basó la opinión.
- En el caso de divulgación de mera información, el estándar de la “malicia efectiva” por afectación al honor requiere no sólo que se pruebe que la información difundida es falsa, sino que también se demuestre que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa (pues sólo así se revelaría que fue publicada con la intención de dañar). Es decir, la figura pública afectada deberá acreditar que la información se divulgó con *conocimiento fehaciente* de su falsedad o con un alto grado de conocimiento sobre la *probabilidad* de la falsedad o, al menos, un serio *estado de duda* sobre la verdad de la información al momento de divulgarla.
- A estos dos supuestos no se debe agregar otro requisito, como que exista adicionalmente una intención de dañar concreta, como un *tipo específico de dolo*. El conocimiento de la falsedad o la clara despreocupación sobre la verdad o falsedad ya implican un elemento subjetivo de imputación que evidencian la intención dolosa. Por lo tanto, la real malicia se actualiza cuando ya se ha aceptado que la información no ha podido ser acreditada o es total o parcialmente falsa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

y lo que se pone a discusión y prueba, como supuesto de esa malicia, es el conocimiento que se tuvo o se debió de tener de esa falsedad o posible falsedad.

118. Adicionalmente, sobre este estándar de real malicia por afectaciones al honor, es necesario hacer una última aclaración. A nuestro juicio, para su aplicación, hay que tener especial cuidado, a su vez, en la persona que ejerció el derecho a la libertad de información y en la manera en que se dio a conocer o difundió la información.

119. La divulgación de la información no es exclusiva de los denominados medios de comunicación o de una persona profesional de la comunicación o que se dedica al periodismo. Cualquier persona puede categorizarse como un informador, al poder dar a conocer información a terceras personas (como se dijo en el **amparo directo en revisión 3123/2013**). El ser “informador” no se limita a que la información haya sido divulgada a una gran audiencia o que haya sido difundida por un medio de información, sino a la posibilidad de transmitir esa información⁷⁰. Atendiendo a la doble vertiente del derecho, el “informador” es aquel que divulga información a otra u a otras personas, independientemente del medio utilizado o su profesión, ejerciendo su libertad a dar a conocer esa información y dando oportunidad a que las otras personas conozcan de esa información.

120. Además, al ser la “información” cuestiones que pueden ser percibidas o identificadas por cualquier persona mediante el proceso cognitivo, un “informador” puede ser “fuente” directa de la propia información que el mismo perciba o identifique y/o puede convertirse a su vez en “fuente” de algún otro informador, periodista, profesional de la comunicación o medio de comunicación. Consecuentemente, los informadores, periodistas, profesionales de la comunicación o personas que integran a un medio de comunicación pueden ser los generadores de su propia información o

⁷⁰ El nivel de audiencia o el medio utilizado para transmitir la información no son las características definitorias de un informador, sino elementos que podrán ser valorados, más bien, para efectos de verificar si existe un hecho ilícito, el grado de afectación al derecho del que exige responsabilidad y, en su caso, el tipo de sanción que será exigible.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

pueden tener una o varias fuentes de información, que son las que generaron dicha información de manera primigenia.

121. Bajo esa lógica, tal como se muestra en nuestros precedentes, la gran **mayoría de nuestra doctrina respecto de la real malicia ha derivado de conflictos de derechos entre figuras públicas y periodistas, profesionales de la comunicación o medios de comunicación.** Es por eso que al incursionar al examen de los elementos probatorios se ha verificado la malicia a partir de estándares periodísticos de investigación. **Sin embargo,** lo que decidimos en el recién citado **amparo directo en revisión 3123/2013,** es que el criterio de real malicia también opera cuando se exige responsabilidad civil de un simple **informador** que, **coincidentalmente, es la fuente de la información** de relevancia pública que se divulgó.

122. En este escenario, reiteramos, los límites internos de la información constitucionalmente protegida también son la *veracidad e imparcialidad;* por lo que, para asignar responsabilidad civil a un informador por información de relevancia pública, cuando el afectado es un servidor público u otras de las figuras públicas en un tema de interés público, se deberá acreditar por éstos que la respectiva información se divulgó con real malicia. No obstante, en este supuesto debe ponerse especial énfasis en verificar la manera en que se expresó dicha información y en su contenido.

123. Dado que los hechos pueden ser apreciados con diferentes grados de certeza (por el proceso cognitivo), no existirá “real malicia” si la información se divulgó por el informador sugiriendo, con la suficiente claridad, que existe duda sobre la fiabilidad de los hechos que se relatan o que pueden existir otras apreciaciones de los mismos. Con tal proceder se demostraría que el informador, como fuente primigenia de los hechos, tomó la precaución necesaria sobre la falsedad o no de la información. Por su parte, si se expresó el hecho de manera irrefutable y con plena certeza, en caso de que se acredite su falsedad, de acuerdo al contexto en que se expresó la información y la contundencia de las pruebas aportadas por el actor para demostrar esa falsedad, habrá casos en que a partir de dichas

pruebas podrá inferirse que la persona divulgó dicha información a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre su carencia o no de fiabilidad. Sin que lo anterior sea una regla general, sino una excepción.

124. A mayor abundamiento, debe insistirse que los hechos son datos fácticos que pueden ser desde la descripción de lo que ocurrió en un lugar, la relatoría de lo que dice un documento hasta las características de los actos realizados por una persona, entre otras muchas tantas cuestiones. Estos datos no son incontrovertibles al ser apreciados por una persona a través de los sentidos⁷¹, por lo que su fiabilidad depende de la integridad de los procesos de percepción⁷², codificación⁷³, almacenamiento⁷⁴ y recuperación⁷⁵ de la información.

⁷¹ Véase, lo explicado sobre el proceso cognitivo en Committee on Scientific Approaches to Understanding and Maximizing the Validity and Reliability of Eyewitness Identification in Law Enforcement and the Courts y otros, *“Identifying the Culprit: Assessing Eyewitness Identification”*, The National Academies Press, Washington, D.C., 2014, pp. 48 y ss.

⁷² Por ejemplo, si la respectiva información se percibió de manera visual, pueden existir elementos que afecten su fiabilidad. La visión es el proceso a través del cual se detectan ciertos estímulos del mundo exterior que son transformados mediante un complejo sistema de percepción que consiste en: integrar y segmentar los atributos de la imagen visual en un objeto; complementar e interpretar el producto con la información derivada de la memoria, y asignar un significado y valor a ese resultado a partir de un conocimiento previo. Este proceso de percepción puede verse afectado o influido por diversos factores catalogados como ruido, los cuales, se reitera, interfieren con la detección, percepción o interpretación de esos estímulos y señales visuales. Véase, Gilbert, C. D., “The Constructive Nature of Visual Processing,” *Principles of Neuroscience*, New York: McGraw-Hill Professional, 2012, y T. D. Albright, “On the Perception of Probable Things: Neural Substrates of Associative Memory, Imagery, and Perception”, *Neuron* 74 (2): 227–245, 2012, así como lo señalado por el Committee on Scientific Approaches to Understanding and Maximizing the Validity and Reliability of Eyewitness Identification in Law Enforcement and the Courts y otros, *“Identifying the Culprit: Assessing Eyewitness Identification”*, The National Academies Press, *op. cit.*, páginas 47 a 50 y la bibliografía sobre los efectos del ruido en el proceso visual citada en ese documento, en la que destacan: Geisler, W.S., “Sequential Ideal-Observer Analysis of Visual Discriminations,” *Psychological Review* 96(2): 267–314, 1989, y D. M. Green y J. A. Swets, *Signal Detection Theory and Psychophysics*, New York: Wiley, 1966.

⁷³ La codificación se refiere al proceso en que se recibe la información, se procesa y se almacena inicialmente en la memoria, la cual depende de la cantidad de información almacenada, la duración de ese almacenamiento y la susceptibilidad de interferencia. El resultado de esta codificación se plasma en lo que es denominado como memoria de corto plazo, la cual es de duración limitada y consiste en la información obtenida de manera reciente o la cual es recuperada de la información almacenada en la memoria a largo plazo. Este proceso se puede ver afectado o alterado por múltiples factores como eventos sensoriales, cognitivos o emocionales o por conocimientos previos, creencias o representación distorsionadas de experiencias anteriores. Véase, *Ibidem*, página 60, en la que cita a: R. C. Atkinson y R. M. Shiffrin, “Human Memory: A Proposed System and its Control Processes,” *The Psychology of Learning and Motivation*, New York, Academic Press, 1968, pp. 89-195; James, W., *Principles of Psychology*, New York: Henry Holt, 1890; Baddeley, A., “Working Memory: Looking Back and Looking Forward,” *Nature Reviews Neuroscience* 4(10): 829–839, 2003, y Baddeley, A., *Working Memory*, New York: Oxford University Press, 1986

⁷⁴ El almacenamiento se refiere a la retención de la información a largo plazo tras la codificación inicial, la cual es de mayor duración y más capacidad que la de corto plazo. La peculiaridad de esta fase del proceso es que está en continua modificación. Se dice que se olvida, califica o distorsiona la memoria a medida en que se adquiere nueva información y ésta se codifica y procesa con información contenida previamente en la memoria. En particular, destacándose que distintos estudios han aludido que la información que se relaciona con eventos vividos con altos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

125. Por ende, la alusión efectuada por una persona a un hecho, que puede reputarse de falso por otra u otras personas a través de distintos medios de prueba, puede generarse tanto por la generación intencional de una mentira o porque, de facto, había elementos para dar lugar a esa apreciación o existió una distorsión en el proceso cognitivo que hizo considerar genuinamente a esa persona que un determinado hecho había ocurrido, cuando la realidad fue otra (por ejemplo, cuando una persona ve a otra llevar a cabo una acción de manera lejana y a oscuras, existe la posibilidad de un error en la apreciación).
126. En consecuencia, es claro que un **informador que da a conocer cierta información, de la cual es la fuente primigenia, puede ser sujeto a responsabilidad ulterior civil**. El criterio es el mismo que cuando la información se divulga por un profesional de la comunicación o un medio de comunicación: la relevancia pública.
127. Sin embargo, cuando el afectado en su honor es un servidor público u otra figura pública en un tema de interés público, para dar lugar a la responsabilidad, el servidor u figura pública debe acreditar la “real malicia” de este tipo de informador, la cual radica en que se demuestre que la divulgación de los hechos se hizo a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre su carencia o no de fiabilidad, según corresponda.
128. Se reitera, la real malicia es el criterio subjetivo de imputación adoptado por esta Suprema Corte ante el imperante sistema dual de protección de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Por ello, aunque

grados de sensibilidad emocional, como ser sujeto de un crimen, tienden a almacenarse de manera más duradera que otro tipo de información. *Ibidem*, páginas 64 y 65.

⁷⁵ La fase de recuperación es la manera en que se accede a la información almacenada y se utiliza de manera consciente a fin de llevar a cabo decisiones o ejecutar actos. Esta faceta del proceso también se ve incidida o afectada por varios tipos de factores externos o de los denominados como ruido, tales como la confusión de la información almacenada dada la similitud de sus significados o la recuperación de un incorrecto recuerdo (por ejemplo, si se señala que un probable sospechoso tenía bigote, podría suceder que el recuerdo recuperado se confunda con la categoría mental de las personas con bigotes y no con la persona en concreto) o la pérdida de información en cuanto al origen de un determinado recuerdo o la inclusión de ciertos errores en el mismo por asociación de una actividad con otra (por ejemplo, si previo a la recuperación de las características físicas de una persona, se otorga información sobre las mismas, es posible que la recuperación de esa información o recuerdo se asemeje con los datos recién proporcionados). *Ibidem*, páginas 67 y 68.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

se trate de un informador que es la fuente primigenia, la información sobre hechos no es autoevidente en todos los escenarios y su fiabilidad es contingente, por lo que **no consideramos óptimo** asignar responsabilidad civil con la mera prueba por parte de la figura pública de la falsedad de la información divulgada; ello, al poder acarrear un importante un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión⁷⁶.

129. No hay una contradicción intrínseca en esta interpretación. La apreciación de los sucesos o estímulos del mundo exterior por parte de una persona no es indubitable o completamente certera en todos los supuestos. Depende de muchos factores. Además, la característica definitoria del “sistema dual” es precisamente que las figuras públicas deben someterse a un escrutinio más intenso (por la relevancia pública de sus actividades) que cuando los afectados son particulares en temas particulares. Ese escrutinio más intenso es el que provoca exigir de manera forzosa la acreditación de una “real malicia”.

130. En un sistema constitucional que se jacta de ser democrático y de proteger los derechos humanos, las afirmaciones erróneas sobre una figura pública son inevitables en un debate libre, si lo que se quiere es respetar y

⁷⁶ A esta misma conclusión llegó la Corte Europea de Derechos Humanos. Desde hace muchos años, su estándar para que sea razonable un ejercicio de libertad de información radica en la valoración, entre otros aspectos, sobre la contribución de la información al debate público, que tan conocida es la persona afectada, su conducta antes de la divulgación de la información, el contenido de la información, y la forma en que se obtuvo la información y su veracidad. Sobre este último aspecto, se dijo que: “*the safeguard afforded by Article 10 to journalists in relation to reporting on issues of general interest is subject to the proviso that they are acting in good faith and on an accurate factual basis and provide “reliable and precise” information in accordance with the ethics of journalism. [...] and the same principle must apply to others who engage in public debate*”. Véase, *Axel Springer AG v. Germany* (Judgment (Merits and Just Satisfaction). Court (Grand Chamber). 07/02/2012) y *Steel and Morris v. The United Kingdom* (Judgment (Merits and Just Satisfaction). Court (Grand Chamber). 15/05/2005).

Sin embargo, en el caso *Braun v. Poland* (Judgment (Merits and Just Satisfaction). Court (Grand Chamber). 04/02/2015), se hizo una **aclaración adicional**. En ese asunto los tribunales internos habían realizado una distinción entre el estándar que debía cumplir un periodista o profesional y una persona no dedicada al periodismo. A su juicio, el historiador que había sido demandado (el cual había afirmado que un profesor había sido un informante encubierto) le aplicaba un estándar de diligencia mucho más elevado que a un periodista, consistente en considerar como ilegal las afirmaciones falsas de hechos. La Corte Europea no aceptó esta postura. A su parecer, toda persona que incursione en el debate público y aporte información, está sujeta al mismo estándar de diligencia. En sus palabras: “50. *The Court considers that the applicant in the case under consideration had clearly been involved in a public debate on an important issue (see Vides Aizsardzibas Klubs v. Latvia, no. 57829/00, § 42, 27 May 2004). Therefore the Court is unable to accept the domestic courts’ approach that required the applicant to prove the veracity of his allegations. It was not justified, in the light of the Court’s case-law and in the circumstances of the case, to require the applicant to fulfil a standard more demanding than that of due diligence only on the ground that the domestic law had not considered him a journalist. The domestic courts, by following such an approach, had effectively deprived the applicant of the protection afforded by Article 10*”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

proteger de manera efectiva la libertad de expresión⁷⁷. Optar por una postura contraria sería contraproducente con ese fin que el sistema dual de protección pretende salvaguardar: **el costo de sancionar toda información falsa, cuando se demanda a un informador que es fuente de esa información, sería demasiado elevado para la libertad de expresión ante el efecto inhibitorio que podría ocasionar en las personas que se comporten como fuentes de información.**

131. En este tenor, lógicamente, de un informador como fuente primigenia de información no se espera que estén presentes los mismos actos de contrastación de la información, como los que se han identificado para periodistas, profesionales de la comunicación y/o medios de comunicación. En muchos casos, la información divulgada por un mero informador (por ejemplo, una persona que afirma en una red social haber presenciado un hecho) no proviene de un ejercicio de investigación y/o producción de la información, sino de la mera percepción⁷⁸. No hay pues información que contrastar. Más bien, si se quisiera identificar conductas que evidencien una diligencia por parte del informador, radicarían en la forma en que se expresa la información. El informador debe proporcionar la mayor cantidad de datos sobre los hechos que se divulgan, para que el público pueda hacerse una idea propia de lo que se informa. Además, debe ser lo más claro posible y si, tiene duda sobre la fiabilidad de los hechos que se pretenden divulgar, debe hacerlo saber a los demás.

132. En otras palabras, la falsedad probada del hecho divulgado no involucra necesariamente una responsabilidad automática. Se protege la información veraz e imparcial. Por lo tanto, al exigirse responsabilidad a **un informador como fuente primigenia de la información, esta Corte considera que debe ponerse especial cuidado en la forma en que el informador expresó la información, cómo percibió dichos datos fácticos y el resto del contexto del asunto.** Todos estos elementos son relevantes para acreditar la real malicia, ya que ésta no se prueba de la misma forma que la subjetividad de un medio de comunicación o un periodista.

⁷⁷ Cfr., *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

⁷⁸ Habrá casos en que la fuente sí llevó a cabo un proceso de investigación y/o producción de la propia información que percibe. No toda información se percibe de manera totalmente espontánea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

133. Así, por un lado, si la información se expresó por el informante sugiriendo, con la suficiente claridad, que concurría una duda sobre la fiabilidad de los hechos o que pudieran existir otras percepciones de los mismos, a pesar de que se pruebe ulteriormente la falsedad de esos hechos, no se actualizará la real malicia al ser un ejemplo donde el informador tomó la precaución necesaria sobre la falsedad o no de la información al haber dado a conocer desde un inicio los problemas respecto a su fiabilidad.
134. Por otro lado, de acuerdo al contexto y al propio contenido de la información, si lo que se expresó se hizo de manera irrefutable y con plena certeza, siendo que la información divulgada proviene o fue generada directamente por ese informante, atendiendo a las pruebas que se presenten por la figura pública, podrán existir casos en que con la contundente acreditación sobre la falsedad de los hechos se genere una **inferencia** de que el informante divulgó la información con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación sobre su carencia o no de fiabilidad.
135. Lo anterior, debido a que requerir de manera forzosa la presentación de pruebas directas que acrediten la subjetividad del informador al momento de divulgar la información, en su carácter de fuente, sería exigir en muchos casos pruebas imposibles de este tipo. No es posible conocer el estado mental de la persona en el momento en que divulgó la información si no es por su mero testimonio (a menos de que la información provenga de un procedimiento de investigación por parte del informante que pueda ser identificado y del cual puedan aportarse pruebas). Así, en este tipo de escenarios, **se exige malicia, pero esta puede tenerse por probada a través de una inferencia del material probatorio** relacionado con la falsedad del hecho⁷⁹.

⁷⁹ Esta imputación subjetiva, como cualquier otra, podrá ser contrariada con el doble juego de la *exceptio veritatis*. El demandado podrá acreditar que los hechos son ciertos o que la apreciación que hizo de los mismos, ante la ausencia absoluta de fiabilidad, fue razonable de acuerdo a las circunstancias del caso; es decir, que su expresión de hecho no estaba desprovista de fundamento fáctico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

136. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nuestro parecer, ha implicado esta posición interpretativa. En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, se examinó la situación de un abogado que había sido condenado por el delito de calumnia al haber afirmado, en un rueda de prensa, que el Procurador General de la República panameño le había intervenido una comunicación privada con uno de sus clientes y la había difundido a terceros (se trata de un asunto donde se exigió responsabilidad **directamente a la fuente primigenia** de la información, toda vez que fue el Sr. Donoso quien afirmó mutuo propio que el ex Procurador fue el que le había intervenido sus comunicaciones). La condena por los tribunales internos radicó en 18 meses de prisión y en una indemnización civil por el daño material y moral.

137. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, examinando lo resuelto por los tribunales internos y haciendo referencia a la distinción entre opiniones y hechos, señaló que las expresiones del Sr. Donoso eran sobre hechos que revestían el mayor interés público y que consistían en la alusión a dos sucesos: a) que el ex Procurador había puesto en conocimiento de terceros una conversación telefónica privada (que se consideró como un hecho cierto) y que b) la grabación de la conversación telefónica sin su consentimiento por parte del ex Procurador (delito que no quedó acreditado en la investigación criminal).

138. Tras esta aclaración, la Corte Interamericana sostuvo que, si bien no quedó demostrado que el ex Procurador había sido el que intervino las comunicaciones, la afirmación fáctica del Sr. Donoso se encontraba protegida por la libertad de expresión ya que *“al momento en que [...] convocó la conferencia de prensa existían diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitían considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la responsabilidad del ex Procurador sobre la grabación de su conversación, a saber: a) en la época de los hechos dicho funcionario era la única persona facultada legalmente a ordenar intervenciones telefónicas, las que eran hechas sin ningún control, ni judicial ni de cualquier otro tipo, lo que había causado una advertencia del Presidente de la Corte Suprema al*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

*respecto (supra párr. 100); b) el ex Procurador tenía en su poder la cinta de la grabación de la conversación telefónica privada; [...] f) la persona con quien el señor Tristán Donoso mantenía la conversación negaba haber grabado la misma*⁸⁰.

139. Y más aun, *“la Corte advierte que no sólo el señor Tristán Donoso tuvo fundamento para creer en la veracidad sobre la afirmación que atribuía la grabación del entonces Procurador. [...] las afirmaciones hechas [...] contaron con el respaldo institucional de dos importantes entidades, el Colegio Nacional de Abogados y la Defensoría del Pueblo de Panamá [...]. Todos estos elementos llevan a la Corte a concluir que no era posible afirmar que su expresión estuviera desprovista de fundamento*⁸¹.

B. Estudio de los agravios

140. Expuesta la doctrina aplicable, pasamos al examen de los argumentos de constitucionalidad. En síntesis, los diferentes agravios de **Talía** (sintetizados en el párrafo 27 de esta ejecutoria) en contra de la sentencia del juicio de amparo pueden agruparse en dos líneas de razonamientos:

- a) El Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcance de la libertad de expresión y el derecho a la información, toda vez que concluyó que en el caso se había divulgado información, cuando en realidad se trató de opiniones, desatendiéndose la doctrina de la Suprema Corte y aplicando de manera incorrecta los estándares de protección de la libertad de opinión.
- b) Dado que no es una periodista y las opiniones realizadas se basaron en hechos que observó, el Tribunal Colegiado no atendió adecuadamente su petición respecto a si debía o no de cumplir con los deberes de diligencia de un periodista o si su opinión estaba tutelada a la luz del estándar de real malicia de la libertad de expresión; en esta tónica, expresó que la sentencia es incorrecta

⁸⁰ CoIDH, Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125.

⁸¹ *Ibidem*, párr. 126.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

porque se aplicó un inadecuado estándar de real malicia y se le revirtió la carga de la prueba. Lo mismo sucedería si se validara la posición del Tribunal Colegiado en cuanto a que sus expresiones se catalogan como información, pues resultaría desproporcional la interpretación de la veracidad e imparcialidad exigida como criterio de real malicia en casos donde ella fue quien apreció los hechos, llegando al extremo de desnaturalizar el ejercicio del derecho de libertad de información, en razón de un estándar difícil de satisfacer.

141. Como se adelantó, esta Primera Sala considera como **infundados** el primer grupo de agravios y como **infundados** y **parcialmente fundados** el segundo grupo de agravios, en atención a lo que sigue.

B.1. Examen del primer grupo de agravios: ¿contenido de las expresiones?

142. Tal como se detalló en el sub-apartado anterior, el examen de un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información y los derechos a la personalidad, como el honor, involucran la determinación del alcance de cada uno de ellos. Cuando se trata de la exigencia de una responsabilidad ulterior de carácter civil, el estándar de constitucionalidad exige que se prueben todos los elementos de la acción (la ilicitud de la conducta, el criterio subjetivo de imputación, la existencia de un daño y la relación de causalidad), tomando en cuenta la necesaria identificación de varios elementos de relevancia constitucional, entre ellos, el *contenido de las expresiones* que dan origen al litigio (hechos u opiniones). Ello, a fin de poder determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de opinión o libertad de información) y el derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

143. En ese tenor, se advierte que el Tribunal Colegiado, en su sentencia de amparo, haciendo referencia casi textual a varios de nuestros precedentes, abordó los conceptos de violación de índole constitucional relacionados con la libertad de expresión y determinó que, en el asunto, las expresiones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

utilizadas por **Talía** para referirse a **Roberto** debían ser consideradas como de contenido fáctico, evidenciando entonces un ejercicio de la libertad de expresión y no de opinión. Coincidimos con esa apreciación.

144. Como se apuntó, la información es susceptible de prueba respecto a su verdad y falsedad (son hechos verificables), mientras que las opiniones son juicios de valor que no pueden ser sometidos a un estándar de prueba. Así, las opiniones, por regla general, gozan de protección constitucional, mientras que la información que se tutela constitucionalmente es la veraz e imparcial.

145. Atendiendo a este criterio, esta Suprema Corte estima que, tal como lo concluyó el órgano colegiado, **estamos ante un caso claro de ejercicio de la libertad de información** al ser viable identificar que las expresiones que el actor estimó como contrarias a su derecho al honor es información relacionada con hechos comprobables. No es el enjuiciamiento de ideas u opiniones.

146. En su escrito de demanda en el juicio ordinario, **Roberto** sostuvo que las expresiones que dañaban su honor consistían en que **Talía** lo acusó de recibir sobornos de parte de empresas y personas dueñas de casino para proteger un círculo de corrupción, así como para financiar su campaña a la presidencia de un partido político; en particular, **Talía** lo acusó de haber recibido en su domicilio de parte de **Juan**, su ex esposo, un maletín con ***** dólares a cambio de procurar la instalación de un casino.

147. Estas expresiones se hicieron de conocimiento público a través de varias formas. Por un lado, **Talía** fue contactada por un periodista, quien con base en lo expresado por esta persona en una entrevista y con otros elementos con los que contaba, el ocho de enero de dos mil trece, a través de “Reporte Índigo”, elaboró y publicó dos notas tituladas “*La mafia de Gobernación protegía al ******” y “*Denuncia que recibió soborno de casineros*”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

148. La primera nota se ocupó de denunciar la existencia de una mafia de ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación en la ilegal operación de un casino, en complicidad con miembros de un partido. En la segunda nota se reiteró que, la mafia de ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación que fabricó los permisos para la operación de un casino, se hizo en complicidad con miembros de un partido político cercano al Presidente Calderón, que incluía a **Roberto**, citándose textualmente lo afirmado por **Talía**, ex esposa de uno de los supuestos miembros de esa mafia, en torno a que le constaba que **Roberto** había recibido una maleta con ***** dólares de su ex esposo (esta nota fue difundida ese mismo día por otros medios de comunicación). Asimismo, el nueve de enero siguiente, se publicó en “Reporte Índigo” otra nota del mismo periodista titulada “*Prueban soborno a círculo calderonista*”, en el que nuevamente se refirió que **Talía** declaró que le constaba que **Roberto** recibió ***** dólares por parte de su ex esposo con motivo de su intervención para abrir el Casino ***** en la Ciudad de Querétaro.

149. Parte del contenido de la entrevista que se tuvo con **Talía** es el que sigue:

[...] Roberto ***** cuando llega a ser subsecretario de gobernación, pues de esa subsecretaría depende la dirección de juegos y sorteos. En dos minutos se hace amigo de Juan ***** , a través de la amistad común que tienen con Julio ***** . Julio los presenta y le interesa mucho el tema de los casinos a Roberto ***** , y se dedica a hacerle caso a ***** , ¿no? Y bueno, hacen mil cosas y demás, después Roberto ***** renuncia a la subsecretaría para irse a buscar la dirigencia nacional del PAN. En la dirigencia nacional del PAN, para esa campaña se metieron con todo varios de los casineros a ayudarlo, le prestaban los aviones, le daban dinero, cooperaciones voluntarias ¿no? A través de ***** , para la campaña. Pierde, pierde la elección contra Gustavo Madero, se sienten desilusionados como cinco minutos porque luego nombran a Roberto ***** , nada más ni nada menos, que secretario particular del presidente Calderón y ahí haz de cuenta que pobre México, porque ya es Roberto ***** secretario particular del presidente Calderón cuando les niegan el permiso de Querétaro —el municipal— y se mete con todo Roberto ***** a tratar de abrir ***** Querétaro, le echa ganas, hablan con ***** , van a cenar con el alcalde, y llevan a Julio ***** , y va ***** , y va ***** . Y el alcalde simplemente dijo que no, que no le parecía y que no.

[...]

Juan ***** recibía en maletas de dinero y así en maletas lo entregaba. Entonces él [*****] recibió dinero para que se abriera el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

***** ¿no? Querétaro y en mi casa un día recibió en una maleta
***** dólares [...]»⁸².

150. Las referidas notas que aluden explícitamente a la recepción del supuesto soborno dicen lo siguiente:

Denuncia que recibió soborno de casineros (ocho de enero de dos mil trece)

La mafia de ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación que fabricó los permisos para que operara el casino ***** en Monterrey involucra a panistas del primer círculo del ex presidente Felipe Calderón, como lo es el actual senador del PAN, Roberto *****.

Talía ***** , ex esposa de Juan ***** , quien era cabeza de esta red criminal denunciada ante Segob, asegura en entrevista con Reporte Indigo que le consta que cuando ***** se desempeñaba como secretario particular del ex presidente Felipe Calderón recibió en su casa una maleta con ***** dólares por órdenes de ***** .

Esto como pago por las gestiones que el ex coordinador de la campaña presidencial de Josefina ***** hizo para intentar abrir el casino ***** en la ciudad de Querétaro con permisos falsos, como los utilizados por este mismo centro de apuestas en Monterrey.

“Se mete con todo Roberto ***** para abrir el casino ***** de Querétaro. Le echa ganas. Hablan con (Diego) ***** , hablan con el alcalde, llevan a Julio ***** , pero el alcalde simplemente dice que no”, cuenta ***** .

“Juan ***** recibía maletas de dinero y así en maletas las entregaba. Él (*****) recibió dinero para que se abriera el ***** de Querétaro y en mi casa un día recibió en una maleta ***** dólares”.

“Vamos a suponer que el ex presidente Calderón nunca supo, lo que hizo su secretario particular, que es increíble, pero vamos a suponer”.

***** sostiene que ***** recibió también dinero de parte de casineros para financiar su campaña por la dirigencia nacional del PAN, una contienda que finalmente perdió con Gustavo ***** , actual presidente del CEN albiazul.

“Roberto ***** renuncia para irse a buscar la dirigencia nacional del PAN y en esa campaña se metieron con todos los casineros a ayudarlo. Le prestaron los aviones, cooperaciones voluntarias a través de ***** para la campaña”.

⁸² Video que fue aportado como prueba en el juicio ordinario por parte de la parte actora (que se denominó como anexo 3 de la demanda inicial. Foja 6 del expediente del juicio ordinario *****).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

***** señala que el dinero que ***** entregaba a ***** era producto de los pagos que casineros de Monterrey le hacían por los permisos falsos expedidos por la Segob, como el que ostentaba el casino ***** la tarde del 25 de agosto de 2011, cuando ocurrió la tragedia donde murieron 52 personas.

“Ellos (los propietarios del casino *****) pagaron más de ***** de dólares por sus siete salas, porque además estaban en ofertas, porque era resolución administrativa y pagaban mensualidades: ***** mil pesos por el casino de Escobedo... ***** pesos por el otro.

“Juan ***** recibía las mensualidades y los dueños del ***** pensaban, porque firmaban contratos de asociación, que estaban legales, porque les exhibían oficios firmados y sellados por Roberto ***** , predados, porque ya no estaba en Gobernación, ya había sido corrido, pero le firmaba todo lo que querían ***** y Juan *****”.

La operación de esta mafia que estaba detrás del funcionamiento del casino ***** fue denunciada por la misma Talía ***** el 27 de abril ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

“Los permisos falsos del casino ***** fueron fabricados por Juan ***** , ex coordinador de asesores de la Subsecretaría de Gobierno; por Guillermo ***** , ex titular de la Unidad de Enlace Federal de la Segob, y por Roberto ***** , ex director de Juegos y Sorteos en Segob”, afirma *****.

“Ellos van creando una historia de ilegalidad a través de varias salas. Para demostrar lo que yo digo basta con seguir la historia de varias salas. La cloaca se destapa con el incendio del casino ***** , que es una desgracia primeramente para las víctimas, pero también para los dueños del ***** que fueron timados con estos permisos falsos”.

Prueban soborno a círculo calderonista (nueve de febrero de dos mil trece)

Los sobornos que pagaron casineros a la mafia de la Secretaría de Gobernación implica a personajes del primer círculo del expresidente Felipe Calderón.

El senador del PAN, Roberto ***** , no es el único panista cercano al ex mandatario involucrado en esta red criminal que operó para que el casino ***** de Monterrey funcionara ilegalmente.

El abogado Julio ***** , amigo cercano de Calderón y socio del despacho del exsecretario de Gobernación, Fernando ***** , enfrenta la acusación de haber recibido dinero producto de los casinos ilegales.

Reporte Indigo tiene en su poder cheques, fichas de depósito bancario y correos electrónicos que comprueban los pagos que recibía de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

casineros, Juan ***** , cabeza de la mafia de Gobernación que traficaba con permisos falsos para operar casinos en México.

Pero este, a su vez, también depositaba a gente cercana a Calderón, como es el caso de Julio ***** .

El casino ***** en Monterrey, donde el pasado 25 de agosto de 2011 se registró el mayor atentado del crimen organizado contra la población civil, funcionaba con una de estas autorizaciones ilegales de la Segob.

Reporte Indigo tiene copia de un cheque firmado por ***** por la cantidad de ***** pesos, elaborado para que lo cobrara el abogado Julio ***** .

El cheque tiene fecha del 23 de agosto de 2011, dos días antes de que se registrara el ataque al casino ***** en Monterrey, donde murieron 52 personas.

En entrevista con Reporte Indigo, Talía ***** , exesposa de ***** , asegura que no sólo Roberto ***** recibió en el 2011 dinero de los casinos ilegales, justo cuando se desempeñaba como secretario particular del expresidente Felipe Calderón.

Esta mujer sostiene que Julio ***** también recibió parte de los sobornos que los casineros que operaban centros de apuesta ilegales en México entregaban a su exmarido, hoy recluso en el penal federal de Matamoros.

“Julio ***** , el compadre de Calderón, ganó mucho dinero con los casinos y con Juan ***** . Él cumplía con desayunar en el ***** y decir que actuaba por ***** . Yo creo que ***** nunca supo. Tampoco ***** , que en paz descanse. Ellos pidieron mucho dinero a nombre de ***** y me consta que jamás lo recibió”, señala ***** .

“Pero no lo necesitaban (a *****) porque para entonces ya era subsecretario Roberto ***** . Ese sí se sentaba con todo el mundo. Abraham ***** mandaba a su personero Juan ***** con los casineros, tenía esa precaución, no iba él, pero Roberto ***** sí iba”.

Julio ***** fue compañero del ex presidente panista Felipe Calderón en la Escuela Libre de Derecho y forma parte del poderoso despacho de abogados ***** , ***** y ***** , del cual forma parte el exsecretario de Gobernación ***** .

A Julio ***** en varias ocasiones se le mencionó como uno de los candidatos de Calderón para encabezar la Procuraduría General de la República durante el sexenio pasado.

Reporte Indigo publicó ayer que el casino ***** , donde el pasado 25 de agosto de 2011 murieron 52 personas, tras un ataque del crimen organizado, operaba gracias a una mafia ligada a Segob que traficaba con permisos falsos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Esta red criminal era encabezada por Juan ***** , actualmente recluido en el penal federal de Matamoros, acusado de violación y amenazas contra su ex esposa.

También estaba involucrado Guillermo ***** , ex titular de la Unidad de Enlace Federal de la Subsecretaría de Gobernación, junto con Roberto ***** , ex director adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

***** aseguró que le consta que Roberto ***** , exsecretario privado del presidente Felipe Calderón, recibió en el 2011 de ***** ***** dólares en una maleta por su intervención para abrir el casino ***** de la ciudad de Querétaro.

Esta aseveración fue negada ayer por el ahora senador del PAN, quien calificó como una calumnia esta acusación y aseguró no conocer a ***** .

***** reveló también que ***** y sus cómplices cobraban entre ***** y ***** pesos mensuales a casineros de México por la utilización del permiso irregular que obtuvo la empresa ***** .

Este periódico tiene copias de un correo electrónico en el cual Raúl ***** , socio principal del casino ***** de Monterrey, le envía a la cuenta de Juan ***** dos fichas de depósito.

“*****”, es el título del email con fecha del 19 de julio de 2010. Los documentos bancarios enviados a ***** por ***** revelan pagos a la cuenta ***** , que el ex coordinador de asesores de la Segob tenía con la institución de ***** .

Uno de los depósitos es por la cantidad de ***** pesos y lleva escrita con pluma la palabra ***** y otro más por ***** pesos con la palabra Acuña escrita con letra.

En el municipio de Escobedo opera el casino ***** , ligado a ***** , y que también fue abierto con la misma estrategia que se utilizó para mantener abierto el casino ***** de Monterrey.

Los pagos de ***** a Juan ***** continuaron hasta un año después, de acuerdo a copias de correos electrónicos que intercambió el dueño del casino ***** con ***** , exdirector de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

El 16 de junio de 2011, dos meses antes de la tragedia del casino ***** , ***** le responde a ***** un correo electrónico preguntándole sobre cómo debe de depositarle a una persona identificada como JIP, que son las iniciales de Juan ***** .

“Roberto, ¿cómo estás?”, le escribe ***** en este correo electrónico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

“Sí con todo gusto. Sólo que antes de cometer un error fiscal necesito que me digan cómo sería, si yo deposito de la cuenta fiscal a la cuenta de JIP personal no tendría una comprobación fiscal y si nos facturara ***** cómo cruzamos el pago y si le deposito a JIP de la empresa, físicamente no tendría una comprobación, entonces tendría que ser de otra cuenta y yo ver pasar el dinero a una cuenta no fiscal, pero amarrar que no facture ***** entonces y que cancele las facturas que haya hecho. ¿Qué hacemos?”.

En septiembre de 2011, tras la detención de Juan ***** por el delito de violación en contra de su esposa, Raúl ***** se deslindó públicamente de él en una entrevista periodística.

«Juan ***** no es ni ha sido representante legal mío, ni de las empresas”, aseguró ***** en una entrevista publicada en el diario Reforma.

«La situación del licenciado ***** no tiene nada que ver con asuntos relacionados con la operación del Casino *****».

Hay también un correo electrónico en el cual Juan ***** , a quien se identifica como representante de Juan ***** , le informa a Raúl ***** sobre el estado financiero de los casinos ubicado en La Piedad y Texcoco.

“Mi estimado *****: De acuerdo a las instrucciones de Juan ***** de ayer cuando estaba en tu oficina, te envió las principales cifras del casino de Texcoco del día de ayer y el resumen del mes, para tus comentarios y observaciones. En unos minutos te envió la situación financiera de ***** con los mismos propósitos. Gracias”.

151. Asimismo, el nueve de enero de dos mil trece, durante la transmisión del noticiero conducido por Carmen Aristegui, denominado “Primera Emisión”, mediante una llamada telefónica, tras exponer los hechos y opiniones sobre la aludida red de corrupción, la propia **Talía** reiteró *“lo que yo digo que el Senador hizo es que recibió dinero siendo Secretario Particular del Presidente en febrero de dos mil once”*.

152. El juez de primera instancia examinó las referidas notas periodísticas, las entrevistas y los demás medios de prueba, aclarando que, desde su punto de vista, lo que se sometía a su consideración era determinar si la imputación hecha por **Talía** a **Roberto** afectaban o no el derecho al honor del servidor público. Llegó a una conclusión afirmativa, aduciendo que se habían acreditado todos los elementos de la acción civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

153. Se estimó que, de lo que se dolía **Roberto**, no era de todo lo referido en dichas notas y entrevista o de todas las expresiones de **Talía** (objeto de divulgación por diferentes medios de comunicación) sobre la supuesta mafia de tráfico de influencias, sino de la alusión explícita por parte de **Talía** de que él había recibido como soborno una cantidad de dinero en un lugar determinado por una persona identificable. Para el juzgador, dicha afirmación era la revelación de un hecho, el cual era falso y fue divulgado con real malicia por **Talía** en atención a los elementos de prueba aportados en el juicio: **Juan** negó expresamente haber entregado dinero a **Roberto**; el ex alcalde de Querétaro negó haber recibido una llamada o gestión por parte de Roberto para la apertura de un casino y, en el desahogo de la testimonial por parte de **Talía**, ésta afirmó que había presenciado que **Roberto** recibió ***** dólares de mano de su ex esposo en su domicilio del once al quince de febrero de dos mil once; sin embargo, existían pruebas que acreditaban (con motivo de lo declarado por la demanda ante otra autoridad judicial) que en esos días **Talía** se encontraba en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y no en la ciudad de su domicilio. Para el juez, con tales pruebas se probaba que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad, sin verificar su autenticidad y con el único propósito de dañar, siendo que **Talía** no aportó ninguna prueba para demostrar que la imputación realizada era cierta.

154. Tras la interposición de la apelación, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo, argumentando que el juzgador había señalado correctamente que las expresiones sujetas a conflicto eran referencias a hechos que podían ser comprobables y que, en el caso, el actor había probado su falsedad y la concurrencia de la real malicia. Presentada la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado declaró infundados los conceptos de invalidez, concluyendo que el conflicto sometido a su jurisdicción actualizaba una contraposición entre el derecho al honor del servidor público y la libertad de información.

155. Por ende, contrario a la posición de la recurrente, esta Primera Sala considera que el órgano colegiado, al verificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de apelación, no inaplicó la doctrina de esta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Suprema Corte sobre el alcance de la libertad de información; por el contrario, el Tribunal Colegiado efectuó una correcta interpretación sobre el contenido y alcance de este derecho.

156. Aunque las entrevistas y notas periodísticas contienen una gran diversidad de expresiones, relacionadas con una denuncia sobre la existencia de una mafia de servidores públicos y/o ex servidores públicos que traficaban influencias para favorecer la operación de casinos, no estamos ante un supuesto en donde tales expresiones noticiosas formen una amalgama que no puede ser particularizada (lo que daría lugar a aplicarse el criterio de preponderancia). Más bien, partiendo de la fijación de la *litis* que se hizo en las instancias previas, el Tribunal Colegiado acertó en la posibilidad de identificar plenamente la afirmación que generó el conflicto entre las partes y en la viabilidad de someter tal afirmación, de manera autónoma, a la doctrina constitucional imperante.

157. Esta Primera Sala estima que, tal como ha sido adoptado en el derecho internacional⁸³ y en el derecho comparado⁸⁴, una herramienta para distinguir una expresión de hecho frente a una expresión de opinión parte de tomar en cuenta, al menos, los siguientes cuatro factores: el lenguaje utilizado y su especificidad (una persona razonable no puede inferir hechos de una manifestación indefinida o ambigua); si lo expresado puede o no verificarse mediante algún tipo de método; el contexto lingüístico donde fue utilizado, y el contexto general en el que fue utilizada la expresión. En el caso, los términos utilizados por **Talía** no dejan lugar a dudas que se trató de la entrega de una cantidad de dinero de una persona a otra, lo cual es verificable a través de testimoniales u otro tipo de pruebas (si existieren videos o audios). Adicionalmente, aunque la expresión sobre la entrega de

⁸³ En el caso *Morice vs. France* (Judgment (Merits and Just Satisfaction), Grand Chamber, 23/04/2015, párr. 126), resumió su doctrina señalando que para distinguir afirmaciones de hecho sobre juicios de valor es necesario tomar en cuenta las circunstancias del caso y el “tono” en que se realizó la observación, teniendo en mente que que las afirmaciones sobre asuntos de interés público pueden, sobre esa base, constituir juicios de valor en lugar de declaraciones de hechos. Textualmente se dijo: “*In order to distinguish between a factual allegation and a value judgment it is necessary to take account of the circumstances of the case and the general tone of the remarks (see Braslier, cited above, § 37), bearing in mind that assertions about matters of public interest may, on that basis, constitute value judgments rather than statements of fact (see Paturel, cited above, § 37)*”.

⁸⁴ Véase, el estándar al que hace referencia la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso *Milkovich v. Lorain Journal et. al.*, 497 US 1 (1989) at 9.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

dinero se hizo concomitantemente con la denuncia de una red de corrupción, su propio contexto lingüístico y social permite apreciar que con dichas expresiones se describió lo sucedido en un tiempo y lugar determinado.

158. Así, a diferencia de lo que expresa **Talía**, la afirmación consistente en que a ella le constaba que **Roberto** recibió de su ex esposo una cantidad de dinero en una fecha determinable en un lugar determinado no puede categorizarse como una opinión. Es sin duda, como concluyó el Tribunal Colegiado, **un hecho que está sujeto al estándar de regularidad constitucional de la libertad de información**. Separar esta afirmación del resto de las expresiones no genera una des-conceptualización de lo que se quiso informar. La afirmación de hecho se sustenta por sí misma como la descripción de lo ocurrido en un espacio de tiempo, modo y lugar sobre una persona en específico.
159. Si bien algunos de los elementos del estándar de regularidad constitucional de la libertad de información penden del contexto en que se emitió y divulgó la misma; a saber, dependen del resto del contenido de las notas periodísticas, entrevista y/o expresiones efectuadas directamente ante un medio de comunicación, ello no genera la imposibilidad de identificar autónomamente la concurrencia de una afirmación sobre un hecho o que tenga que considerarse todo lo dicho sobre un servidor público en una nota periodísticas o en una entrevista, forzosamente, como una opinión. No hay que confundir el contenido de las expresiones objeto de análisis con el resto de los elementos para efectuar el examen de regularidad constitucional del ejercicio de la libertad de expresión (como la temática comprometida en el asunto). A saber, la categorización de una expresión como opinión o información es conceptualmente independiente de si su naturaleza es pública o de índole privada y si se aborda o no un tema de relevancia pública.
160. En conclusión, con base en todo lo hasta aquí expuesto y, en particular, en atención a nuestra doctrina sobre libertad de expresión, se estima que fue adecuado el *test* al que se sometió a las expresiones de **Talía** por parte del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo. En ese sentido, no es necesario pronunciarnos sobre los **agravios presentados en la revisión adhesiva** de **Roberto** para sustentar esta parte de la sentencia.

B.2. Examen del segundo grupo de agravios:

¿estándar de real malicia?

161. Ahora, como también se expuso en párrafos previos, para efectos de valorar si se cumplen todos los requisitos que dan pie a una responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información ante alegadas afectaciones al derecho al honor, es imprescindible identificar lo que sigue:

- La *temática comprometida* en el asunto (cuestiones de interés público o cuestiones que sólo atañen a la vida privada del afectado), toda vez que *normalmente* los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional;
- La *calidad de la persona demandada* que realizó la expresión (informante, periodista, medio de comunicación, funcionario público, figura pública o particular sin relevancia pública), para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia; y,
- La *calidad de demandante* que alega haber resentido un daño (funcionario público, figura pública o particular sin proyección pública), para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

162. Por lo que hace a este último elemento, ya hemos señalado que cuando el actor es un servidor público, por regla general y atendiendo al “sistema dual de protección”, se actualiza el criterio subjetivo de imputación que hemos denominado “real malicia” o “malicia efectiva”, el cual difiere si se examina la regularidad constitucional de una opinión o de información.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

163. En ese tenor, esta Suprema Corte considera, por un lado, **infundados** todos aquellos agravios de **Talía** que hacen referencia a una indebida aplicación del estándar de real malicia, pero que **parten de la premisa de que lo expresado fueron opiniones**. Como se argumentó en el subapartado anterior, se trata del ejercicio de la libertad de información y no de la libertad de expresión en su vertiente de libertad de opinión.
164. Por otro lado, se llega a la convicción de que resultan **parcialmente fundados** los agravios de la recurrente en los que alega que, aceptando sin conceder que lo que expresó hayan sido hechos, el Tribunal Colegiado no delimitó acertadamente si debía o no de cumplir con algún deber de diligencia, aplicando inadecuadamente un estándar de real malicia y revirtiendo la carga de la prueba, lo que llevó a desnaturalizar el ejercicio del derecho de libertad de información con un *test* imposible de satisfacer. Declarándose infundados los agravios relacionados de la revisión adhesiva⁸⁵.
165. Al respecto, en la sentencia de amparo, tras hacer una breve relatoría del “sistema dual de protección” y el estándar de real malicia, el Tribunal Colegiado señaló lo que sigue:

[...] En la especie, el tercero interesado se ajusta a la connotación de servidor público como figura o persona pública [...]. Luego, cuando la información se refiere a personas públicas, la doctrina de la real malicia se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos, que como en el caso, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable respecto del servidor público, aquí tercero interesado, cuando se difunda información no veraz.

Se dice que se atribuye el carácter de no veraz, en tanto que en la contienda no quedó demostrado el vínculo de la red de corrupción y el tercero interesado; además, la despreocupación sobre las afirmaciones que hizo la aquí peticionaria de amparo, según lo relató la autoridad responsable, no tuvieron remordimiento en su difusión, pues dicha

⁸⁵ Siendo que en esa lógica, los **agravios de la revisión adhesiva** de **Roberto** que abordan esta parte de la sentencia de amparo deben declararse como **infundados e inoperantes**, pues o son explicaciones más exhaustivas sobre la doctrina de esta Suprema Corte sobre la libertad de expresión y el derecho al honor de los servidores públicos (lo cual no está sujeto a debate) o no aportan razones de peso por las cuales deba subsistir la ejecutoria respecto al alcance atribuido por el tribunal a la real malicia, a la *exceptio veritatis* y a la correlación entre los conceptos de veracidad y verdad/falsedad. Es decir, el recurrente adhesivo se centra en alegar que lo divulgado son hechos y que los servidores públicos también pueden obtener una condena de responsabilidad civil si se satisfacen ciertos requisitos; no obstante, no da razones válidas para sostener la interpretación del colegiado sobre los referidos elementos como la veracidad, la real malicia y la *exceptio veritatis*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

quejosa sostuvo que era cierto lo que afirmó; y de ahí que se entienda que existió ánimo de dañar.

Así, al no haber quedado acreditado el elemento de veracidad de la información difundida, se considera que no puede quedar desvirtuada la responsabilidad de la quejosa (*exceptio veritatis*).

Apoya lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya considerado que la afirmación de la quejosa sobre la recepción del dinero por parte del tercero interesado no fue acreditada en tanto que la quejosa manifestó ante diversa autoridad judicial haberse encontrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, en iguales fechas en que afirmó haber visto al tercero interesado recibir dinero en la Ciudad de México, y que ello había sido sustentado por el a quo en el video del noticiero "Informativo 40 en corto", ofrecido en escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece (desahogada en audiencia de 3 de septiembre de 2013).

Además, por cuanto hace a la carga probatoria, de la real malicia, que la quejosa menciona corresponder acreditarla al tercero interesado, no le asiste la razón.

[...]

Si bien los requisitos del artículo transcrito [30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen] se refieren a la carga de probarlos por parte del servidor público que reclame el daño a su patrimonio moral, es evidente que cuando la persona genera una información a través de medios de comunicación sobre hechos ilícitos atribuidos a un servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones, que pueden perjudicar dicho patrimonio de un servidor público, si no quedan demostrados, resulta que es aspecto de veracidad no queda satisfecho.

Así, los requisitos del artículo 30 se entienden satisfechos en tanto que, como lo consideró la autoridad responsable, se trató de hechos imputados al tercero interesado sin apego a la verdad, y al no haberse acreditado su veracidad no constituye información de interés público o general. [...].

166. Estas apreciaciones son contrarias a nuestros precedentes. El Tribunal Colegiado confundió los alcances de los conceptos veracidad y verdad/falsedad; además, hizo un indebido entendimiento de la doctrina de la real malicia y su carga probatoria, desatendiendo nuestra jurisprudencia sobre la *exceptio veritatis* y relacionando incorrectamente la relevancia pública de la información con el acreditamiento de la "veracidad". Por ello, tal como lo afirma la recurrente, en la sentencia de amparo se aplicó un inadecuado estándar de real malicia y se revirtió la carga de la prueba, lo que hace necesario un nuevo pronunciamiento.
167. A mayor abundamiento, es evidente que en el caso las expresiones objeto de conflicto están relacionadas con un tema de interés público. La temática comprometida en el asunto es de relevancia pública al insertarse en un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

debate de denuncia de una red de corrupción de la cual formaban parte, entre otros, servidores y ex servidores públicos.

168. Empero, como se ha venido explicando y como lo infiere la recurrente en sus agravios, es indispensable identificar otros elementos de relevancia constitucional, como la calidad de la parte actora y demandada en el juicio ordinario, para estar en condiciones de verificar las cargas de la prueba y el alcance del criterio subjetivo de imputación como elementos de la acción de responsabilidad civil.
169. Sobre la persona que aduce haber resentido una afectación a su honor no hay ninguna disputa. En el momento en el que supuestamente ocurrieron los hechos que relata la quejosa, **Roberto** se desempeñaba como secretario particular del entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa. Posteriormente, en el momento en el que tienen lugar las declaraciones de Talía, el tercero interesado ya ostentaba el cargo de Senador de la República. En este orden de ideas, resulta evidente que el demandante en el juicio natural ha sido un *servidor público* desde el momento en el que la quejosa señaló cómo ocurrieron los hechos.
170. Por lo que hace a la demandada, ésta es quien divulgó a otras personas y medios de comunicación información que le constó de primera mano. Pero **Talía no sólo sirvió de fuente a un medio de comunicación que publicó varias notas periodísticas, sino que activamente acudió a otro medios de comunicación** para sustentar nuevamente y de viva voz sus afirmaciones. Es pues **una informadora que, coincidentemente, es la fuente de la información que divulgó.**
171. Sentadas estas premisas, si bien en la sentencia de amparo se identificó correctamente a las partes involucradas, el Tribunal Colegiado erró en el alcance que se le dio a la libertad de información y al derecho al honor. En primer lugar, pasó por alto que la doctrina constitucional que citó como aplicable tuvo como premisas que las partes demandadas en los respectivos procedimientos habían sido periodistas, profesionales de la comunicación y/o medios de comunicación. En esa lógica, no tomó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

realmente en cuenta que, el caso, se trataba de un escenario distinto en el que la demandada se había comportado como una informante que era fuente primigenia de la información divulgada. Si bien el colegiado conceptualizó a la demandada como una “informante”, no hizo mayores aclaraciones. Así, al inadvertir esa particularidad, no se pronunció sobre el argumento expreso de la quejosa consistente en que la autoridad responsable había resuelto su apelación sin fijar si tenía o no un determinado deber de diligencia.

172. En segundo lugar, a pesar de identificar la presencia de un servidor público como actor, el órgano colegiado revirtió de manera implícita la carga de la prueba. En atención al “sistema dual” de protección de la libertad de expresión y de los derechos de la personalidad, el amplio interés público que existía en las actividades de **Roberto** implicaba que su derecho al honor tuviera menos resistencia normativa que la que en términos generales le asiste a los ciudadanos que no ejercen una función pública y que, en consecuencia, debía soportarse mayores afectaciones a su reputación. Lo cual generaba que, para poder tener por satisfecho el elemento subjetivo de la acción de responsabilidad civil, tiene que acreditarse que las expresiones se divulgaron con “real malicia”.

173. El Tribunal Colegiado, lejos de evidenciar que era al servidor público a quien le correspondía acreditar ese criterio subjetivo de imputación, sostuvo que al tratarse de hechos imputados al tercero interesado sin apego a la verdad, no se había acreditado su veracidad y, por ende, no constituía información de interés público o general. Hay pues una preocupante confusión de conceptos. Una cuestión es la carga de la prueba de la real malicia y otra la denominada *exceptio veritatis*. A su vez, una cuestión es que la información sea verdadera o falsa y otra muy distinta es que la información divulgada esté relacionada con un tema de interés público y que la información protegida constitucionalmente sea la veraz e imparcial (no necesariamente la verdadera).

174. Como se detalló ampliamente en el apartado anterior de esta ejecutoria, la real malicia se refiere al criterio subjetivo de imputación que se actualiza

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

cuando el afectado es un servidor público u otra figura pública en un tema de interés público. Cuando se trata de la libertad de información, esta malicia debe ser acreditada por el propio actor del juicio y no por el demandado⁸⁶. Es decir, tratándose de divulgación de información, es la figura pública quien tiene que demostrar tanto la falsedad de esa información como la malicia de quien dio a conocer tales hechos. Si no se satisface esa carga de la prueba, no habrá acreditación de uno de los elementos de la acción civil y, consecuentemente, no podrá haber condena. Por su parte, la *exceptio veritatis* es una defensa de la parte demandada en el juicio. Su finalidad es demostrar la ilicitud de la conducta, en el entendido de que, en este tipo de casos, no existe propiamente una obligación de probar la verdad o la veracidad de la información divulgada ni puede extraerse ninguna inferencia en perjuicio del demandado de la constatación de que no se acreditó dicha defensa.

⁸⁶ La regla sobre la carga de la prueba prevista en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no resulta muy clara. Dicho precepto establece que “[l]a carga de la prueba recaerá, *en principio sobre el actor*, quien deberá *demostrar el daño* en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito”. Así, no queda claro si la expresión “en principio” permite revertir la carga de la prueba en algunos casos o si esa regla se refiere exclusivamente a la prueba del “daño”, como parece desprenderse de la literalidad del precepto, o también incluye a los restantes elementos de la responsabilidad civil descritos en el artículo 36 de dicho ordenamiento, como son el hecho ilícito y la conexión causal entre éste y el daño.

Para esta Primera Sala, la *distribución* de la carga de la prueba en este tipo de casos debe decidirse a partir de la interpretación de los derechos fundamentales en juego: la libertad de información y el derecho al honor. Al respecto, vale la pena señalar que en el derecho comparado otros tribunales también han abordado este tema desde una perspectiva constitucional. Por lo demás, las razones parecen bastante obvias, puesto que dependiendo de cuál sea el arreglo sobre la distribución de la carga de la prueba, ello puede traducirse en un factor que genere un *efecto inhibitorio* en el ejercicio de la libertad de expresión o en una *menor protección* al derecho al honor.

La sentencia de la Corte Suprema norteamericana en el caso *Philadelphia Newspapers v. Hepps* (475 U.S. 767 (1986)) es una de las resoluciones más emblemáticas sobre este tema. En esta sentencia, se señaló que la regla sobre la distribución de la carga de la prueba es *decisiva* en aquellos asuntos en los que “*el proceso de establecimiento de los hechos no es apto para resolver conclusivamente si el discurso expresivo es verdadero o falso*”. Así, de manera similar a lo que ocurre con el estándar de prueba, que se utiliza para distribuir los costos de los posibles errores en la decisión probatoria en función de los bienes que se afectan con cada tipo de error, en la sentencia se analizan las dos reglas sobre la carga de la prueba que cabría instrumentar en este tipo de casos. En esta lógica, se dijo que “[b]ajo la regla que impone a los demandantes la carga de probar la falsedad, habrá casos en los que los demandantes no puedan satisfacer esa carga a pesar del hecho de que el discurso expresivo sea, en realidad, falso”; y de manera similar, “[b]ajo una regla alternativa que arroje sobre los demandados la carga de la prueba de mostrar que el discurso expresivo es verdadero, habrá casos en los que éstos tampoco puedan satisfacer esa carga a pesar de que el discurso sea de hecho verdadero”. Así, cualquiera de esas reglas podría conducir a decisiones inadecuadas. Sin embargo, la Corte Suprema norteamericana consideró necesario optar por una regla que al menos asegurara que “*la expresión verdadera hecha en temas de interés público no se vea coartada*”, por lo que determinó que la carga de la prueba de la falsedad debía atribuirse al demandante. De esta manera, reconoció que “*requerir al demandante probar la falsedad dejará sin responsabilidad a algún discurso expresivo falso, que no pueda probado como tal*”, empero, destacó que se trataba de la regla más adecuada para no desincentivar la expresiones verdaderas en asuntos de interés público.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

175. Bajo esa lógica, se insiste, el Tribunal Colegiado no abordó de manera frontal el cuestionamiento sobre si debía darse o no una modulación a ese criterio de “real malicia” en atención a la característica de la demandada, quejosa en el juicio de amparo. Como se señaló, a toda persona puede exigírsele una responsabilidad ulterior de carácter civil por la divulgación de cierta información. El estándar constitucional es el de relevancia pública. Sin embargo, **incluso en el caso en que el demandado sea un informante que es fuente primigenia de la información divulgada, encuentra cabida la aplicación del “sistema dual” de protección de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad.** La información protegida es la veraz e imparcial. No se responde únicamente ante la falsedad de la información, sino ante un criterio también de real malicia.
176. En consecuencia, si un servidor público quiere obtener una responsabilidad civil de un informante que fue fuente primigenia de la información divulgada, debe acreditar la falsedad de esa información y la actualización de una real malicia, consistente en que la información se divulgó con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación sobre la carencia o no de fiabilidad de esa información. Lo que cambia, lógicamente, con los supuestos de periodistas, profesionales de la comunicación y/o medios de comunicación, es la forma en que se acredita dicha real malicia al no necesariamente estar presentes los deberes de diligencia que caracterizan a tales sujetos. Por lo tanto, debe ponerse especial cuidado en la forma en que el informador expresó la información, cómo percibió dichos datos fácticos y el resto del contexto del asunto.
177. Atendiendo a estos lineamientos y premisas, el asunto que nos ocupa es un ejemplo de cómo se acredita esta real malicia por un servidor público. El hecho sometido a discusión en la sentencia de amparo fue si, tal como lo expresó **Talía**, en su entonces domicilio, **Roberto** recibió ********* dólares por parte de su ex esposo como soborno en fechas determinadas.
178. La falsedad de esta información se desprende de varios elementos de prueba. Primero, con motivo de las demandas y debate probatorio, se precisaron algunas condiciones de tiempo y lugar de tal acontecimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

Talía afirmó que le constaba que en febrero de dos mil once, alrededor de los días 11 al 15 de ese mes⁸⁷, en el domicilio de la quejosa en la Ciudad de México, **Roberto** recibió ***** dólares de **Juan**, su ex esposo, como soborno a cambio de procurar la instalación de un casino.

179. Estas condiciones de modo, tiempo y lugar fueron efectivamente desacreditadas por **Roberto** con documentales privadas en las que concurre, por un lado, un video en el que **Juan** niega categóricamente haber entregado dinero a **Roberto** y, por otro lado, una grabación del noticiero transmitido por el canal de televisión “Proyecto 40” denominado “Informativo 40 en Corto”, transmitido el dieciséis de abril de dos mil trece, se hace referencia de manera visual a la denuncia penal presentada por **Talía** bajo protesta de decir verdad, en la que afirma haber estado en la Ciudad de Morelia entre los días 11 y 15 de febrero de 2011. No hay elementos de prueba aportados por la demandada que resten convicción a estas probanzas, las cuales son de origen autónomo a la contradicción entre dichos de **Roberto** y **Talía**.

180. Acreditada esta falsedad, esta Primera Sala estima que estamos en presencia de uno de esos supuestos en los que puede inferirse de dichas pruebas la real malicia de la informante: **Talía** divulgó la información con conocimiento de su falsedad. En la entrevista con *Reporte Índigo*, ella afirmó sin ningún reparo que le constaban los hechos sucedidos. No sujetó tales datos fácticos a alguna condicionante ni expresó duda sobre la fiabilidad de lo que observó (por ejemplo, en algunas ocasiones se ve algo a gran distancia y no es posible determinar con certeza si era o no una persona la que se encontraba en un lugar). Tales afirmaciones fueron incluidas en notas periodísticas de manera textual, de las cuales la quejosa no controversió si habían reflejado o no de manera textual sus afirmaciones. Asimismo, al participar en un medio de comunicación, ella misma **volvió a repetir** su afirmación de hecho sin condicionante ni dando a entender al público en general la posibilidad de error en su descripción.

⁸⁷ Fechas que la propia **Talía** aclaró en su escrito de contestación de la demanda; aunque en su confesional desahogada el veintiséis de mayo de dos mil trece, sostuvo al dar respuesta a la pregunta trigésimo sexta que las fechas eran aproximadas, pudiendo ser del once al dieciocho de ese mes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

181. Por lo tanto, no estamos en un caso, como el que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado *Tristán Donoso vs. Panamá*, en el que las afirmaciones de hecho estaban sustentadas en ciertos fundamentos razonables. Al contrario, **Talía** dijo de manera inequívoca que le constaba la entrega del dinero, lo cual se acreditó que es falso y que ella conocía de esa falsedad. Se trata entonces de una falsedad maliciosamente divulgada en reiteradas ocasiones.

182. En conclusión, con fundamento en todo lo antes dicho, ante la deficiencia advertida en la interpretación del Tribunal Colegiado y al ser infundados los agravios adhesivos para sustentar la ejecutoria, deben devolverse los autos al colegiado para que se pronuncie nueva cuenta sobre los conceptos de violación con base en la interpretación constitucional aquí plasmada, tal como se detallará en el apartado de efectos.

XI. ESTUDIO DE FONDO: SEGUNDA PARTE

183. En el apartado de procedencia se identificó una segunda cuestión de constitucionalidad que deriva de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en torno a las razones para haber concedido el amparo a la quejosa. El recurrente, **Roberto**, como tercero interesado, refutó tales consideraciones a través de su recurso de revisión principal.

184. Esta Primera Sala considera los respectivos agravios, por una parte, como **infundados** y, por la otra, como **fundados**. Desde nuestra perspectiva, si bien el órgano colegiado hizo referencia casi textual de nuestra doctrina sobre la libertad de opinión, el derecho a la intimidad y al honor, al declarar fundados los conceptos de violación de la quejosa, partió de un examen parcial de dicha doctrina, haciendo una interpretación incorrecta del alcance del artículo 20 constitucional, del derecho de réplica y no tomó en cuenta otros elementos relevantes para efectos de examinar el ejercicio de la libertad de expresión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

185. Para estar en condiciones de explicar exhaustivamente la conclusión adelantada, el presente apartado se dividirá a su vez en dos sub-apartados: en el primero **(A)** se abundará sobre el resto de la doctrina aplicable al caso y, en el segundo **(B)**, se hará el estudio concreto de cada uno de los agravios del recurso de revisión, así como de los de la revisión adhesiva.

A. Contenido de los derechos constitucionales involucrados

186. En complemento a la doctrina constitucional expuesta en el apartado anterior, esta Primera Sala debe traer a colación lo que ha resuelto el Tribunal Pleno sobre el derecho de réplica. En la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015⁸⁸, se sostuvo lo que sigue:

- a) “El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión **sino como un derecho que lo complementa**. Se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falseados o manipulados. El derecho de réplica **no** debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios, aunque ésta pueda ser su consecuencia en algunos casos. Es decir, se trata primordialmente de una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos” (página 25 del engrose).
- b) “A pesar de que en algunos países y doctrinalmente — específicamente en los Estados Unidos de América y a partir de su decisión antes citada— se pudiera caracterizar al derecho de réplica como un *límite* a la libertad de expresión, lo cierto es que en el contexto del derecho a la información y desde la perspectiva de quien es aludido por cierto mensaje, **el derecho de réplica es lo que garantiza el ejercicio de su libertad de expresión**. Es decir, este Alto Tribunal considera que la reglamentación del derecho de réplica

⁸⁸ Fallado el primero de febrero de dos mil dieciocho, en este tema, por una mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en el concepto del derecho de réplica, Pardo Rebolledo en contra de los párrafos del veintisiete al cincuenta, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas, y Laynez Potisek.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

es una de las herramientas con que el Estado puede justificadamente intervenir en el “mercado de ideas” para garantizar que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen — los medios de comunicación— y con el objetivo de que puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio” (página 23 del engrose)

- c) “En otras palabras, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser “afectada” por la información difundida, **el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión.** Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos. Asimismo, el derecho de réplica repercute o trasciende a la sociedad o colectividad, porque en la medida en que permite una visión, por lo menos, distinta sobre un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos. Por lo tanto, con el ejercicio del derecho de réplica se robustece el diálogo democrático que, como se ha dicho, es propio de una sociedad plural” (página 23 del engrose).
- d) “Es en virtud de lo anterior que pudiera considerarse que al permitirle a la persona aludida el acceso al medio de comunicación para ejercer su derecho de réplica, con ello se logra también “reparar” su honor y reputación. Sin embargo, aunque este Alto Tribunal no ignora tal función del derecho de réplica, no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera “corregir” mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. [...] En este sentido, es importante tener en cuenta que el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y reputación por la publicación de cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agravado. Finalmente, la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto” (página 24 del engrose).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

187. Lo que estas consideraciones hacen palpable es que el derecho de réplica reconocido en los artículos 6 constitucional y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se considera como una sanción, sino como la posibilidad, como parte de una de las vertientes de la libertad de expresión, de exponer información para difundir una diferente versión de los hechos divulgados, dada su alegada inexactitud o falsedad. No tiene como objeto opiniones, sino información.

B. Estudio de los agravios

188. Los agravios de **Roberto** en contra de la sentencia del juicio de amparo (sintetizados en el párrafo 28 de esta ejecutoria) pueden agruparse en las siguientes tres líneas de razonamientos:

- a) El Tribunal Colegiado omitió valorar el discurso expresivo que emitió en ejercicio de su derecho de réplica y erró en su interpretación constitucional, toda vez que no distinguió si lo expresado el diez de enero de dos mil trece en un medio de comunicación fueron hechos u opiniones, confundiéndose la libertad de expresión con el derecho a la información. A su parecer, las expresiones emitidas radicaron únicamente en opiniones fundamentadas en información que ya era de carácter pública.
- b) Se realizó una inadecuada interpretación del derecho de réplica, debido a que éste se encuentra íntimamente ligado a los derechos de libertad de expresión (en su vertiente de opinión) y de derecho a la información y no solamente al de información.
- c) Se efectuó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, debido a que, en primer lugar, no se encontraba vigente al momento de los hechos y, en segundo lugar, a pesar de ser un servidor público, no se encontraba sujeto a algún deber específico de confidencialidad.

189. Para un mejor análisis, los diferentes argumentos se responderán en dos secciones diferenciadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

B.1. Examen del primer grupo de agravios: ¿contenido de las expresiones?

190. Tal como lo implica el propio Tribunal Colegiado, la razón primordial de **Talía** para haber contra-demandado a **Roberto** se originó por ciertas afirmaciones realizadas por éste en un medio de comunicación con motivo de la denuncia que ella hizo de su supuesta participación en una red de corrupción para operación de casinos.
191. A partir de las notas periodísticas y afirmaciones realizadas por **Talía**, el nueve de enero de dos mil trece, *Reporte Índigo* publicó una carta de enviada al director de ese medio de comunicación, en la que **Roberto** señaló, en ejercicio de su derecho de réplica, que era “absolutamente falso” lo publicado en el reportaje en la parte que aludía a su persona, negó categóricamente haber recibido ***** dólares de **Juan** y afirmó que no conocía a **Talía** ni había estado nunca en su domicilio. Adicionalmente, en esas mismas páginas del periódico se publicó una entrevista con **Roberto**, en la que negó los hechos relatados por **Talía** y reiteró el contenido de su carta.
192. Al día siguiente, el diez de enero, la periodista Carmen Aristegui entrevistó en su noticiero nacional a **Roberto**, quien en ejercicio de su derecho de réplica volvió a negar los hechos que se le atribuían, además de hacer comentarios adicionales sobre la persona que lo había acusado y el contexto de las acusaciones. La transcripción de parte de la entrevista es la que sigue (negritas y subrayado añadido):

—**ROBERTO *******: Mira Carmen bueno yo lamento profundamente esta circunstancia y lamento también la forma en la que se ha procesado este caso, la Señora Talía ***** miente rotundamente, no solamente lo voy a demostrar en un momento más si no que ya he presentado una denuncia, demanda perdón por daño moral ante un Juzgado del Distrito Federal con el propósito fundamental de que ella pruebe sus dichos ante un juez, ya no es la calumnia un delito consecuentemente no existe una vía penal, únicamente una vía civil y yo he presentado formalmente esta demanda para que justamente ella acredite cada uno de los dichos.
Falsos dichos que ha venido sosteniendo a lo largo de estos últimos días, ella dice, déjame ir por parte porque es su dicho contra el mío, yo voy a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

explicar ahora quién es esa persona y en qué contexto ella ha realizado ciertas actividades, ella dice que yo realicé gestiones con el alcalde de Querétaro, que el alcalde de Querétaro ya desmintió esa versión, lo publica hoy incluso reporte índigo.

—**CARMEN ARISTEGUI:** En la página 17 hay una declaración del alcalde que niega esa reunión.

—**ROBERTO *****:** Es correcto, incluso niega reuniones conmigo ***** , niega cualquier posibilidad de intervención de mi parte como Secretario Particular del Presidente en esa gestión.

—**CARMEN ARISTEGUI:** Hay que decir Roberto quién dice eso es Francisco ***** , Senador hoy por el PAN y ex alcalde de Querétaro.

—**ROBERTO *****:** Y es la persona que la señora Talía ***** alude sistemáticamente que fue del objetivo de mis gestiones, ella dice Carmen, confunde algunos de los elementos que están en esa historia, ella dice que yo participé en la creación de una serie de permisos irregulares que se dan durante el 2007, 2008, y 2009 yo no era Subsecretario de Gobernación en esa época, yo llego a Subsecretario de Gobernación en marzo de 2010, jamás como Subsecretario de Gobernación tuve contacto, vínculo de relación, conversación alguna con ***** , o con la señora Talía ***** , yo no conozco a la señora Talía ***** , nunca lo he visto, nunca he ido a su casa, yo te voy a demostrar con unos elementos, nunca le he recibido café, galletitas como ella dice que me recibió en su departamento y mucho menos he recibido dinero de estas personas ni de personas vinculadas a ellos.

—**CARMEN ARISTEGUI:** ¿Conoces a *****?

—**ROBERTO *****:** Si en efecto ya lo he dicho claramente

—**CARMEN ARISTEGUI:** De qué manera y con qué vínculo

—**ROBERTO *****:** Yo conozco en 2011 al Señor ***** porque acompaña como asesor jurídico a un grupo de trabajadores específicamente a la dirigencia del Sindicato de Aeromozas para que estaban atendiendo (sic) el asunto de ***** , esa es la razón por lo cual yo conozco a ***** .

[...]

[PAUSA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN]

—**CARMEN ARISTEGUI:** Roberto ***** , Senador de la República y ex Secretario Particular de Felipe Calderón, entramos en esta parte que anunciabas y te interrumpí para el corte. Estás por leer un documento que está aquí en nuestra mesa, que es un documento donde se recoge el testimonio ante un juez de una persona que en un primer momento declaró a favor de Talía ***** en la acusación que Talía hizo contra su ex marido ***** y otras dos personas de violación tumultuaria, esta misma persona después declaró otra cosa ante un juez y este es el documento que tienes aquí y del cual vas a dar lectura.

—**ROBERTO *****:** Es el principal testigo de cargo en la acusación de violación contra ***** , después se desdice de su testimonio original y dice lo que voy a leer a continuación. Estoy citando textualmente, Carmen: “Me consta que ella, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, por el mes de julio de 2011, pagó la cantidad de ***** pesos con un cheque de ***** a un personaje del crimen organizado y también le dio una cantidad de ***** pesos en efectivo para que mataran a Juan ***** , lo cual me consta ya que lo citó en la vivienda en la cual estábamos operando la administración del casino de Pénjamo, Guanajuato, donde acudió un grupo de gente armada en una camioneta cerrada a la cual les pagó la denominación antes dicha,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

el cual conozco el nombre de la persona pero por motivos de seguridad quiero omitir, y quiero agregar que el cheque ella lo elaboró al momento el cual está en una cuenta de la empresa que ella manejaba para el tema de los casinos, la señora Talía de mi personal que traía a mi cargo para la obra destinó un grupo de cinco hombres, entre ellos albañiles y peones a los cuales les compró uniforme, pistola y armas y réplicas a las cuales por una suma adicional no sólo enviaba para amagar a los colaboradores o la gente que quisiera ayudar a Juan *****. Más adelante, Carmen, dice...

—**CARMEN ARISTEGUI**: No leas tan rápido.

—**ROBERTO *******: Más adelante dice que le solicita al Director del CERESO, te leo textualmente lo que dice: “Tengo conocimiento porque lo viví en persona que la señora Talía ***** en repetidas ocasiones, hostigó al director del CERESO donde se encuentra retenido Juan ***** . Comentándole que lo mandara a áreas comunes y que se la diera el peor trato, ya que ella nuevamente había hablado con las personas que había contratado para atender contra su vida y que, al no haber cumplido con su mandato antes que estuviera preso, lo harían dentro del reclusorio”. La persona que me acusa, la persona que dice que me vio recibir dinero, tiene vínculos con el crimen organizado y manda a matar a su ex esposo. Esa es la credibilidad que tiene la supuesta persona que hoy me acusa de haber recibido dinero, eso está en el testimonio ante un juez. Qué credibilidad puede tener en su dicho una persona que manda a matar a su ex esposo, según el dicho de su propio testigo de cargo, y déjame decirte adicionalmente otra cosa, ella dice que yo visité su domicilio e incluso citaba unas fechas de entre el 11 y 15 de febrero de 2011, ella sabe perfectamente, y te voy a decir por qué lo sabe, porque ofrece como prueba en la causa penal, el libro de registro de acceso al inmueble para acreditar que ***** estuvo en algún momento en el departamento, de hecho están por ahí las fotografías del libro de registro, incluso ofrece una testimonial. La pregunta, Carmen, por qué yo no aparezco en el libro de registro?

—**CARMEN ARISTEGUI**: A ver, este libro de registro lo presenta ella.

—**ROBERTO *******: Ella lo ofrece como prueba en la causa penal.

—**CARMEN ARISTEGUI**: Contra su marido, para demostrar que su marido estuvo en algún momento en su departamento, en su casa, y en esa lista que nos estás aquí mostrando no aparece tu nombre. Tú eras Secretario Particular del Presidente, tendrías que haber quedado en el registro.

— **ROBERTO ******* . Ella dice que fui a su departamento, debí haber quedado registro en el libro de registro que ahí se está proyectando en la pantalla, no solamente eso, déjame...

—**CARMEN ARISTEGUI**: Me dejas ver ésto?

—**ROBERTO *******: Sí, claro, éste es el dictamen pericial...

—**CARMEN ARISTEGUI**: No te alejes del micrófono por favor.

—**ROBERTO *******: Perdón. Es el dictamen pericial que se presenta, es decir, ella sabe que existe un libro de registro de visitas y la pregunta es, ¿por qué no estoy en ese libro de registro? ¿Por qué no presenta esa prueba de que yo visité ese departamento en la fecha en la cual ella indica? Por una simple y sencilla razón, porque está mintiendo. Es absolutamente falso que yo hubiese visitado ese departamento para los propósitos o cualquier otro que ella misma indica o para cualquier otro. Déjame decirte que adicionalmente que cuento con un documento en el cual se detalla el procedimiento de ingreso en el inmueble en comento, al inmueble de ***** . La empresa de que se encarga de seguridad testifica o certifica que para ingresar al inmueble se requería dejar una identificación, nombre, firma y placas de vehículos. ¿Por qué no aparezco

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

en el libro de registro de ese inmueble? Por la sencilla razón, Carmen, de que la señora está mintiendo, no se puede dar credibilidad alguna a esta señora, ya he relatado como sus testigos se desdicen, que tiene vínculos con el crimen organizado.

—**CARMEN ARISTEGUI:** Dame un segundo. Su testigo se desdice; sin embargo, no ha causado efecto porque su marido sigue en la cárcel.

—**ROBERTO *****:** Es una razón que a mí no me compete, es un proceso penal que está en curso, traigo a colación esto, Carmen, porque quiero dejar claro quién es esta persona, esta persona posee casinos, es parte de la industria de los casinos, fue parte de la trama que llevaron al otorgamiento de los permisos cuando yo no era Subsecretario de Gobernación. Tiene en propiedad casinos, en 2008 firma un desplegado en un periódico de Guanajuato como representante legal de un casino, también tiene vínculos con el crimen organizado, como su propio testigo lo dice y dice que fui a su departamento y no estoy en el libro de registro de visitas, no presenta una sola prueba de su dicho. Acabo de demostrar que está rotundamente mintiendo.

—**CARMEN ARISTEGUI:** Por qué tu nombre apareció en escena entonces?

—**ROBERTO *****:** Desconozco las razones por las cuales me quiere involucrar.

—**CARMEN ARISTEGUI:** Tú no hiciste ninguna gestión para favorecer la instalación de un casino en Querétaro?

—**ROBERTO *****:** Ya lo desmintió el propio Alcalde, ya lo he desmentido, ya he dado razón puntual de mi trabajo como Subsecretario de Gobernación. No se otorgó ni un solo permiso en la gestión que tuve como Subsecretario de Gobernación; al contrario, realicé más de tres mil setecientas acciones de combate ilegal, cerré 54 centros o casa de juego con apuesta, no sé si en ese momento afecté sus intereses, si quedó agraviada por alguna razón, lo que sí puedo asegurar es que está mintiendo, aquí están las pruebas donde claramente se establece qué tipo de persona es.

—**CARMEN ARISTEGUI:** Ahora, hablando de permisos y de más cuestiones y del sexenio anterior, qué explica, tú que fuiste parte del sexenio, del gobierno anterior, qué explica que en el último minuto al cuarto para las doce, cómo se dice, se aprobó un conjuntos de cosas que no entiendo exactamente cuál es el alcance porque no conozco los documentos jurídicos, pero se ha dicho y se ha planteado que a personas a quienes no se les debería otorgar permisos, se les permitió tener, si no me equivoco, noventa y cinco casino, y que se ese fue el último gesto del sexenio pasado a favor de esas personas.

—**ROBERTO *****:** Desconozco las razones o la trama vinculada con el otorgamiento de supuestos permisos. Al final creo que la información no es correcta, entiendo que estos permisos amparan diversos, la operaciones de diversos establecimientos. Esa era la lógica de estos permisos, que por cierto están denunciados al Secretario de Gobernación, se inició una averiguación por ahí de 2009-2010...

—**CARMEN ARISTEGUI:** Es que ese el tema, a ver, ¿Por qué no agarramos ese hilito porque es una parte muy importante? Se ha dicho que hay una mafia en Gobernación, que había una mafia en Gobernación. Retomo la expresión usada por el Periódico Índigo, que es el que sacó en este tramo de la historia porque es una historia que tiene otros antecedentes periodísticos, pero este momento la mafia en Gobernación, funcionarios y ex funcionarios que permitieron el otorgamiento de permisos, incluso ilegales, como el del Casino ***** , que operó y que estaba en servicio y funcionamiento cuando ocurrió la tragedia que ocurrió

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

y el crimen enorme del Casino ***** en Monterrey. Ese es el contexto general de la historia que hoy estamos siguiendo, en ese contexto de cosas, se habla de que al final del sexenio se dieron estas autorizaciones o estas derivaciones hicieron que personas que estarían bajo un proceso judicial recibieron ese beneficio de ese mismo gobierno. Por qué no me cuentas exactamente de quiénes hablamos, a quién se benefició, a quién denunciaron y luego beneficiaron al final del sexenio.

—**ROBERTO *******: Ella presenta una denuncia en abril de 2012, supuestamente contra quienes operaban esos permisos en la temporalidad de 2008-2009, yo insisto no era Subsecretario de Gobernación en ese momento. En 2008 y 2009 yo era representante del PAN ante el Consejo General del IFE, y después diputado federal. Desconozco cuáles son las razones por las cuales se tarda tanto en denunciar si conoce la trama, según ella, desde 2007-2008. Ella en 2012 presenta esta denuncia formal, no presenta ninguna denuncia en el Ministerio Público y en ningún momento hace referencia a mi persona. Jorge ***** hace una investigación, incluso publica un artículo hace algunos meses, donde deja claridad de que una disputa entre una serie de grupos que tiene el control sobre una serie de permisos de casinos.

—**CARMEN ARISTEGUI**: ¿Entre quién y quién?

—**ROBERTO *******: Bueno, son universo indeterminado.

—**CARMEN ARISTEGUI**: ¿Disputa entre casineros?

—**ROBERTO *******: Disputa entre casineros que están ahí peleándose por la industria. De hecho, esta señora y ***** se disputan una serie de casinos como se ha relatado en la propia investigación de Jorge ***** . Desconozco cuáles son las relaciones puntuales de la señora con otro grupo de casineros. Ella afirma que yo recibí dinero de los casineros para mi campaña a la presidencia de Acción Nacional, no presenta una sola prueba, dice que me subí a los aviones...

—**CARMEN ARISTEGUI**: Bueno, está en Proceso que hizo investigaciones sobre un tema en su momento con otro personaje de apellido ***** .

—**ROBERTO *******: Que en ningún momento he quedado yo vinculado a eso, es decir, desde que yo fui candidato a la presidencia de Acción Nacional hasta este momento, no hay una sola referencia, mención de yo hubiese recibido dinero de los casinero o utilizado sus aeronaves hasta que llega esta señora, ¿quién es esta señora? **Esta señora es una casinera, según información pública, y no solamente eso...**

—**CARMEN ARISTEGUI**: ¿Cómo lo demuestras?

—**ROBERTO *******: Porque tienen porque firmó en 2008 un desplegado en el cual alega, a nombre de ***** , en la cual justifica la firma de un contrato de asociación en participación con otro casino que están instalando en León, Guanajuato.

—**CARMEN ARISTEGUI**: Ella firma... ¿Es un desplegado?

—**ROBERTO *******: Es un desplegado.

—**CARMEN ARISTEGUI**: Publicado en la prensa...?

—**ROBERTO *******: Local, en la prensa local, ella es representante de ese casino, pero no solamente eso, en el testimonio que te acabo de leer de la persona que fue su testigo de cargo en este proceso penal, dice claramente que se operaban, ellos operaban una serie de casinos. Esa es la motivación fundamental de esta señora, quiere involucrar a una serie de funcionarios del Gobierno Federal en una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

disputa por la industria de los casinos en nuestro país, esa es la razón, no encuentro ninguna otra. **Cómo puede tener credibilidad frente a Senador se la República que jamás ha sido vinculado con algún acto de corrupción, una persona que contrata a sicarios del crimen organizado para matar a una persona.**

—**CARMEN ARISTEGUI**: Roberto ***** , déjame hacer una pausa y regresamos.

—**ROBERTO *******: Gracias. [...].

193. En su escrito de reconvención, **Talía** refirió que debía condenarse a **Roberto** por daño moral por socavar su dignidad y atentar contra su vida privada y honor, toda vez que: i) en dicha entrevista mostró ante cámaras copia de documentos que obran en autos de una causa penal, revelando y divulgando datos sensible como que es una investigación de violación; ii) la vinculó con el crimen organizado y le imputó la autoría intelectual de una tentativa de homicidio; iii) la nombró despectivamente como “casinera”, y iv) reveló información privada relativa a su domicilio.

194. Tras la substanciación del juicio y el desahogo de pruebas, el juez de primera instancia sostuvo que la acción era improcedente, pues todos los comentarios realizados por **Roberto** se basaron en una declaración de un testigo en una causa penal. La Sala de Apelación confirmó dicha determinación con consideraciones adicionales. Posteriormente, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a **Talía** por deficiencias en la interpretación y valoración del caso llevada a cabo en el fallo de apelación. Estas son las consideraciones que son objeto de revisión.

195. Al respecto, se estima que, a pesar de que el Tribunal Colegiado sostuvo correctamente en la sentencia de amparo que la autoridad responsable había omitido tomar en cuenta ciertos aspectos al fallar sobre la reconvención, como la calidad de los sujetos involucrados, esta Primera Sala considera que el propio colegiado efectuó una **indebida interpretación constitucional**, errando en la apreciación de todos los elementos relevantes para aplicar el estándar de regularidad constitucional a las expresiones reclamadas.

196. A diferencia de lo expuesto en la sentencia, el examen que ordenó realizar el colegiado a la autoridad responsable debió partir, en principio, de un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

examen de la integridad de lo dicho por **Roberto** y su contexto, a fin de poder decidir si lo expresado fueron opiniones, si más bien se hizo referencia a hechos o si las diferentes afirmaciones constituyeron una amalgama de ambos.

197. El Tribunal Colegiado, sin hacer mayores aclaraciones, implicó que todas las expresiones de **Roberto**, reclamadas por **Talía**, consistían en la divulgación de información. Esta Primera Sala no comparte esta apreciación. Se insiste, para poder resolver un conflicto entre las expresiones emitidas por una persona y la afectación a otra persona por esas expresiones, no basta con particularizar la calidad de la parte demandante y demandada, sino también es imprescindible identificar tanto la temática comprometida en el asunto como el contenido de las expresiones que dan origen al litigio. Ello, a fin de poder delimitar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de opinión o libertad de información) y el derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).
198. En el caso, no es tan evidente que las expresiones de **Roberto** constituyen información. Por el contrario, en la entrevista realizada en un medio de comunicación nacional, **vista de manera conjunta, el servidor público ejerció concomitantemente varios derechos:** el de réplica (al negar haber recibido soborno alguno); el derecho a la libertad de informar, trayendo a colación información que consta en una causa penal por violación (en particular, leyendo la declaración de un testigo en esa causa en la que hace afirmaciones sobre **Talía**); y su derecho a opinar, mediante el cual expresa varios adjetivos en contra de **Talía** y desacredita comentarios realizados por ella que fueron dados a conocer en ese mismo medio de comunicación, en entrevistas y en notas periodísticas.
199. Todas estas expresiones están relacionadas con una temática de interés público: unas, porque son expresiones directas que rebaten aspectos de la denuncia de una supuesta red de corrupción de ex servidores públicos para la operación de casinos y, otra, porque en relación con esa misma denuncia, se añade información del proceso penal en que está inmerso uno

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

de los supuestos involucrados en esa red, que aunque es por otro delito, aporta datos sobre la credibilidad o no de la persona que denuncia la red de corrupción. Sin embargo, eso es sólo un elemento del examen de regularidad constitucional.

200. A mayor abundamiento, en primer lugar, debe destacarse que **Roberto** ejerció su derecho de réplica, negando de manera explícita que había recibido dinero como soborno de parte de **Juan**, ex esposo de **Talía**. Es nuestro criterio que el derecho de réplica se relaciona únicamente con afirmaciones fácticas y no opiniones. Por lo tanto, las distintas afirmaciones fácticas de **Roberto** para rebatir la supuesta entrega de un soborno, como hecho, se encuentran en la primera parte transcrita de la entrevista y en otros momentos a lo largo de la misma. Aquí se incluye la referencia que **Roberto** hizo sobre el domicilio preciso de **Talía**. Empero, esta divulgación de información **no puede analizarse de manera independiente** a este ejercicio de réplica como una afectación a la vida privada⁸⁹, como lo sugiere la quejosa. Fue la propia **Talía** la que trajo a colación que la entrega del soborno se había dado en su domicilio, por lo que la única forma de réplica de tal circunstancia por parte de **Roberto** era hacer alusión de manera específica a ese domicilio, bajo pena de inexactitud. ¿Cómo rebatir que no se estuvo en un domicilio en específico si no se dice cuál domicilio? **Talía** no puede pretender que la alusión a su domicilio en concreto se configura entonces como una afectación a su intimidad.

201. En segundo lugar, de manera paralela a la réplica, **Roberto** también ejerció su libertad de información al dar a conocer datos incluidos en un proceso penal. Se dice paralelamente, ya que los datos aportados no rebatieron directamente el hecho consistente en recibir dinero, sino que abonaron otro tipo información. Se trató de la libertad de dar a conocer al público ciertos datos que, a juicio de **Roberto**, serían de utilidad para contextualizar quién

⁸⁹ Esto no quiere decir que la información dada a conocer en el momento en que se ejercita el derecho de réplica no puedan considerarse como transgresoras del honor o vida privada de una persona. La información con la que, una persona, pretende rebatir hechos inexactos o presuntamente falsos que fueron divulgadas sobre su persona, también pueden llegar a ser inexactos o falsos y afectar la esfera jurídica de otra persona. Será en cada caso concreto donde se debe analizar esta circunstancia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

era la persona que denunció la existencia de una red de corrupción y si sus comentarios podían o no ser creíbles.

202. Este ejercicio de la libertad de informar se puede identificar en la parte de la entrevista donde **Roberto** hace una lectura puntual de la declaración efectuada por un testigo en la referida causa penal, en la que entre otras cuestiones esta tercera persona afirma haber visto a **Talía** entregar dinero a un personaje del crimen organizado y hostigar al director de un CERESO para mandar a su ex esposo a las áreas comunes del reclusorio para que otras personas atentaran contra su vida. Se insiste, el que no sea un dato fáctico sobre la entrega o no del dinero, no le quita su valor como información. Además, la función pública desempeñada en ese momento por **Roberto** no le privaba de su libertad para aportar datos informativos sobre la denuncia de corrupción; en particular, sobre las personas involucradas en dicha denuncia (como se verá más adelante).

203. Cabe resaltar que, si bien los documentos mostrados durante la entrevista en el medio de comunicación (los cuales contienen la declaración del testigo que se leyó) forman parte de un proceso penal, debe darse cuenta de cierto contexto que es de relevancia constitucional. Como recién se apuntó, la divulgación de esta información guarda relación con una temática de interés público.

204. Asimismo, en su entrevista, **Roberto** no divulgó la información sobre los delitos investigados en tal proceso penal. Tuvo el cuidado de no hacer referencia a aquellos datos relacionados con la intimidad de la denunciante, particularmente los que tenían que ver con el delito de violación. Más bien, fue la conductora del medio de comunicación la que expresamente señaló que el proceso penal, de donde se iba a leer una testimonial por **Roberto**, derivaba de la acusación de violación formulada por **Talía** en contra de su ex esposo y otras dos personas.

205. Por su parte, si bien **Roberto** exhibió en el medio de comunicación el documento donde constaba la testimonial, el cual lógicamente deriva del proceso penal seguido por violación, eso tampoco genera necesariamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

un involucramiento en la vida privada de la quejosa. No puede pasarse por alto que la existencia de ese proceso penal y del delito investigado en el mismo ya formaban parte de la información con la que contaba el público en general (del cual forma parte el referido servidor público). El ocho de enero de dos mil trece, días antes de las declaraciones que ahora se analizan, en una de las citadas notas periodistas que publicó *Reporte Índigo* sobre la aludida red de corrupción, se asentó que: “[h]oy ***** está recluido en una prisión federal en Matamoros, Tamaulipas, acusado de violación contra su ex mujer, pero no por su responsabilidad en la tragedia del casino *****”. Incluso, **Talía** de viva voz ya había hecho pública tal circunstancia. Por poner un ejemplo, en el aludido programa de Carmen Aristegui de nueve de enero de dos mil trece, durante su participación, **Talía** expresó que fue víctima de violación por parte de su ex esposo, el cual se encontraba procesado.

206. Además, los datos que sí reveló **Roberto** en su entrevista en el medio de comunicación (hechos que le presenciaban o que conocía otra persona sobre **Talía**), ya circulaban a su vez como información del público en general. El respectivo documento de la ampliación de declaración se encontraba disponible en una página de internet, cuyo acceso era público con simplemente conocer el dominio y el URL en particular⁹⁰.

207. A nuestro parecer, **Roberto** se comportó entonces como un informador dispersor o transmisor de información ya inmersa en el debate público (no es una fuente primigenia), el cual no fungió como periodista y/o profesional de la comunicación. Fue un simple divulgador de información que expresó otra persona, del cual fue especialmente cuidadoso en citar de manera textual⁹¹. Siendo criterio de esta Corte en el amparo directo 3/2011, que “*la comisión de los delitos, así como su persecución por los fiscales y los*

⁹⁰ Circunstancia validada por un notario público mediante testimonio notarial de cuatro de marzo de dos mil trece, el cual fue aportado como prueba en el juicio ordinario.

⁹¹ Como “informador”, lógicamente, no están presentes métodos de diligencia característicos de periodistas, profesionales de la comunicación y/o medios de comunicación. Empero, se aprecia una diligencia por parte Roberto al haber citado de manera textual al declarante en el proceso penal, sin agregar otros datos fácticos o tergiversar esas afirmaciones. Además, como se verá más adelante, si al ser Talía una persona con proyección pública, la única forma de obtener una responsabilidad por la divulgación de esta información es que haya sido divulgada con real malicia por parte de Roberto, lo cual implicará prueba de que se divulgó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre su verdad o falsedad, según corresponda. Es la consecuencia natural del sistema dual de protección que aplica en ambas acciones en este asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos”.

208. En esta tónica, la información que **Roberto** sí divulgó del expediente penal **no pueden verse a partir del derecho a la intimidad o vida privada de la quejosa**, sino que en dado caso **debe analizarse a partir del derecho al honor** en contraste con el alcance de la libertad de información que ya se ha descrito en esta sentencia.

209. Finalmente, en tercer lugar, el resto de las expresiones emitidas por **Roberto** durante la entrevista (que se encuentran sometidas a reclamo) son un ejercicio de la libertad de opinión. A saber, tras la lectura del testimonio, a partir de una *valoración* de esa declaración, **Roberto** consideró que se trataba de un *testimonio creíble*, lo cual le permitió hacer una gran variedad de comentarios en contra de **Talía**, entre los que se encuentran que “[...] *La persona que me acusa, la persona que dice que me vio recibir dinero, tiene vínculos con el crimen organizado y manda a matar a su ex esposo. Esa es la credibilidad que tiene la supuesta persona que hoy me acusa de haber recibido dinero, eso está en el testimonio ante un juez. Qué credibilidad puede tener en su dicho una persona que manda a matar a su ex esposo, según el dicho de su propio testigo de cargo, [...]*”, así como que “[...] *esta señora es una casinera, según información pública, [...]*” y “[...] *Cómo puede tener credibilidad frente a Senador se la República que jamás ha sido vinculado con algún acto de corrupción, una persona que contrata a sicarios del crimen organizado para matar a una persona*”.

210. Estas expresiones no son aseveraciones que describen hechos, sino conclusiones del propio **Roberto** que se basan en una connotación fáctica declarada por una tercera persona y, a la cual, se le agregó un juicio de valor negativo con el fin de poner en duda la credibilidad de la persona que señaló haber visto la entrega de un soborno. No se añade ningún dato fáctico a lo declarado por el testigo, sino que se emite una valoración peyorativa de una persona con fundamento en hechos declarados por otra

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

persona para influir en el público. La esencia de una opinión es justamente esa: otorgar un punto de vista.

211. Como se explicó en el apartado anterior, el estándar de constitucionalidad de las opiniones es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Todas las opiniones en temas de interés público son valiosas constitucionalmente, salvo en circunstancias estrictamente excepcionales, donde es de gran relevancia quién es el supuesto afectado por la opinión para efectos de examinar los elementos de la responsabilidad civil que se pueda exigir.

212. A partir de lo anterior, da igual si el Tribunal Colegiado hizo notar correctamente que la autoridad responsable omitió identificar a los sujetos involucrados en el conflicto. A nuestro juicio, al haber limitado ese efecto a la condición de que las expresiones reclamadas radicaron en la divulgación de información, se desatendió nuestra doctrina constitucional. Las aludidas expresiones de **Roberto**, más bien, debían ser evaluadas a la luz de los estándares aplicables a la libertad de opinión.

213. Lo anterior, tomando en cuenta que tanto la parte demandante como la parte demandada son figuras públicas en cuestiones de interés público. La relevancia pública, como se dijo, deriva de la relación de las expresiones sujetas a reclamo con la denuncia de existencia de una red de corrupción para la operación de casino. Por su parte, es indiscutible que el demandado, en ese momento, era un servidor público. Sin embargo, la actora en la reconvención también era una figura pública al ser en esas fechas una persona con proyección pública.

214. Las personas con proyección pública son todas aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros⁹². En el caso, además de que **Talía** ya había tenido en algún momento notoriedad pública al haber sido candidata a un puesto de elección popular y participar activamente en actividades con relevancia pública, en las fechas en que se dieron las opiniones cuestionadas, ella misma proyectó sus actividades públicamente al salir a medios a denunciar la existencia de una red de corrupción para la operación de casinos, dando a conocer hasta hechos de su vida privada y datos sobre la forma en que conocía de la supuesta red de corrupción.

215. En consecuencia, como elemento indispensable del estándar de regularidad ante un “sistema dual” de protección, para dar lugar a una responsabilidad ulterior por las expresiones reclamadas por afectaciones a su honor, **Talía** como persona con proyección pública debía acreditar la existencia de una real malicia por parte de **Roberto** al momento de haber emitido sus opiniones.

216. A saber, para identificar la concurrencia de un hecho ilícito que dé pie a la responsabilidad civil, al someterse a revisión ciertas expresiones de una persona sobre otra, una vez conceptualizada la expresión como una genuina opinión en un tema de interés público (al no ser de los supuestos excluidos de la libertad de expresión como, por ejemplo, el discurso de odio)), si se caracteriza a su vez como una opinión que implica una afirmación de un dato fáctico⁹³ y esta situación se alega que afecta la reputación de otra persona que es una figura pública, sólo se dará lugar a un hecho ilícito si se acredita por la propia figura pública que tal opinión se emitió con real malicia. Tal como se sostuvo en ese mismo amparo directo 28/2010, “*el estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que*

⁹² Criterio tomado por esta Primera Sala en el amparo directo 6/2009, que se refleja en la tesis 1a. XLI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923, de rubro: “**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**”.

⁹³ Se explicó en el apartado de doctrina constitucional, que no todas las opiniones son meras alusiones a ideas abstractas o a juicios de valor. Hay ciertas opiniones que envuelven o dan por sentado datos fácticos. En ese tenor, como se dijo en el amparo directo en revisión 3111/2013, la individualización de una expresión en el concepto de “opinión” no tiene la intención de generar un derecho absoluto. Por lo tanto es importante que si una opinión se basa en un sustento fáctico, exista un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención". Y esa real malicia ocurrirá, a saber, cuando la opinión que se asentó en ciertos hechos se hizo a sabiendas de la falsedad de ese sustento fáctico o se tuvo un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de su falsedad o, al menos, porque se debió haber tenido serias dudas sobre la verdad de los hechos en que se basó la opinión.

217. En el caso, como se apuntó, las expresiones de opinión efectuadas por **Roberto** se basaron en hechos; es decir, dieron por sentado ciertos datos fácticos dados a conocer por otra persona y, a partir de esos elementos, se agregó una valoración negativa y se emitieron expresiones de opinión para restar credibilidad a lo dicho **Talía**. Por lo tanto, para que exista real malicia por estas opiniones, **Talía** tendría que haber demostrado en el juicio que **Roberto** basó sus opiniones en tal connotación fáctica a pesar de conocer su falsedad o tener un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de su falsedad o, al menos, serias dudas sobre la verdad de los hechos en que se basó la opinión (pues eso sería el indicativo de que la opinión se emitió con la única intención de dañar). En otras palabras, debió haber acreditado que **Roberto** no tuvo un mínimo estándar de diligencia al momento de valorar positivamente lo expresado por el testigo en la aludida causa penal. Si bien tal situación genera un alto grado de dificultad, tal aspecto es una consecuencia del sistema dual de protección, cuyo objetivo último es dar pie a la aportación a la sociedad en general de cualquier información u opinión que tenga relevancia pública. **Talía** fue en ese momento una persona con proyección pública al incursionar activamente en la denuncia sobre una red de corrupción, por lo que la crítica dura es parte del debate público que debe ser protegido precisamente para que pueda darse pie a ese tipo de debates.

218. Dicho todo lo anterior, en suma, se estima que el Tribunal Colegiado, lejos de identificar todos estos elementos de relevancia constitucional, se limitó a valorar lo expresado como información, exigiendo un estándar de constitucionalidad a la autoridad responsable que no es acorde a nuestra doctrina constitucional. Por lo tanto, se valora como **fundado** el agravio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

relativo a que el colegiado no distinguió entre hechos y opiniones, contrariando la doctrina constitucional de esta Suprema Corte.

219. Por su parte, se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurso de revisión adhesivo interpuesto por **Talía** sobre estos aspectos de la sentencia. Contrario a sus aseveraciones, el recurrente principal no intentó confundir a esta Suprema Corte. Como se evidenció, acertó en su consideración de que el Tribunal Colegiado había conceptualizado de manera inadecuada sus expresiones en clara transgresión al artículo 6º de la Constitución Federal. Además, la recurrente adhesiva expuso sus agravios sin tomar en cuenta que, más bien, se comportó como una persona con proyección pública y, por ello, difiere su umbral de protección al derecho al honor. No es el demandado quien tiene que probar su diligencia, sino la parte actora la que debe acreditar que las expresiones se emitieron con real malicia. De igual forma, es equivocada su apreciación de que hubo un exceso en el derecho de réplica, pues como se abundó, **Roberto** no sólo ejerció su derecho de réplica, sino también su libertad de expresión. Por lo demás, el resto de las argumentaciones son meras reiteraciones de los razonamientos del colegiado que ya se examinaron y no aportan mayores elementos para sustentar la validez de la sentencia de amparo.

B.2. Examen del segundo y tercer grupo de agravios

220. Aunado a los agravios relativos a la indebida identificación de sus expresiones, **Roberto** sostuvo, por un lado, que el derecho de réplica también abarca el ejercicio de la libertad de opinión y no solamente el derecho a la información. No se coincide con este razonamiento y, por ende, debe declararse como **infundado**. Se insiste, el derecho de réplica es una garantía constitucional que permite a una persona difundir su versión de los hechos divulgados. No es para refutar opiniones, sino es una oportunidad o vía de acceso legal para corregir información falsa o imprecisa; es decir, implica necesariamente que es información sujeta a un criterio de veracidad e imparcialidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

221. Por otro lado, el recurrente alega que el Tribunal Colegiado efectuó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, siendo que no tenía en su carácter de Senador un deber específico de confidencialidad. Estos argumentos se consideran como **fundados** (sin que en la revisión adhesiva estén presentes razones de peso que respalden dicha conclusión de la sentencia de amparo).
222. El órgano colegiado afirmó que tratándose de actuaciones de carácter penal, éstas están protegidas en términos de los artículos 20, apartado C, constitucional y 3, fracciones XI y XIV, inciso b), 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental aplicable en dicho momento; por lo que la autoridad responsable debía tomar en cuenta tales normas para, luego de considerar si la información sobre hechos personales de la quejosa es o no de interés público, precisar si la divulgación efectuada por el servidor público era resultado racional de un ejercicio de investigación que lleve a estimar que esa información era veraz, partiendo de que la información derivada de expedientes judiciales es de carácter reservada si no ha causado estado.
223. A nuestro juicio, lo primero que debe hacerse notar es que la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional⁹⁴ no estaba en vigor cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente caso⁹⁵. Segundo, las normas legales citadas rigen la confidencialidad de los expedientes judiciales y, si bien incluyen a todos los servidores públicos, no forma parte de su descripción normativa qué sucede cuando información sobre un determinado expediente judicial ya ha sido divulgada. ¿Debe evitarse cualquier dispersión de esa información? Como se adelantó, la cobertura noticiosa sobre datos que tienen que ver con una investigación y proceso

⁹⁴ Dicha porción normativa, señala expresamente que las víctimas tienen derecho “[a]l resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.

⁹⁵ En términos de la tesis jurisprudencial Tesis: 1a. XXVI/2009 de rubro “**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO**”, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 430.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

penal son aspectos que guardan un interés público en sí mismo. Generar una prohibición absoluta de dispersión de cualquier información relacionada con un proceso penal que no ha causado estado sería una restricción muy grave a la libertad de expresión y el derecho a la información. Cuestión diferente es si la divulgación o no de esa información supera un examen de regularidad constitucional por afectación a la vida privada o al honor. También cuestión diversa es si debe ser sancionado una persona que, como sujeto obligado, fue el que contrarió las normas y divulgó de manera específica un documento que forma parte de un proceso penal que no ha causado estado.

224. En el asunto que nos ocupa, como se adelantó, el documento obtenido por **Roberto** que contiene la ampliación de declaración de un testigo en un proceso penal era de acceso público en una página de internet. No hay elementos que nos permitan advertir que fue esta persona quien infringió el deber de confidencialidad como responsable de la reserva del expediente judicial.

225. Al respecto, es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, *“están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”*⁹⁶.

226. Empero, como se adelantó, **Roberto** como servidor público fue meticuloso en citar que era un testimonio de un proceso penal, citó textualmente lo dicho por el testigo, no agregó otros elementos fácticos ni tergiversó esa

⁹⁶ CoIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

información con alguna otra. Además, como se ha venido insistiendo, **Talía** era en esa instancia una persona con proyección pública que incurrió voluntariamente al debate público y que puede apreciarse que recibió la misma atención de medios de comunicación que dieron cuenta de ese debate y tuvo la misma posibilidad de replicar en los diferentes medios tanto los hechos como opiniones divulgadas y expresadas sobre su persona. Si bien la causa penal de la que derivó el documento y la testimonial divulgada por el servidor público y en la que basó su opinión se relacionaba con un delito, los datos fácticos que transmitió **Roberto** no se enfocaron en el aspecto íntimo del delito, sino en el contexto y las actividades de la figura pública que denunció la red de corrupción y que lo implicó en la misma.

227. Por todo lo argumentado en los sub-apartados previos, ante la deficiencia advertida en la interpretación del Tribunal Colegiado y al ser infundados e inoperantes los agravios adhesivos para sustentar la ejecutoria, deben devolverse los autos al colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre los conceptos de violación correspondientes con base en la interpretación constitucional aquí plasmada, tal como se detallará en el apartado de efectos.

X. EFECTOS Y DECISIÓN

228. Esta Primera Sala considera que, en la materia de la revisión⁹⁷, debe revocarse la sentencia recurrida, a efecto de que se devuelvan los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que resuelva de nueva cuenta el juicio de amparo con base en la interpretación constitucional delimitada en la presente ejecutoria.

229. Para ello, atendiendo a las particularidades del asunto, la sentencia no deberá limitarse a verificar si la autoridad responsable emitió su fallo

⁹⁷ Dejando incólume la parte de la sentencia de amparo donde se da respuesta a los conceptos de violaciones sobre violaciones en el procedimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5827/2014

atendiendo o no a nuestra doctrina constitucional, sino que, partiendo de los respectivos conceptos de violación, para evitar más retardo en la impartición de justicia, deberá hacerse el análisis respectivo sobre si están o no acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad y criterio subjetivo de imputación, prueba de daño y relación causal) tanto respecto a lo concerniente a la acción principal como a la reconvenzional. Lo anterior, tomando en cuenta las distintas aclaraciones que hemos explicado sobre el contenido de las expresiones sujetas a litigio, la temática comprometida en el asunto, la relevancia pública de la información divulgada y las opiniones emitidas, y la calidad y características de las personas demandadas y demandantes, según corresponda.

230. Así, por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.